

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y RELACIONES
INTERNACIONALES**

**TRABAJO DE DE GRADO PARA LA OBTENER LA MAESTRÍA EN
RELACIONES INTERNACIONALES**

**EL PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN EN EL SISTEMA INTERAMERICANO
ENFOCADO A LOS CASOS DE NICARAGUA (1978-86) Y DE COLOMBIA –
ECUADOR (2008)**

DIRECTOR DE TESIS: ELIAS ELIADES

PRESENTADO POR: CARLOS BERNAL TELLEZ

BOGOTÁ, JULIO DE 2010

**EL PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN EN EL SISTEMA
INTERAMERICANO ENFOCADO A LOS CASOS DE NICARAGUA, 1978-
1986 Y DE COLOMBIA – ECUADOR, 2008.**

TABLA DE CONTENIDO

| | |
|---|----|
| INTRODUCCIÓN..... | 1 |
| 1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN..... | 5 |
| 1.1. Objetivos y Justificación | 7 |
| 1.2. Hipótesis..... | 7 |
| 1.3. Metodología..... | 8 |
| 2. MARCO TEÓRICO..... | 8 |
| 2.1. El Realismo en las Relaciones Internacionales. (RI)..... | 8 |
| 2.1.1. La Teoría Realista y su aplicación en los casos analizados..... | 17 |
| 2.2. La Interdependencia Compleja en las Relaciones Internacionales. | 18 |
| 2.2.1. La Interdependencia Compleja en los casos analizados..... | 19 |
| 3. EL PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN..... | 19 |
| 3.1. Antecedentes históricos en América Latina..... | 20 |
| 3.2. Concepto y Elementos Doctrinarios del Principio de no Intervención..... | 24 |
| 4. CONSAGRACIÓN DEL PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL..... | 26 |
| 4.1. Sistema de Naciones Unidas. | 26 |
| 4.1.1. Normas de la Carta de la ONU..... | 26 |
| 4.1.2. Resoluciones de la Asamblea General. | 27 |
| 4.1.3. Derecho Internacional Humanitario | 31 |
| 4.1.4. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos. | 32 |
| 4.1.5. Intervención Humanitaria | 33 |
| 4.2. Sistema Interamericano..... | 34 |
| 4.2.1. Conferencias Interamericanas y Carta de la OEA..... | 34 |
| 4.2.2. No Intervención y Protección de los Derechos Humanos | 37 |
| 4.2.3. No Intervención y Promoción de la Democracia..... | 38 |
| 4.2.3.1. Doctrinas sobre Reconocimiento de Gobiernos | 39 |
| 4.2.3.2. Reformas a la Carta de la OEA. Protocolo de Cartagena de Indias. 1985 y Protocolo de Washington. 1992. | 42 |
| 4.2.3.3. Carta Democrática Interamericana..... | 44 |

| | | |
|----------|--|----|
| 5. | EL CASO DE NICARAGUA (1978-1986)..... | 46 |
| 5.1. | Primera etapa del conflicto: Revolución sandinista y caída del Régimen de Somoza..... | 46 |
| 5.1.1. | Antecedentes | 46 |
| 5.1.2. | XVII Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores..... | 48 |
| 5.1.3. | Resoluciones de la Reunión de Consulta..... | 51 |
| 5.1.4. | Convención Sobre Derechos y Deberes de los Estados en Caso de Luchas Civiles..... | 55 |
| 5.1.5. | La Interdependencia Compleja en la solución del conflicto..... | 56 |
| 5.2. | Segunda Etapa del Conflicto (1980-1986): Intervención de Estados Unidos y Demanda de Nicaragua ante La Corte Internacional de Justicia | 57 |
| 5.2.1. | El Fallo de la Corte Internacional de Justicia y El Principio de no Intervención..... | 58 |
| 5.2.2. | Teorías de las Relaciones Internacionales aplicadas en ésta etapa del conflicto..... | 59 |
| 6. | EL CASO DE COLOMBIA Y ECUADOR: MARZO DE 2008..... | 61 |
| 6.1. | Desarrollo de las operaciones y posición del Gobierno de Colombia..... | 64 |
| 6.2. | Los archivos del computador de Raúl Reyes..... | 66 |
| 6.3. | La legítima defensa invocada por Colombia..... | 70 |
| 6.4. | Sistema de Seguridad Colectiva y Legítima Defensa..... | 71 |
| 6.4.1. | Régimen en la Carta de la ONU..... | 71 |
| 6.4.2. | Régimen en el Sistema Interamericano..... | 74 |
| 6.4.2.1. | Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz. Buenos Aires 1936..... | 74 |
| 6.4.2.2. | Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz. México 1945..... | 75 |
| 6.4.2.3. | Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente. Río de Janeiro 1947, TIAR..... | 76 |
| 6.4.3. | Teorías de las Relaciones Internacionales aplicadas al caso Colombia-Ecuador..... | 79 |
| | CONCLUSIONES..... | 81 |

INTRODUCCIÓN

En el campo de las relaciones internacionales la intervención en los asuntos internos de los Estados, ha sido un tema que ha generado amplios debates políticos y doctrinarios. Desde los orígenes del derecho internacional las intervenciones armadas fueron condenadas por autores como Groccio y Vattel, salvo cuando se fundaban en razones humanitarias y eran consideradas legítimas como ocurría en el caso de la “Guerra justa”¹. A finales del siglo XIX y comienzos del siglo XX se aceptaban como lícitas las intervenciones autorizadas en un tratado o por el mismo Estado intervenido, por incumplimiento de sus obligaciones financieras, o cuando la vida y los intereses de los nacionales del país que intervenía se encontraban en peligro. Sin embargo, estas prácticas consideradas lícitas sirvieron de pretexto a las potencias europeas y a los Estados Unidos para justificar sus intervenciones arbitrarias en América Latina.

¹ De Vattel, Emer. Derecho de Gentes o Principios de la Ley Natural. (Escrito en 1758). Traducción en Castellano por Lucas Miguel Otarena. Casa de Masson e hijo, París 1824. Tomo Segundo, Libro Segundo Cap. IV, “LIV...Es una consecuencia evidente de la libertad y de la independencia de las naciones, que todas tienen derecho de gobernarse como juzguen a propósito y que ninguna le tiene absolutamente para mezclarse en el gobierno de otra. De todos los derechos que puedan permanecer en una nación la soberanía en el mas precioso y que las demás deben respetar mas escrupulosamente, sino quieren hacerla injuria”. “LV..A ninguna nación extranjera pertenece intervenir en la administración de aquel soberano, ni erigirse en juez de su conducta. ..si oprime a sus súbditos con impuestos y los trata con dureza, es negocio que toca a la nación, y ninguna otra tiene autoridad para corregirle, ni obligarle a que adopte máximas más equitativas y justas. La prudencia debe señalar las acciones de hacerle reconveniones oficiosa y amigables.” “LVI ..Pero si el príncipe, atacando las leyes fundamentales, da a su pueblo un motivo legitimo de resistirle: si la tiranía insoportable subleva a la nación, cualquiera potencia extranjera tiene derecho para socorrer al pueblo oprimido que le pide auxilio... cuando un pueblo toma con razón las armas a su opresor, es justicia y generosidad auxiliar a los valientes que defienden su libertad...”. “LVII...Habiendo establecido que las naciones extranjeras no tienen ningún derecho para mezclarse en el gobierno de un estado independiente, no es difícil probar que esta autorizado para no sufrirlo, por que gobernarse a su gusto es el premio de la independencia.”

A partir de la creación de las Naciones Unidas en 1945 el principio de no intervención se consagra como una norma básica de las relaciones internacionales. Años más tarde, con ocasión de graves y masivas violaciones a los derechos humanos cometidas por regímenes dictatoriales, la comunidad internacional le ha dado un nuevo enfoque al principio de no intervención, reconociendo que la protección de estos derechos fundamentales es uno de sus objetivos prioritarios y ha dejado de ser un asunto sometido exclusivamente a la jurisdicción interna de los Estados.

En el desarrollo del trabajo, el capítulo 1º señala los objetivos, la hipótesis y la metodología en el proceso de investigación. El capítulo 2º contiene el marco teórico en el que se estudia en primer término la Teoría Realista y Neorealista de las relaciones internacionales como fundamento principal de las intervenciones armadas de potencias extranjeras en países de América Latina y el Caribe. En segundo lugar, se analiza la Teoría de la Interdependencia Compleja como explicación de determinados aspectos de los casos particulares estudiados en el trabajo que se refieren a las intervenciones en los conflictos de Nicaragua a partir de 1978 y de Colombia con Ecuador en 2008.

En el capítulo 3º sobre los antecedentes históricos, se hace un resumen de las principales intervenciones de las potencias europeas y de los Estados Unidos en América Latina durante los siglos XIX y XX. A continuación, a la luz de la doctrina y la jurisprudencia internacional se precisa el concepto del principio de no intervención con el análisis de sus elementos.

El capítulo 4º comprende los procesos de incorporación del principio de no intervención en el derecho internacional, tanto en el marco de las Naciones Unidas como del Sistema Interamericano, con el examen de las normas

correspondientes de las cartas constitutivas de las dos organizaciones, así como de otros instrumentos que precisan, actualizan y reglamentan este principio.

En los capítulos 5º y 6º se analizan dos casos específicos de intervenciones en países de América Latina con actores y características diferentes, pero ambos casos considerados por la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de la OEA, en aplicación de los instrumentos básicos del Sistema Interamericano.

El primero se refiere al conflicto en Nicaragua que comprende dos etapas: 1) Entre los años 1978 y 1979, período que se inicia con el agravamiento del conflicto interno en este país que origina la convocatoria de la Reunión de Consulta y concluye con el triunfo de la revolución sandinista y la caída del régimen somocista. 2) A partir de 1979, cuando asume el poder la Junta Sandinista y se enfrenta al gobierno de los Estados Unidos, por su intervención política y militar en apoyo de los “contras” con el propósito de derrocar el nuevo gobierno en Nicaragua. Estas intervenciones dieron origen a la demanda presentada por este país ante la Corte Internacional de Justicia en 1982 y que se registró con el título de “Actividades Militares y Paramilitares de Estados Unidos en y contra Nicaragua”. Esta etapa concluye en 1986 con el fallo dictado por el alto tribunal.

El segundo caso objeto de análisis, comprende la acción del ejército de Colombia en la frontera con Ecuador que destruyó el campamento de las FARC en territorio de este país, dando de baja al jefe guerrillero Raúl Reyes, hechos que motivaron la denuncia del gobierno del Ecuador ante los órganos del sistema regional.

Finalmente, en las conclusiones se comentan e interpretan las decisiones adoptadas por las Reuniones de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de la OEA en los dos casos estudiados, que confirman la vigencia de los principios sobre prohibición del uso de la fuerza y no intervención, en armonía con la aplicación de otras normas que rigen en el Sistema Interamericano en materia de promoción y defensa de los derechos humanos, seguridad colectiva y lucha contra el terrorismo.

1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Con la creación de la ONU en 1945 nace un nuevo Sistema Internacional, llamado el Sistema de las Naciones Unidas, y se establecen principios y normas del derecho internacional, dirigidos entre otros propósitos a la conservación de la paz y la solución pacífica de controversias, la seguridad colectiva y la protección de los derechos humanos. La no intervención se constituye en uno de los principios rectores de las relaciones internacionales y así se consagra en la Carta al prohibir a la Organización intervenir en los asuntos que pertenecen a la jurisdicción interna de los Estados. Posteriormente, la Asamblea General por medio de varias resoluciones definió y reglamento con más claridad el principio de no intervención, reiterando que debe ser respetado por todos los Estados Miembros. Así mismo, se dispone que el Consejo de Seguridad tiene facultad de intervenir en ellos en cumplimiento de su responsabilidad para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

Durante el período de la Guerra Fría, las Naciones Unidas demostraron ser ineficaces para evitar las intervenciones de las grandes potencias, debido a la inacción del Consejo de Seguridad especialmente por el poder de veto de los miembros permanentes, que les permite bloquear las decisiones del Consejo y en algunas situaciones actuar sin su autorización. Los temores de una posible tercera guerra mundial, con la amenaza de la utilización de armas nucleares, fueron evidentes y se vivieron graves situaciones de tensión entre las dos grandes potencias como fue la Crisis de los Misiles en Cuba, que por fortuna se solucionó en forma pacífica, surgiendo de allí la teoría de la coexistencia pacífica.

La década de 1990 comenzó con el fin de la Guerra Fría, que coincide con el surgimiento de nuevos conflictos internacionales, como la Guerra del Golfo de 1991, que fue autorizada por el Consejo de Seguridad de la ONU. Por otro lado, la intervención militar de la OTAN en Kosovo en 1999, aunque se justificó por razones humanitarias, desconoció las normas establecidas en la carta de la ONU, aunque posteriormente fue respaldada por el Consejo de Seguridad. Se trató de situaciones conflictivas, en las que los Estados Unidos y sus aliados intervienen desconociendo las normas sobre seguridad colectiva y el Consejo de Seguridad entra en una nueva crisis, dejando de cumplir las responsabilidades que le asigna la Carta. Estados Unidos asume un liderazgo en la solución de los conflictos por medio del uso de la fuerza que se hace más evidente con la intervención militar de este país en Afganistán, denominada *Libertad Duradera* en 2001 y en la Segunda Guerra del Golfo, con la invasión y ocupación de Irak por una fuerza multinacional, liderada por Estados Unidos y el Reino Unido en 2003.

Con ocasión de los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001, La Administración Bush, de acuerdo con la doctrina de la legítima defensa preventiva (*Anticipatory Self Defence*), justificó sus acciones contra Irak y Afganistán, desconociendo la autoridad del Consejo de Seguridad y sentando un grave precedente para que cualquier Estado pueda con el mismo argumento legitimar intervenciones contra otro Estado. Así ocurrió con la destrucción del campamento de las FARC, situado en territorio del Ecuador por el ejército colombiano, lo que constituye un claro ejemplo del uso de la fuerza, en violación del principio de no intervención, ejercida con el argumento de la legítima defensa preventiva y la lucha contra el terrorismo.

1.1. Objetivos y Justificación

Objetivo General

Analizar la vigencia del principio de no intervención en el contexto actual de las relaciones internacionales, de acuerdo con el ordenamiento establecido en el marco de las Naciones Unidas y en el Sistema Interamericano. Asimismo, examinar la relación que existe entre el principio de no intervención y otros principios básicos que rigen en la sociedad internacional como la protección de los derechos humanos, la defensa de la democracia y la lucha contra el terrorismo.

Objetivos Específicos

a. Considerar dos casos de conflictos en el Sistema Interamericano: el de Nicaragua (1978-1986) y el de Colombia-Ecuador (2008) en los que se vio comprometido el principio de no intervención, y examinar las decisiones adoptadas en cada caso por la Reunión de Consulta de la OEA.

b. Analizar la posición adoptada por el gobierno de Colombia en el conflicto con Ecuador. Su política de seguridad nacional y la lucha contra el terrorismo, frente a la prohibición del uso de la fuerza y el principio de no intervención.

1.2. Hipótesis

Como hipótesis principal de éste trabajo, nos proponemos demostrar que el principio de no intervención mantiene su vigencia como una de las normas básicas de las relaciones internacionales, en armonía con otros principios

fundamentales relativos a la protección de los derechos humanos, a la defensa de la democracia y a la lucha contra el terrorismo.

1.3. Metodología

El proceso de investigación del trabajo se ajusta a un estudio de los casos de Nicaragua en (1978-1986) y Colombia – Ecuador en 2008 y se fundamenta en diversas fuentes de información, que incluye bibliografía de tratadistas en relaciones internacionales y derecho internacional, así como en historia diplomática y política exterior de Colombia; jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y documentos de organismos y conferencias internacionales de Naciones Unidas y la OEA; y artículos académicos y periodísticos, que resultan indispensables considerando que el conflicto con Ecuador después de dos años de ocurrido aún se encuentra en vías de solución.

2. MARCO TEÓRICO

2.1. El Realismo en las Relaciones Internacionales. (RI)

Para explicar el fundamento de la no intervención como principio rector de las relaciones internacionales así como el proceso histórico de las políticas intervencionistas de las potencias en el Continente Americano hasta la época actual, este trabajo abordará el tema desde la perspectiva del Realismo y el Neorrealismo como teorías de las relaciones internacionales. Estos paradigmas se centran en los Estados-nación como principales protagonistas en la escena internacional, los cuales actúan de manera racional y unitaria y, en su búsqueda por el poder, utilizan principalmente los recursos militares y la alta diplomacia.

Un primer presupuesto de la teoría es la unidad de análisis que considera a los Estados como el actor principal y más importante del estudio de las RI. Actores no-estatales, tales como las corporaciones multinacionales, grupos transnacionales y otras organizaciones transnacionales tienen una menor importancia en el estudio de las RI. Así, organizaciones internacionales como las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos o la Organización del Tratado del Atlántico del Norte (OTAN), no tienen una naturaleza independiente ya que están compuestas por Estados soberanos, independientes y autónomos, que determinan la dirección de estas organizaciones. En este sentido, el enfoque realista se basa principalmente en el estudio de los Estados y de las relaciones interestatales. Bajo el anterior presupuesto, los realistas establecen que los Estados son tanto unitarios como racionales, debido a que las diferencias de visiones entre los líderes políticos o entre burocracias al interior de estos, son resueltas con el objetivo de que el Estado hable con una sola voz.

Los países enfrentan así al mundo exterior como una unidad integrada, a partir de la cual tienen sólo una política pública sobre algún aspecto en particular en un tiempo dado. Excepciones ocurren, pero para los realistas, éstas dan cuenta del presupuesto y efectivamente apoyan la noción de que el Estado es un actor integrado y unitario. Igualmente, el Estado es esencialmente racional. Un proceso de decisión sobre una política exterior racional, incluye así el establecimiento de objetivos, la posibilidad de lograr estos objetivos a partir de las diferentes alternativas en consideración, y los beneficios y costos de cada alternativa. Siguiendo este proceso racional, los realistas establecen que los formuladores de políticas evalúan cada alternativa, seleccionando la que más maximice la utilidad, entendida esta como el interés nacional. El resultado es un orden de preferencias sobre la política exterior a seguir.

El último presupuesto asume que entre las diferentes cuestiones que acarrearán en el mundo exterior, la seguridad nacional es la primera en la lista de los Estados. Asuntos militares y políticos dominan la agenda política de los Estados, aspectos que son calificados como de alta política. A su vez, las interacciones entre los Estados se realizan a través de la alta diplomacia, es decir, por medio de la intervención directa de los jefes de Estado o máximos representantes diplomáticos (Primer ministro, canciller, etc.). Los Estados actúan para maximizar lo que se considera como el interés nacional, el cual usualmente requiere el uso de la fuerza. En otro sentido, los Estados tratan de maximizar el hecho de que van a alcanzar los objetivos que se han propuesto, los cuales incluyen en primer medida asuntos de alta política como asegurar la supervivencia del Estado, aspectos de seguridad, al igual que aspectos de baja política, tales como comercio, finanzas, cambio monetario y salud, entre otros. Así, los Estados usan el poder para alcanzar sus objetivos, siendo esto, para la mayoría de realistas, el centro de las RI. En palabras de Hans Morgenthau: “La política internacional, como todas las políticas, son una lucha por el poder. Cualquiera que sea el fin último de las relaciones políticas internacionales, el poder es siempre el propósito inmediato”.²

Es así como el realismo, como imagen de la política, gira su estudio en el concepto de *poder* y del *poder político* entre Estados. No obstante, no existe consenso sobre lo que el término *poder* implica. Algunos realistas entienden al poder como la suma de aspectos militares, económicos, tecnológicos, diplomáticos, y otras capacidades a disposición de los Estados. Otros, consideran que el poder de un Estado no está dado por un valor determinado, sino que está dado por las capacidades que tiene en relación

² Morgenthau, Hans, *Politics among Nations*, Nueva York, Knopf, 1996, p. 5.

con las capacidades de otros Estados. En este sentido, el poder de los Estados Unidos, está evaluado por sus capacidades en relación con las capacidades de otros Estados.

Una perspectiva alternativa, más dinámica del poder, se centra en las interacciones entre los Estados. Así, para algunos teóricos, la influencia de un Estado sobre otro se determina tanto por sus capacidades, anteriormente mencionadas, como por la voluntad de uso de éstas, y su control o influencia sobre otros. El poder entonces puede ser evaluado al observar el comportamiento de los Estados mientras interactúan, haciendo que el poder relativo de un Estado sea revelado en el producto de estas interacciones.³

Los realistas asumen que el sistema donde interactúan los Estados es anárquico. Entendida la anarquía como la ausencia de una autoridad superior a los Estados. En efecto, los Estados son soberanos, claman su derecho a ser independientes y autónomos de otros Estados, y a tener completa autoridad sobre su propio territorio. En este sentido, se establece una clara diferencia entre poder y autoridad. Efectivamente, hay una jerarquía de poderes en el sistema internacional, pero para los realistas no existe una jerarquía de autoridad. Algunos Estados son más poderosos que otros, pero esto no les concede, según los realistas, tener mayor autoridad que cualquier otro Estado. Así, la anarquía es lo que caracteriza el ambiente en el cual los Estados, unitarios y racionales, interactúan.

³ Las divergencias entre realistas continúan cuando se trata de medir el poder. Si se entiende al poder como el equivalente a las capacidades, la idea es entonces poder medir éstas: las militares, las económicas y otros componentes. Si el poder es evaluado como control o influencia sobre otros Estados, las capacidades 'físicas' serían de igual forma el primer instrumento para predecir los productos o resultados de las interacciones entre los Estados. En este sentido, A.F.K. Organski propone que el producto nacional bruto y el ingreso nacional son indicadores claves al medir el poder de un país. Por su parte, J. David Singer se enfoca en las capacidades militares, industriales y demográficas como variables críticas para indicar las capacidades generales de un Estado. Véase: Organski, A.F. *World Politics*, Nueva York, Knopf, 1968; y Singer, J. David, et al, "Capability Distribution, Uncertainty, and Major Power War, 1820-1965," en *Peace, War and Numbers*, Sage Publication, 1972, pp. 19-48.

Las visiones realistas argumentan entonces que es precisamente esta ausencia de una autoridad central lo que explica porqué los Estados dependen del poder, buscando siempre mantener o aumentar su poder y posición relativa frente a otros países. Como efecto, se presentan relaciones de desconfianza entre los Estados, estableciéndose situaciones de auto-ayuda en las cuales se hace peligroso dejar en manos de otro Estado la seguridad del propio.

Dada la anarquía internacional, y la situación de desconfianza que esto acarrea, los Estados se encuentran, según el realismo, en un dilema de seguridad⁴. Cuanto más un Estado se arme con el propósito de protegerse a sí mismo, más se presenta como un peligro para los otros Estados, los cuales a su vez, incrementarán sus armamentos con el objetivo de proteger sus propios intereses de seguridad nacional. El dilema se presenta ya que, aunque puede que un Estado incremente su carrera armamentística sólo en términos defensivos, lo racional en un sistema de auto-ayuda es asumir lo peor de las intenciones del contrario y seguirle el paso en su incremento en términos de defensa. Aunque las partes puedan desear sinceramente la paz en el sistema internacional, la naturaleza anárquica de la política internacional, guía a los Estados a una situación de sospecha y a producir los peores análisis de las intenciones del otro.

Bajo la anterior lógica, los realistas plantean que en un sistema en el cual la anarquía prevalece, la cooperación entre los Estados se torna compleja y muy difícil de alcanzar. No obstante, existen quienes, aceptando las posiciones más relevantes del pensamiento realista, plantean que los Estados pueden, en algún momento y de manera temporal, tener

⁴ Baldwin, David, *Neorealism and neoliberalism: the contemporary debate*, New York, Columbia University, 1993. p. vi.

comportamientos cooperantes para solventar los dilemas que se establecen cuando hay intereses comunes. En este sentido, se plantea que la cooperación entre Estados puede llegar a disminuir el dilema de seguridad, si los beneficios de ésta son más grandes o si los acuerdos específicos pueden ser establecidos en amplios acuerdos internacionales.

Ahora bien, es necesario volver a la noción de que si a menos que un Estado o algún tipo de autoridad internacional domine al mundo, la anarquía seguirá definiendo el sistema internacional. Los realistas exponen entonces que dentro de este contexto, varias distribuciones del poder entre los Estados son posibles. Se resalta una vez más que, la “anarquía más la distribución de las capacidades entre los Estados es lo que define para los realistas el sistema internacional en cualquier momento dado.”⁵ Una de las razones que dan estos teóricos al cuestionamiento de qué es lo que impide que un Estado ataque discriminadamente a otro dentro de un contexto de anarquía, es el hecho de que los Estados exponen necesario agrupar sus capacidades en el momento en que otro dé señales de estar aumentando su poder desproporcionadamente. Así, la necesidad de mantener el balance de poder para evitar el triunfo de un solo Estado, es otra de las nociones claves de la teoría realista⁶.

Se hace necesario resaltar, por su lado, el hecho de que el realismo se cuestiona las nociones de interdependencia y cambio en el sistema internacional. Los realistas argumentan que usualmente la interdependencia

⁵ Viotti, Paul y Kauppi, Mark, op.cit. p. 71.

⁶ Un balance de poder bipolar (dos Estados con poderes relativamente equivalentes) o uno multipolar (tres o más Estados en situación de balance) son dos categorías realistas que dan cuenta de la distribución de capacidades entre los Estados. Los realistas se han preguntado cuál de estos tipos de balances de poder contribuyen a la estabilidad del sistema internacional. Por un lado, ciertos realistas han acordado que la incertidumbre en el sistema internacional aumenta en la medida en que los actores internacionales se incrementan. Las discusiones alrededor de los sistemas bipolares, multipolares y unipolares puede verse en: Deutsch, Karl y Singer, J.D., “Multipolar Power Systems and International Stability,” en *World Politics* Vol. 16, No. 3, pp. 390-406.

significa dominación y dependencia, donde la parte dependiente es particularmente vulnerable a las decisiones de la parte dominante⁷. Es así como la interdependencia no significa igualdad entre los Estados, por el contrario, la interdependencia como vulnerabilidad es una fuente de poder de un Estado sobre otro. Para reducir esta vulnerabilidad, el realismo considera que los Estados deben ser independientes o por lo menos, deben minimizar su dependencia. Es así como los realistas no desconocen el concepto de interdependencia entre los Estados, llegando a plantear que el balance de poder es un tipo de interdependencia. Esta, puede o no establecer paz o guerra entre los Estados. Inclusive argumentan que, al igual que en una comunidad, los conflictos por lo general se resuelven y se logra la paz cuando se separan las unidades que lo generaron⁸.

Por otro lado, los realistas resaltan que existe una continuidad en las relaciones internacionales. Ahora bien, asumen que sin lugar a duda el principal mecanismo de cambio en la historia han sido las guerras, ya que son éstas las que han determinado cuáles son los Estados con más poder en el sistema. Los acuerdos de paz después de la guerra dan cuenta del nuevo *statu quo*, el nuevo equilibrio, que sólo cambia una vez algún Estado incrementa su poder en un intento por cambiar el sistema⁹.

⁷ Baldwin, David, *Idem* pp. vii-viii.

⁸ La noción de interdependencia nos ayudará a explicar las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales para enfrentar fenómenos como el terrorismo o los conflictos armados. Como lo sostiene Held, “el mundo posterior a los ataques del 11 de septiembre es cada vez más interdependiente”. Véase: Held, David, “La globalización tras el 11 de septiembre”, en Giraldo, Fabio (comp.) *Pánico en la Globalización*, Fica, 2002, pp. 127-139. En este sentido, problemas como el del terrorismo adquieren una nueva dimensión debido a que el contexto propio de la globalización ha tendido a facilitar las dinámicas de dicho fenómeno. Así lo entiende Fazio Vengoa al reflexionar sobre las dinámicas de la globalización y la guerra, aduciendo que el ataque terrorista del 11-S profundizó estas relaciones y es una clara demostración de que “el mundo se encuentra igualmente frente a un nuevo tipo de amenaza: el terrorismo global”. Fazio, Hugo., “Globalización y guerra: una compleja relación”, en *Revista de Estudios Sociales*, Uniandes-Fundación Social, no. 16, octubre de 2003 (42—56), p. 43.

⁹ Gilpin, Robert, *War and Change in the World Politics*, New York, Universidad de Cambridge, 1981, p. 13.

Después de ver las concepciones principales, se hace necesario destacar los principales precursores de esta teoría. Tucídides, Maquiavelo, Hobbes y Clausewitz son fuentes esenciales en el realismo. Estas concepciones iniciales hacen apreciar que, aunque los preceptos sobre el realismo han variado a lo largo de la historia, los argumentos realistas “han sido centrales en la teoría Occidental y en la práctica de las relaciones internacionales”¹⁰. La relación entre el realismo y las teorías de las relaciones internacionales se presenta especialmente en el siglo XX. Con los autores modernos, en particular E. H. Carr y Morgenthau (quienes se autodefinieron como “realistas”), durante casi toda la era de la segunda posguerra, el realismo se expuso como el paradigma dominante en el estudio de las relaciones internacionales, teniendo como practicantes-teóricos prominentes a personajes como George Kennan y Henry Kissinger¹¹. Aunque a grandes rasgos, es necesario adentrarse en las visiones más generales del realismo clásico y su visión renovada en el realismo estructural o neorrealismo.

La visión del realismo clásico tiene en su mayor representante a Hans Morgenthau, quien estableció los principios básicos de este acercamiento a la relación entre Estados. En sus obras, se centra en analizar el fenómeno de poder en las relaciones internacionales, sosteniendo que los problemas que tienen lugar en el plano internacional se deben al deseo de poder característico del ser humano, el interés definido en términos de poder en los Estados y la naturaleza anárquica de las relaciones internacionales. Morgenthau continúa su exposición al determinar que el comportamiento de los Estados, y por ende, las políticas que se formulen, van a responder a procurar mantener el poder, aumentar el poder o demostrarlo. De este modo, para este autor, los Estados desarrollarán políticas que involucren el

¹⁰ Idem. p. 1.

¹¹ Véase principalmente: Kissinger, Henry, *La Diplomacia*, New York, S&S, 1994; Kennan, George, *Realities of American Foreign Policy*, Princeton, Princeton University Press, 1954.

mantenimiento del *statu quo*. Por lo general, este mantenimiento se ve ilustrado cuando la distribución de poder se ve establecida por medio de un tratado de paz. Plantea de manera consecuente que cuando los Estados se ven con la necesidad de aumentar su poder, formularán políticas en torno a esto, las cuales establece como 'imperialistas'. Por último, los Estados que deseen demostrar su poder, se valdrán de políticas de prestigio, en donde las ceremonias diplomáticas y los despliegues militares son las principales herramientas¹².

La reformulación del realismo en *neorrealismo* o *realismo estructural* tuvo lugar en la obra de Kenneth Waltz, quien mantiene los principales supuestos del realismo anteriormente mencionados pero se distancia en que el neorrealismo empieza a centrar su análisis en la estructura del sistema internacional, para entender los mecanismos de cambio y de continuidad de éste, y menos en las unidades que lo componen (Estados). Así, el comportamiento de las unidades (Estados) se explica más en los constreñimientos estructurales del sistema que en los atributos o características de cada una de ellas.¹³ De igual forma, otro aspecto que se destaca de la teoría neorrealista, es el uso de la teoría microeconómica de las estructuras del mercado: el sistema internacional funciona como un mercado "interpuesto entre los actores económicos y los resultados que producen. Ello condiciona sus cálculos, su comportamiento y sus interacciones"¹⁴.

Otros teóricos del neorrealismo han presentado nuevos acercamientos a la teoría. Así, entre los más representativos se encuentran Robert Gilpin y Robert Keohane, quienes afirman que en el sistema internacional interactúan

¹² Morgenthau, Hans, *Política entre las Naciones: La lucha por el poder y la paz*, Argentina, Grupo Editor Latinoamericano, pp. 63-72.

¹³ Waltz, Kenneth, *Teoría de la política internacional*, Buenos Aires, GEL, 1988, pp. 88-90.

¹⁴ Idem. p. 95.

otras unidades de análisis, y no solamente los Estados.¹⁵ Igualmente, Keohane reconoce que una sociedad internacional anárquica es posible la cooperación. Sin embargo, dicha cooperación y el uso de instituciones internacionales en este sentido, dan cuenta de igual forma de los intereses específicos de cada país, en otras palabras, cooperación no equivale a armonía¹⁶. No obstante algunos replanteamientos, el realismo es una fuente vigente de análisis desde múltiples perspectivas y continúa aportando valiosos elementos para el análisis de las relaciones internacionales, como se verá reflejado en el transcurso de este trabajo, los conceptos del realismo permiten entender varios de los fenómenos, causales y factores que giran en torno a los conflictos armados.

2.1.1. La Teoría Realista y su aplicación en los dos casos analizados.

En la sección 5 de este trabajo se estudia el caso de Nicaragua (1978-1986) y en cuanto a la intervención militar de los Estados Unidos en ese país, se aplica la teoría realista que explica dichas acciones militares, teniendo en consideración los elementos que caracterizan el realismo.

De igual manera, el caso de la acción militar de Colombia en territorio del Ecuador en 2008, se examina a la luz de la teoría realista en la sección correspondiente del trabajo.

¹⁵ Keohane, Robert, *Neorealism and its Critics*, New York, Columbia University Press, pp. 158-203. También: Robert Gilpin discute la preponderancia del Estado-nación en un sistema cada vez más globalizado y centrado en instancias multilaterales, véase: Gilpin, Robert, *The challenge of global capitalism: the world economy in the 21st century*, NJ, Princeton University, 2000, p. iv.

¹⁶ “La armonía exige una total identidad de intereses, pero la cooperación sólo puede tener lugar en situaciones en las que hay una mezcla de intereses conflictivos y complementarios [...] la cooperación tiene lugar cuando los actores ajustan su comportamiento a las preferencias reales o previstas de los demás [...] la cooperación no es necesariamente buena desde un punto de vista moral.” Keohane, Robert, Robert. y Axelrod, Robert, “Achieving Cooperation Under Anarchy: Strategies and Institutions”, en *World Politics*, 38, 1985, pp. 226-254.

2.2. La Interdependencia Compleja en las Relaciones Internacionales.

A partir de la década de los 70 se desarrolla una nueva concepción transnacional para el análisis y estudio de los fenómenos internacionales de acuerdo a la nueva realidad de una sociedad global e interdependiente en la que el Estado ha dejado de ser el centro y núcleo de las relaciones internacionales. Según esta perspectiva transnacional, las relaciones internacionales como consecuencia del comercio, el turismo, las nuevas tecnologías en las comunicaciones y una variedad de actores internacionales, además de los Estados, entre organizaciones y empresas transnacionales han formado una sociedad mundial en la que los Estados han perdido el control y protagonismo en las relaciones internacionales, revaluando el modelo estatocéntrico de la teoría realista. Según la concepción estatocéntrica los Estados son los únicos actores importantes en la política mundial y actúan como unidades, sin fisuras.

Frente a esta nueva realidad internacional, Robert Keohane y Joseph Nye elaboran un modelo ideal de la política mundial opuesto al modelo tradicional del realismo político, que denominan la interdependencia compleja. Este modelo tiene las siguientes características principales: 1) Existencia de múltiples canales conectando las sociedades. Estos canales serían las relaciones interestatales, transgubernamentales y transnacionales; 2) La agenda de las relaciones interestatales consiste en múltiples problemas que no están ordenados en una jerarquía clara, lo que significa que la seguridad militar no domina ni ocupa el primer renglón de la agenda; 3) La fuerza militar no es utilizada por los gobiernos respecto de otros gobiernos dentro de la región o respecto de los problemas, cuando prevalece la interdependencia

compleja, pero puede ser importante en las relaciones con gobiernos fuera de la región, o respecto de otros problemas.¹⁷

Según los mismos autores, las relaciones de interdependencia están afectadas por los “regímenes internacionales” que definen como el conjunto de “redes de reglas, normas y procedimientos que configuran el comportamiento y controlan sus efectos en un campo de actividad”. Estas series de acuerdos de gobiernos tienen una gran influencia en las negociaciones políticas y económicas del sistema internacional.

2.2.1. La Interdependencia Compleja en los casos analizados.

La teoría de la Interdependencia Compleja tiene aplicación en las siguientes etapas de los dos casos analizados. 1) En la primera etapa del conflicto interno en Nicaragua que dio origen a la XVII reunión de consulta de la OEA entre 1978 y 1979 y que culminó con la caída de la dictadura Somocista y su reemplazo por la Junta de Gobierno Sandinista. 2) Como consecuencia de la intervención armada de Colombia en territorio del Ecuador, se activaron los instrumentos del Sistema Interamericano para considerar las denuncias contra Colombia y este proceso diplomático de los gobiernos americanos y de la OEA se explica con el enfoque de la Interdependencia Compleja. Al analizar los dos casos en las secciones correspondientes se justificará la aplicación de esta teoría.

3. EL PRINCIPIO DE NO INTERVENCION

¹⁷ DEL ARENAL, Celestino. Introducción a las relaciones internacionales. Editorial Tecnos, Madrid, 2005.

3.1. Antecedentes históricos en América Latina.

Los países de América Latina desde el momento de lograr su independencia reivindicaron el derecho de gobernarse libremente y rechazaron las intervenciones europeas en América, pero fue el mensaje del presidente Monroe al Congreso de los Estados Unidos en 1823 el que consagra formalmente el derecho de los países del nuevo mundo a organizarse y alcanzar su desarrollo sin la intervención y la ingerencia de las potencias europeas, consagrando así el principio de la no intervención europea en América. Este mensaje que adoptó el nombre de la Doctrina Monroe,¹⁸ representa el origen de uno de los principios esenciales de la política y del derecho internacional en América, cual es el principio de no intervención de un Estado en los asuntos de otro.

Al proclamar la doctrina Monroe, los Estados Unidos se oponían a toda intervención europea en los asuntos americanos y a toda tentativa de colonización u ocupación de cualquier territorio americano por parte de los países europeos. Pero dicha doctrina no se aplicó en su concepción original y, por el contrario, sirvió de pretexto para asegurar la hegemonía de los Estados Unidos en el continente.

¹⁸ Boersner, Demetrio. Relaciones Internacionales de América Latina. Grijalbo. Sexta Edición, Caracas 2007, Pag. 124

Apartes de la declaración James Monroe en su mensaje al Congreso de los Estados Unidos el 2 de diciembre de 1823, que contiene la "Doctrina Monroe".:

"Los continentes americanos, por condición libre y soberana en que se encuentren, desde ahora no han de ser considerados como objetos de futura colonización por parte de cualesquiera potencias europeas(...) El sistema político de las potencias aliadas es esencialmente diferente (...) del sistema de América (..) Por ello, en honor a la franqueza y las relaciones amistosas existentes entre Estados Unidos y aquellas potencias, debemos declarar de que consideraríamos todo intento de su parte de extender su sistema a cualquier porción de este hemisferio como algo peligroso para nuestra paz y seguridad (...). Con las colonias existentes (...) de cualquier potencia europea, no hemos interferido ni tenemos la intención de interferir. Pero con respecto a los gobiernos que han declarado su independencia (...) no podríamos considerar ninguna intervención realizada con el propósito de oprimirlas (..) por parte de cualquier potencia europea, de otra manera que como la manifestación de una disposición inamistosa hacia Estados Unidos (...) Nuestra política en lo concerniente a Europa (...) sigue siendo la misma, es decir, la de no interferir en los asuntos internos de ninguna de sus potencias (...)."

En el congreso de Panamá de 1826 convocado por el libertador Simón Bolívar, con la participación de las nuevas republicas independientes que fueron colonias españolas, se propuso adoptar en todo el continente el principio de no intervención contenido en el mensaje de Monroe, pero los Estados Unidos se opusieron a este proyecto reiterando el carácter unilateral de la doctrina y reservándose el derecho y la libertad de acción de acuerdo con sus políticas e intereses¹⁹.

Por lo tanto, la Doctrina Monroe no fue una norma del Derecho internacional si no una declaración unilateral de los Estados Unidos que impusieron en sus relaciones internacionales y que aplicaron en forma arbitraria e injustificada teniendo en cuenta solo sus intereses, sin impedir las intervenciones tanto de Europa como de los mismos Estados Unidos, violando así los derechos de los pueblos y la integridad y soberanía de los países de America Latina y el Caribe. Entre las numerosas intervenciones de las que fueron victimas estos países, se destacan las siguientes²⁰:

En 1838, Francia interviene en Argentina y establece un bloqueo pacifico, con el pretexto de proteger a sus nacionales que fueron obligados a prestar servicio militar en aplicación de una ley por parte del dictador Rosas. En el mismo año Francia interviene también en México con el propósito de apoyar una reclamación pecuniaria por daños sufridos a sus nacionales y bloquea el puerto de Veracruz.

¹⁹ YEPES, Jesús María. Les Problèmes Fondamentaux du Droit des Gens en Amérique. Le Problème de L'Intervention. Paris 1935. Pag. 55.

²⁰ Idem. Pag. 56-66

En 1845 Inglaterra y Francia, con pretextos semejantes a los de 1838 intervienen en la política interior de Argentina, decretan el bloqueo de todos sus puertos y capturan buques argentinos.

La secesión de Texas y su anexión a los Estados Unidos en 1845 fue el resultado de una intervención de este país en los asuntos mexicanos. Esta intervención produjo una guerra entre los dos países y terminó con la derrota de México que fue obligado a ceder una importante porción de su territorio a los Estados Unidos.

En los años 1902-1903, ocurrió la intervención armada de Alemania, Gran Bretaña e Italia contra Venezuela, por el cobro de deudas contraídas con dichos países. Como consecuencia de esta intervención, el Presidente Teodoro Roosevelt afirmó que los Estados Unidos para evitar el cobro compulsivo de las deudas por parte de los países europeos y, en aplicación de la doctrina Monroe, estaban en la necesidad de intervenir en los países deudores para garantizar el pago de las deudas. Esta política se conoce como el “Corolario Roosevelt” de la doctrina Monroe, y convertía a los Estados Unidos en policía internacional del continente²¹. También se conoció como la política del garrote: hablar con suavidad, llevando en las manos una buena tranca (big stick)

Durante la administración del Presidente Wilson, a pesar de sus promesas en contrario, se mantuvo la política intervencionista de sus predecesores y se adicionó el corolario Roosevelt al establecer que la doctrina Monroe respondía a la idea de “prevenir una situación que pudiera amenazar los intereses nacionales de los Estados Unidos”, y que ella “significa una

²¹ CAICEDO CASTILLA, José J. El Derecho Internacional en el Sistema Interamericano. Madrid, 1970. Pag. 139-140.

afirmación de la supremacía de los Estados Unidos de América en el hemisferio occidental.”²².

Otro caso inadmisibles de intervención que debe mencionarse es el de Panamá en 1903, cuando los Estados Unidos promueven una revolución separatista en la Provincia de Panamá y con sus fuerzas armadas evitan la acción militar de Colombia para recuperar su territorio. Más tarde, en 1914 los Estados Unidos se comprometen a pagarle a Colombia veinticinco millones de dólares como indemnización por los perjuicios sufridos a causa de la intervención del gobierno del presidente Teodoro Roosevelt con ocasión de la separación de Panamá, suma que fue cancelada en 1921.²³

En el año 1912, a raíz de las declaraciones del Secretario de Estado Elihu Root, afirmando que “es un hecho lógico e inevitable que nuestro destino manifiesto es controlar los destinos de toda América”, se transforma la doctrina Monroe en la doctrina del “destino manifiesto”, que sirvió de fundamento para intervenciones militares en Centro América y el Caribe, especialmente en Panamá, Cuba, Haití y República Dominicana.²⁴

Esta política intervencionista de los Estados Unidos inspirada desde 1823 en la Doctrina Monroe y sus corolarios y que cubre un período de más de 100 años, atentó en forma grave y reiterada contra la integridad y soberanía de las repúblicas americanas, afianzando el poder y la hegemonía de ese país en el continente. De igual manera, estas circunstancias crearon un sentimiento de rechazo y desconfianza en los países latinoamericanos frente a la potencia del Norte, que los llevó a emprender una lucha en el ámbito de las Conferencias Interamericanas para obtener la aprobación del principio de

²² Caicedo Castilla, Idem. Pag. 141

²³ Yepes. Op. cit. Pag. 68

²⁴ Yepes. Op. cit. Pag. 65

no intervención como norma del panamericanismo, lo que finalmente se logró en una convención suscrita en la Conferencia de Montevideo de 1933.

3.2. Concepto y Elementos Doctrinarios del Principio de no Intervención.

Diversas definiciones se encuentran en la doctrina sobre la no intervención, aunque todos los autores coinciden en sus elementos básicos. Para este trabajo nos remitimos al tratadista Antonio Remiro Brotóns quien define la intervención como: *“el acto por el que un Estado o grupo de Estados, se entromete por vía de autoridad en los asuntos que son de la jurisdicción doméstica de otro, imponiéndole un comportamiento determinado”*²⁵.

Igualmente, como se examinará en el capítulo siguiente, diversos instrumentos internacionales han definido lo que constituye una intervención y la obligación de los Estados de respetar este principio, el cual se consagra de manera clara y expresa en los actuales artículos 19 y 20 de la Carta de la OEA, que sirvieron como fuente para que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptara en términos semejantes el principio de no intervención, en dos resoluciones: 1) Res. 2131 (XX 1965): “Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos domésticos de los Estados y la protección de su independencia y soberanía.” (Anexo 1). 2) Res. 2625 (XXV. 1970): “Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de la Naciones Unidas”. (Anexo 2)

En el año 1986, la Corte Internacional de Justicia, tomando como fuente la Declaración anterior, precisó y actualizó el concepto del principio de no

²⁵ Remiro Brotóns, Antonio y otros, *Derecho Internacional*, Edit: Tirant lo blanch, Valencia, 2007. Pag. 138.

intervención con sus elementos constitutivos en el proceso sobre “Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua”. A continuación se transcriben los apartes pertinentes del fallo de la Corte en el que precisa el concepto y confirma los elementos esenciales de la no intervención.

“El principio de no intervención implica el derecho de todo Estado soberano de conducir sus asuntos sin ingerencia extranjera”²⁶

“Según las formulaciones generalmente aceptadas, este principio prohíbe a todo Estado o grupos de Estados intervenir directa o indirectamente en los asuntos internos o externos de otros Estados. La intervención prohibida debe, pues recaer sobre materias respecto de las cuales el principio de soberanía de los Estados permite a cada uno de ellos decidir libremente. Ello ocurre con la escogencia del sistema político, económico, social y cultural y con la formulación de la política exterior. La intervención es ilícita cuando utiliza medios de coerción en relación con tales escogencias, que deben mantenerse en libertad....Este elemento de coerción, constitutivo de la intervención prohibida y que forma parte de su propia esencia, es particularmente evidente en el caso de una intervención que utiliza la fuerza, bien bajo la forma directa de una acción militar, bien bajo la forma indirecta de apoyo a actividades armadas subversivas o terroristas en el interior de otro Estado”.²⁷

²⁶ Corte internacional de Justicia, reportes, 1986 párrafo 202

²⁷ CIJ, reportes 1986, párrafo 205

4. CONSAGRACIÓN DEL PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

No obstante que el deber de no intervención como norma del derecho internacional se plasmó inicialmente en instrumentos del Sistema Interamericano y más tarde fue consagrado en el Sistema de Naciones Unidas que lo reconoce como principio fundamental con validez universal, en este capítulo se estudiará inicialmente la normatividad en el marco de la ONU y a continuación el proceso de codificación en el Sistema regional.

4.1. Sistema de Naciones Unidas.

4.1.1. Normas de la Carta de la ONU

La Carta de las Naciones Unidas en su artículo 2 consagró los principios de la Organización y en el párrafo 7 prohíbe a las Naciones Unidas intervenir en los asuntos que pertenecen a la jurisdicción interna de los Estados. La doctrina ha establecido que si bien la Carta no consagra expresamente el principio de no intervención para los Estados, tal principio debía considerarse implícito en esta norma. Al proclamar la Carta el principio de la igualdad soberana de los Estados, se sobreentendía la prohibición a un Estado para ingerirse en los asuntos de otro Estado. Se concluyó así, que la Carta no puede permitir a los Estados hacer lo que prohíbe a la Organización misma, por lo tanto la norma del artículo 2 párrafo 7 que prohíbe la intervención de la Organización debe extenderse a los Estados Miembros en sus relaciones con otros Estados. Tanto la Organización como los Estados miembros están

obligados a actuar de conformidad con todos los principios de la Carta, incluido el de no intervención²⁸.

Otro principio básico que rige las Naciones Unidas, aparece en el párrafo 4 del artículo 2 de la Carta que se refiere al mandato específico a los miembros de la Organización de abstenerse de “recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado...”. Esta amenaza y uso de la fuerza, constituye la forma más clara y extrema de intervención contra un Estado, lo que justifica plenamente que haya sido incluida como prohibición específica dentro de los principios que rigen la Organización.²⁹

4.1.2. Resoluciones de la Asamblea General.

Resolución 2131 (XX) 1965. (Anexo No 1)

Según ésta Resolución, la Asamblea General aprobó el 21 de diciembre de 1965, la “*Declaración sobre inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y la protección de su independencia y soberanía*”. En este pronunciamiento, las Naciones Unidas adoptan de manera clara y expresa el principio de no intervención.

Resolución 2625 (XXV) 1970. (Anexo No 2)

Por medio de esta Resolución, la Asamblea General aprobó la “*Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de*

²⁸ Jiménez de Aréchaga, Eduardo. El Derecho Internacional Contemporáneo. Ed. Tecnos. Madrid 1980. Pag. 137.

²⁹ Idem. Pag.137.

amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”, donde se proclaman los 7 principios básicos del Derecho internacional y se insta a los Estados miembros a que observen tales principios y desarrollen sus relaciones internacionales sobre la base de su estricto cumplimiento. Estos principios se resumen así:

1. Los Estados en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado.
2. Los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se ponga en peligro ni la paz y la seguridad internacional ni la justicia.
3. La obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados.
4. La obligación de los Estados de cooperar entre sí.
5. La igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos.
6. La igualdad soberana de los Estados.
7. Los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas.

Puede apreciarse que estos principios del Derecho internacional están relacionados entre sí y se complementan unos con otros. Además, hay que destacar que el principio de no intervención es una consecuencia de otros principios como el respeto a la integridad territorial y a la independencia política del Estado, así como de la libre determinación de los pueblos y la igualdad soberana de los Estados.

La Declaración de la ONU, al desarrollar el principio de no intervención adopta el mismo texto de los actuales artículos 19 y 20 de la Carta de la OEA, lo que significa que las Naciones Unidas se inspiraron y reconocen

como fuente del “principio de no intervención” las normas adoptadas previamente en el sistema regional.

En desarrollo de este principio la Declaración se refiere a la “intervención armada” que comprende los actos de fuerza que no alcanzan a constituir ataques armados, agresiones o empleo ilegítimo de la fuerza. Además, registra la prohibición: *“Todos los Estados deberán también abstenerse de organizar, apoyar, fomentar, financiar, instigar, o tolerar actividades armadas, subversivas o terroristas encaminadas a cambiar por la violencia el régimen de otro Estado, y de intervenir en las luchas interiores de otro Estado”*.

Además de la intervención armada, la misma Declaración contempla otras formas de intervención como violatorias del Derecho Internacional, al señalar: *“Cualquier otra forma de ingerencia o de amenaza atentatoria de la personalidad del Estado, o de los elementos políticos, económicos o culturales que lo constituyen”*. Esta norma se complementa con la siguiente: *“Ningún Estado puede aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos y obtener de él ventajas de cualquier orden”*.

Como lo señala Jiménez de Aréchaga, el término “coaccionar a otro Estado” constituye la esencia del acto de intervención como violatorio del derecho internacional, ya se trate de un acto que implique el uso de la fuerza o sólo el empleo de presiones económicas o políticas. Esta interpretación corresponde a la doctrina tradicional que define la intervención como una interferencia dictatorial³⁰.

³⁰ Idem. Pág. 141

Resolución 3314 (XXIX) 1974. Definición de la agresión. (Anexo No 3)

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 3314 (XXIX) el 14 de diciembre de 1974 en cuyo anexo figura la definición de agresión. El propósito principal de esta definición fue el de que sirviera como orientación al Consejo de Seguridad para determinar la existencia de un acto de agresión, en cumplimiento de su responsabilidad de mantener la paz y la seguridad internacionales y de acuerdo con el capítulo VII de la Carta, adoptar las medidas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz.

El Art. 1° de la resolución define la agresión como el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, con fundamento en el artículo 2 de la Carta y la Declaración de 1970. Al desarrollar el principio anterior sobre abstención del uso de la fuerza, la Resolución enumera en su artículo 3° ejemplos concretos de actos de agresión, tales como: *“La invasión o el ataque al territorio de un Estado por las fuerzas armadas de otro, o toda ocupación militar aún temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, así como el bombardeo o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado”*.

Igualmente, debe destacarse lo dispuesto por la Resolución en el sentido de que *“Todo Estado tiene el deber de abstenerse, de organizar, instigar, ayudar o participar en actos de guerra civil o en actos de terrorismo en otro Estado o de consentir actividades organizadas dentro de su territorio encaminadas a la comisión de dichos actos...”*.

Por lo tanto, las prohibiciones sobre el principio de abstención del uso de la fuerza, comprenden no solo actos de agresión directa realizados contra un Estado, sino también actos de agresión indirecta.

En los artículos siguientes se especifica que la lista no es exhaustiva y que el Consejo de Seguridad puede determinar que otros actos constituyen agresión y también se señala que ninguna consideración ya sea política, económica, militar, o de otro carácter podrá servir de justificación de una agresión y que la guerra de agresión es un crimen contra la paz internacional que origina responsabilidad internacional.

4.1.3. Derecho Internacional Humanitario

No obstante la prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales, como lo ordena la Carta de la ONU, la sociedad internacional se ha visto expuesta a sufrir frecuentemente los desastres de las guerras. Esta realidad ha hecho necesario el establecimiento de normas que regulen la conducción de las hostilidades y establezcan para las partes en conflicto un estándar humanitario para el control del uso de la fuerza. Con este propósito se ha creado el Derecho Internacional Humanitario que comprende las normas que restringen por razones humanitarias el derecho de las partes en un conflicto armado, en cuanto a los medios utilizados en la guerra, protegiendo a las personas y bienes afectados por la misma³¹.

De acuerdo con la doctrina, el DIH puede dividirse en dos ramas: 1. El Derecho de los conflictos armados que tiene por objeto la regulación de la conducción de las hostilidades y la imposición de límites a los medio de hacer la guerra. Se le llama el Derecho de La Haya, por haberse celebrado en esta ciudad las Conferencias de la Paz en 1899 y 1907, donde se firmaron las convenciones sobre dichas materias. 2. El Derecho Humanitario Bélico, o

³¹ Remiro Brotóns, Op. cit. Pag. 1221

propriadamente Derecho Internacional Humanitario, dirigido a proteger a las víctimas de los conflictos armados y se fundamenta en las ideas de humanidad. Se le llama Derecho de Ginebra, por haberse suscrito en esta ciudad en 1949 los cuatro convenios principales, a saber: 1) Para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña, 2) Para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar, 3) Relativa al trato de prisioneros de guerra, 4) Relativa a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra.

Estos Convenios de Ginebra de 1949 fueron complementados por los Protocolos I y II de Ginebra, de 1977. El primero se refiere a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales y el segundo, a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.

Por otra parte, es importante señalar la estrecha relación existente entre el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho de los Derechos Humanos, que comprende las normas internacionales que protegen a las personas y grupos humanos en condiciones de paz, mientras el DIH lo hace en situaciones de conflicto armado.

4.1.4. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Los Estados en sus relaciones internacionales han establecido como uno de sus objetivos primordiales la protección y garantía de los derechos humanos, frente a las graves y masivas violaciones de los mismos, considerando que han dejado de ser un asunto sometido exclusivamente a la jurisdicción interna de los Estados. Con tal propósito, a partir de la creación de las Naciones Unidas, se han creado normas y mecanismos para asegurar la vigencia de estos derechos fundamentales, tanto en el marco de la ONU

como de las organizaciones regionales que han venido a conformar el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

4.1.5. Intervención Humanitaria

En las décadas de los años setenta y ochenta, cuando la Guerra Fría aun no concluía y ante la frustración provocada por la inercia del Consejo de Seguridad, ciertos Estados habían aducido que bajo algunas circunstancias y condiciones era posible intervenir otro Estado mediante el uso unilateral de la fuerza si con ello se lograba impedir la violación de los derechos humanos o suprimir la existencia de un régimen despótico.

En general, la noción de intervención humanitaria se aplica cuando un Estado o un grupo de ellos concurren a otro Estado empleando la fuerza con el fin de socorrer a su población cuando sus derechos humanos fundamentales han sido afectados por un conflicto interno o por acciones de su gobierno.

En la década de los 80 los Estados Unidos aduciendo razones humanitarias intervinieron en dos países de la región Caribe. La primera tuvo lugar en la isla de Grenada, como consecuencia de un proceso revolucionario que se inicio en el año 1979 con un golpe de estado bajo la dirección de Maurice Bishop quien asumió el poder como Primer Ministro apoyado por el gobierno de Cuba. De inmediato los Estados Unidos rechazaron el nuevo gobierno revolucionario por el temor de que pudiese convertirse en una base del bloque comunista, pero Bishop mantuvo una posición moderada y recibió el apoyo general de los países del Caribe y Latinoamérica. En 1983 su amigo y colaborador inmediato Bernard Coard dirigió un golpe de estado contra su jefe y luego lo asesinó, hecho que fue repudiado por la comunidad

internacional y dio motivo para la intervención armada de Estados Unidos bajo el pretexto de proteger a los ciudadanos norteamericanos en ese país.

La otra intervención militar de los Estados Unidos tuvo lugar en Panamá cuando ejercía el poder el General Manuel Antonio Noriega, quien resulto comprometido con los carteles del narcotráfico y las autoridades estadounidenses lo acusaron de participación activa y enriquecimiento en el negocio de la droga. Estados Unidos invadió Panamá en diciembre de 1989 y capturo al general Noriega quien fue juzgado y condenado a 40 años de prisión. En este caso el presidente Bush justifico la presencia de las tropas para velar por la vida de los ciudadanos de su país, ayudar a restaurar la democracia y someter a proceso al general Noriega.

Ninguna de estas justificaciones han sido avaladas por la comunidad internacional que no reconocen el derecho unilateral de un Estado para intervenir por razones humanitarias en otro Estado sin su consentimiento.

En los casos de las intervenciones militares de los Estados Unidos en Grenada y Panamá, fueron condenadas tanto por la Asamblea General de las Naciones Unidas como por el Consejo Permanente de la OEA.

4.2. Sistema Interamericano

4.2.1. Conferencias Interamericanas y Carta de la OEA

En la VI Conferencia Internacional Americana, celebrada en la Habana en 1928, los países de América Latina presentaron un proyecto de convención que prohibía las intervenciones, pero éste fue rechazado por la delegación de los Estados Unidos. En la VII conferencia Interamericana que tuvo lugar en Montevideo en 1933, se adoptó la Convención sobre los Derechos y Deberes

de los Estados en la que se estableció la prohibición de intervenir en los asuntos internos o externos de otro Estado. El tratado fue aprobado por unanimidad incluyendo el voto de Estados Unidos, dejando constancia el secretario de Estado Cordell Hull que se reservaban sus derechos: "Según el derecho de las naciones universalmente reconocido". Con la misma reserva el Senado norteamericano ratificó el tratado pero en este instrumento quedó registrado el principio de no intervención como piedra angular en el Sistema Interamericano³².

Esta revisión en la política exterior de los Estados Unidos se llevó a cabo por los presidentes Herbert Hoover, con su política de amistad y comprensión hacia América Latina, y Franklin D. Roosevelt que luego consolidó e impulsó con su política de buena vecindad y de renuncia a la práctica de la intervención arbitraria en los asuntos internos de sus vecinos.

En 1936 se reunió en Buenos Aires la Conferencia sobre Consolidación de la Paz, en la que se aprobó el Protocolo Adicional Relativo a No Intervención, sin ninguna salvedad de los Estados Unidos, donde se reitera y profundiza el principio en los mismos términos que más tarde recogió la Carta de la OEA de 1948³³.

En la VIII Conferencia Internacional Americana (Lima 1938) se suscribió la Declaración de los Principios de la Solidaridad de América, donde nuevamente se proclama la inadmisibilidad de la intervención de un Estado en los asuntos internos o externos de otro³⁴.

³² Caicedo Castilla, Op. cit. Pag. 141-142

³³ Conferencias Internacionales Americanas. Primer Suplemento 1938-1942, Dotación Carnegie para la Paz Internacional, Washington 1943.

³⁴ Idem

Finalmente, en la IX Conferencia Internacional Americana (Bogotá 1948) que aprobó la Carta de la Organización de los Estados Americanos, se consagra en forma definitiva la no intervención como principio fundamental que rige las relaciones interamericanas, de conformidad con los artículos 19 y 20 de la Carta actual, que disponen:

Artículo 19: Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho a intervenir directa o indirectamente y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada sino cualquier otra forma de ingerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen.

Artículo 20: Ningún Estado podrá aplicar o estimular medidas coercitivas de carácter económico y político para forzar la voluntad soberana de otro Estado y obtener de éste ventajas de cualquier naturaleza.

Según esta última norma, la prohibición de aplicar medidas coercitivas de carácter económico y político para forzar la voluntad soberana de otro Estado constituye la esencia del acto intervencionista de acuerdo con la doctrina tradicional que define la intervención como una “interferencia dictatorial”³⁵. Esta interferencia puede consistir en actos que impliquen el uso de la fuerza o simplemente el empleo de presiones económicas o políticas. Sin embargo, como lo anota Jiménez de Aréchaga: “Es innegable que toda negociación entre Estados comporta el juego recíproco de influencias mutuas y el ejercicio de ciertas presiones”³⁶. Por lo tanto, es necesario analizar cada

³⁵ Jiménez. Op. cit. Pag. 141.

³⁶ Idem Pág.141.

caso con la ayuda de los principios generales del derecho internacional para establecer los límites hasta donde llegan las negociaciones legítimas de los gobiernos en sus relaciones internacionales y en que momento se ejerce una coacción que viola el principio de no intervención.

Las normas transcritas se complementan con el Art. 21 de la Carta que condena las intervenciones armadas y otras medidas de fuerza contra un Estado americano y que constituyen las intervenciones más graves y condenables:

Artículo 21: El territorio de un Estado es inviolable, no puede ser objeto de ocupación militar ni de otras medidas de fuerza tomadas por otro Estado, directa o indirectamente, cualquiera que fuere el motivo, aun de manera temporal. No se reconocerán las adquisiciones territoriales o las ventajas especiales que se obtengan por la fuerza o por cualquier otro medio de coacción.

4.2.2. No Intervención y Protección de los Derechos Humanos

Las normas sobre no intervención transcritas, que forman parte de los derechos y deberes fundamentales de los Estados (Cap. IV de la Carta de la OEA) deben adaptarse a la disposición del artículo 17 de la Carta que se refiere al cumplimiento de la obligación de respetar “los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal”, al postular el principio de libre desenvolvimiento de los Estados en su vida cultural política y económica³⁷.

³⁷ Artículo 17 Carta de la OEA: “Cada Estado tiene el derecho a desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica. En este libre desenvolvimiento el Estado respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal”.

Para la tutela de los derechos humanos en el Sistema Interamericano, se suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica, en 1969,³⁸ que consagra los derechos y libertades de las personas y establece los mecanismos y órganos competentes para la protección de tales derechos, como son la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos. Esta última, en su condición de órgano judicial, representa la mayor garantía para salvaguardar los derechos humanos, vigilar su cumplimiento, reparar a las víctimas de las violaciones y sancionar a los Estados que incumplen los compromisos adquiridos en dicho instrumento.

Como se estudiará mas adelante en el caso de Nicaragua, la Resolución aprobada por la Reunión de Consulta en la que se reclama el reemplazo inmediato y definitivo de la dictadura somocista, tenía un carácter intervencionista desde el punto de vista tradicional, en los términos del art. 19 de la Carta. Sin embargo, las graves violaciones a los derechos humanos del régimen somocista, comprobadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, significaban una violación a los principios de la moral universal que contiene el Art. 17 y no podía admitirse por parte de los gobiernos de América, que invocando el principio de no intervención se mantuviera una situación de oprobio para el pueblo nicaragüense. Fue así como se aplicaron en esta ocasión por la OEA los principios del Art. 17 de la Carta y las normas del Pacto de San José, con preferencia al deber de no intervención, en su concepción tradicional.

4.2.3. No Intervención y Promoción de la Democracia

La Carta de la OEA de 1948 consagró el principio de no intervención en términos absolutos, (Artículo 19 de la Carta vigente). Así mismo, dentro de los

³⁸ Texto de la Convención en: Tratados Multilaterales www.oas.org

principios que establece el Art. 3º, se dispuso: “d) La solidaridad de los Estados Americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa”.

4.2.3.1. Doctrinas sobre Reconocimiento de Gobiernos

La figura del reconocimiento de gobiernos se presenta cuando el cambio de gobierno de un Estado tiene su origen en una revolución que quiebra el régimen constitucional establecido. Durante gran parte del siglo XX, la práctica seguida por la mayoría de países latinoamericanos consistió, en aplicación del principio de no intervención, comprobar que el gobierno que había surgido por vías de hecho ejerciera un control efectivo en todo el territorio del Estado y que contase con el apoyo de la población, lo que se expresaba en la ausencia de una resistencia armada a las nuevas autoridades. Si se cumplían estos requisitos, había lugar al reconocimiento del nuevo gobierno, lo que se conoce como la doctrina o criterio de la efectividad. Además del control efectivo del poder, el nuevo gobierno debía comprometerse a cumplir sus obligaciones internacionales³⁹.

A diferencia del criterio de efectividad, inspirado en el principio de no intervención, el criterio de la legitimidad o legalidad, propiciaba que no se reconociera a los gobiernos que han tenido su origen en el derrocamiento de un gobierno legítimamente constituido. El primero en proponer esta tesis fue el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, Carlos Tobar, según nota diplomática enviada en 1907 y que se conoce como la Doctrina Tobar, en la que expresa que los Estados americanos deben abstenerse de reconocer aquellos gobiernos instaurados por actos de fuerza y que solo deben hacerlo

³⁹ Pastor Ridruejo, José A. Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales. Editorial Tecnos, Madrid, 1986. Pag. 300.

una vez se compruebe que gozan del apoyo popular, es decir, que hayan sido legitimados.⁴⁰

En el gobierno de Rómulo Betancourt en Venezuela, en 1959, se presenta otra variante del criterio de legitimidad que se conoce como la “Doctrina Betancourt”, según la cual no se reconocía a los gobiernos que asumían el poder por medio de un golpe de Estado. Esta doctrina se aplicó durante los gobiernos de Betancourt y Raúl Leoni hasta 1969, cuando llega el poder Rafael Caldera y deja de aplicarse el criterio de legitimidad, con el pretexto de que había llevado a Venezuela a la ruptura de relaciones con diferentes países del área y el resultado de su progresivo aislamiento.

Durante la década de los años 70, prevalecieron las dictaduras en América Latina que coexistieron regímenes democráticos con dictaduras y cuando se presentaron golpes de estado, los nuevos gobiernos fueron reconocidos con facilidad por la gran mayoría de los Estados americanos, en aplicación del criterio de la efectividad. Entre los casos más destacados se mencionan: en Perú, el presidente Fernando Belaúnde fue derrocado en 1968 por el General Juan Velasco Alvarado; en Chile, el General Augusto Pinochet derrocó al presidente Salvador Allende en 1973; en Argentina las fuerzas armadas destituyen a la presidente María Stella Martínez de Perón, en 1976.

Los nuevos gobiernos mencionados fueron reconocidos por prácticamente todos los otros gobiernos americanos, en aplicación del criterio de la efectividad, con excepción de México sobre la base de la “Doctrina Estrada”, contenida en una declaración hecha por el entonces Secretario de Relaciones Exteriores de México Genaro Estrada, en el año 1930, y según la cual, México ha rechazado la figura del reconocimiento de gobiernos, por

⁴⁰ Gaviria Lievano Enrique, *Derecho Internacional Público*, Editorial Temis, Bogotá 1998. Pag. 61.

considerarlo un acto denigrante y de clara intervención en los asuntos internos de otros Estados. Conforme a esta doctrina, a los Estados solo les corresponde mantener o retirar sus agentes diplomáticos, expresando así su voluntad de continuar o no sus relaciones con el Estado donde se ha producido un cambio de gobierno por la fuerza.⁴¹

En la década de los 80 se registra en América Latina un periodo de democratización y a comienzo de los años 90 los países de la región, con excepción de Cuba, tenían gobiernos democráticos, en el entendido de que fueron elegidos como manifestación de la voluntad popular.

La Asamblea General de la OEA reunida en 1991 en Santiago de Chile, aprobó el “Compromiso de Santiago”, en el que los cancilleres de América reiteran su compromiso indeclinable con la defensa y promoción de la democracia representativa, “condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región”.⁴² Así mismo, en esta Asamblea se aprobó la Resolución 1080 que establece mecanismos expeditos “cuando se produzcan hechos que ocasionen una interrupción abrupta o irregular del proceso político institucional democrático o del legítimo ejercicio del poder por un gobierno democráticamente electo en cualquiera de los Estados de la Organización”.⁴³ En esos casos, deberá convocarse una reunión de Ministros de Relaciones Exteriores para analizar los hechos y adoptar las decisiones apropiadas. Estos procedimientos representaron un cambio importante en materia de promoción de la democracia frente al respeto al derecho de no intervención. Fueron aplicados por primera vez a raíz del golpe de Estado en Haití, el 30 de septiembre de 1991, encabezado por el general Raoul Cedras, que derrocó al presidente electo democráticamente, Jean Bertrand Arístide.

⁴¹ Gaviria. Op. cit. Pag. 62.

⁴² Ramírez León, José Luis, (Compilador). La OEA y las Relaciones Hemisféricas: La Nueva Agenda para el siglo XXI. Universidad Externado de Colombia, Bogotá 1995. Pag. 191

⁴³ Idem. Pag. 192.

En esta ocasión se condenó el golpe de Estado y ningún país del sistema reconoció el gobierno del general Cedras⁴⁴.

4.2.3.2. Reformas a la Carta de la OEA. Protocolo de Cartagena de Indias. 1985 y Protocolo de Washington. 1992.

Durante la década de los años 70 prevalecieron las dictaduras en América Latina y en los años 80 se registra un proceso de democratización en el Continente. En este contexto, en 1985 se suscribe el Protocolo de Cartagena de Indias, reformatorio de la Carta de la OEA y con el propósito de promover y fortalecer la democracia en el Continente, en el Protocolo se aprobaron las siguientes normas:⁴⁵

1- En el Preámbulo de la Carta se reafirma el principio de la democracia representativa como condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región.

2- El Art. 2° que consagra los propósitos de la OEA se adicionó con el párrafo: “b) Promover y consolidar la democracia representativa, dentro del respeto al principio de no intervención”.

3- El Art. 3° de la Carta que contiene los principios que rigen la Organización se adicionó con el principio del pluralismo, así: “e) Todo Estado tiene derecho a elegir, sin injerencias externas, su sistema político, económico y social y a organizarse en la forma que más le convenga, y tiene el deber de no intervenir en los asuntos de otro Estado...”

⁴⁴ Discurso del Secretario General de la OEA. Cesar Gaviria, Asamblea General

⁴⁵ Ramírez Ocampo Augusto. Nueva OEA. La Diplomacia de la Verdad. Ministerio de Relaciones Exteriores, Bogotá, 1986. Pag.177-ss.

Con estas disposiciones se buscaba armonizar el principio de no intervención con la promoción de la democracia y el derecho de los Estados a elegir libremente su sistema político, en un período en el que prácticamente en todos los países miembros de la OEA existían gobiernos democráticos, que habían surgido como resultado de procesos electorales.

Las reformas de la Carta de la OEA aprobadas en el protocolo de Washington en 1992, fueron una consecuencia del Compromiso de Santiago para adaptar la Organización a los cambios políticos y económicos internacionales, con el fin de hacerla más eficaz y útil para realizar los principios y propósitos que la orientan. Esta reforma aprobó dos aspectos fundamentales que se refieren al fortalecimiento de la democracia:⁴⁶

1° Consagrar como objetivo básico de la Organización, la eliminación de la pobreza crítica, como parte esencial de la promoción y consolidación de la democracia representativa y como “responsabilidad común y compartida de los Estados Americanos.”

2° Establecer un mecanismo para la suspensión de un Estado Miembro, en el ejercicio del derecho de participación en las sesiones de los Órganos de la Organización, cuyo gobierno democráticamente constituido sea derrocado por la fuerza. (Art.. 9 Carta de la OEA).

Siguiendo con esta misma política. en la Cumbre de las Américas, celebrada en Quebec en 2001, se adoptó la llamada *cláusula democrática* que establece que cualquier alteración o ruptura inconstitucional del orden democrático en algún Estado del hemisferio constituye un obstáculo insuperable para su participación en el proceso de la Cumbre de las Américas.

⁴⁶ Ramírez León. Op. cit. Pag. 193-194

4.2.3.3. Carta Democrática Interamericana

Como resultado de las decisiones adoptadas en la Cumbre de Quebec, se preparó La Carta Democrática interamericana aprobada el 10 de septiembre de 2001 por la Asamblea General de la OEA reunida en Lima.

La Carta democrática declara en su artículo 1° que “Los Pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus Gobierno la obligación de Promoverla y defenderla”, y es esencial para el desarrollo social, político y económico. En el artículo 3° establece como elementos esenciales de la democracia representativa: “el respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y Organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos”.⁴⁷

En los artículos 20 y 21 consagra los mecanismos para la defensa de la democracia en caso de que se produzca una alteración del orden constitucional que afecte gravemente el orden democrático de un Estado miembro de la OEA y en tal evento se dispondrá la realización de gestiones diplomáticas para restablecer la normalización de la institucionalidad democrática y en caso de que estén resultaren infructuosas, la Asamblea General podrá tomar la decisión de suspender a dicho Estado Miembro de su derecho de participación en la OEA.

⁴⁷ Documentos 28° Período Extraordinario de Sesiones Asamblea General OEA, Lima, Perú, septiembre 2001. Carta Democrática Interamericana. Publicación Secretaría General de la OEA, Washington D:C.

Este fue el caso que se presentó recientemente en Honduras con ocasión del golpe de estado que derrocó al presidente constitucional Manuel Zelaya. La Asamblea General de la OEA, en aplicación de lo dispuesto en la Carta Democrática, suspendió al gobierno golpista de Honduras del ejercicio de su derecho de participación en la Organización. Con posterioridad a estos hechos, se celebraron elecciones en este país y como resultado de las mismas se posesionó como presidente Porfirio Lobo, el 27 de enero de 2010. Sin embargo, los Estados Miembros de la OEA aún no han aprobado el reingreso de Honduras a la Organización.

En síntesis, de acuerdo con las normas actuales que consagra la Carta Democrática, en el evento que se quiebre el régimen constitucional en un Estado, el nuevo gobierno en aplicación de los principios sobre legitimidad democrática no debería ser objeto de reconocimiento, lo que implica una variante en la interpretación del principio de no intervención. En esta forma, la defensa y promoción de la democracia en caso de golpe de Estado, prevalece por encima del principio de no intervención en el actual Sistema Interamericano.

5. EL CASO DE NICARAGUA (1978-1986)

5.1. Primera etapa del conflicto: Revolución sandinista y caída del Régimen de Somoza.

5.1.1. Antecedentes⁴⁸

Los acontecimientos ocurridos en Nicaragua durante los años 1978 y 1979, concluyeron con el derrocamiento del general Anastasio Somoza, que puso fin a una dictadura de más de 40 años y a una guerra civil que enfrentó a amplios sectores de la población con la Guardia Nacional y las autoridades nicaragüenses, dejando al país bañado en sangre y en una ruina total. La dictadura había recibido el respaldo del gobierno de los Estados Unidos en el contexto de su política intervencionista en los países de Centro América y el Caribe, desde comienzos del siglo XX, cuando imperaba la “diplomacia del dólar”. En varios de estos países se impusieron dictadores que se perpetuaban en el poder asumiendo derechos absolutos sobre la vida de las personas y los bienes nacionales, con la supuesta pretensión de preservar la seguridad de la gran potencia.

Las intervenciones en Nicaragua revisten características especiales por tratarse de un país de importancia para el gobierno estadounidense en razón de sus inversiones en la producción y exportación de banano y de la posición estratégica que se prestaba para la eventual construcción de otro canal interoceánico. Entre 1912 hasta 1924 los Estados Unidos mantuvieron una guarnición permanente en Nicaragua y en 1927 intervinieron de nuevo para controlar un golpe de estado, lo que originó la formación de un movimiento guerrillero dirigido por el líder revolucionario Augusto César Sandino quién

⁴⁸ CAVELIER, German y LOZANO SIMONELLI, Alberto. El ataque de Nicaragua a la soberanía Colombiana. Universidad Jorge Tadeo Lozano. Bogotá. 2005.

combatió a los invasores que permanecieron hasta 1933 cuando el gobierno de Roosevelt retiró a los *marines* de este país. En 1934 Sandino fue asesinado por la Guardia Nacional cuyo jefe era el general Anastasio Somoza García, quien había sido preparado por los norteamericanos para defender sus intereses cuando sus tropas abandonaran el país y en 1936 derroca al Presidente Juan B. Sacaza, año en el que se inicia la era de la dinastía somocista que gobernó en Nicaragua por más de cuatro décadas, contando con el apoyo del alto gobierno de los Estados Unidos, gracias a las buenas conexiones que siempre mantuvo la familia Somoza con los altos círculos políticos y empresariales de ese país.

El hecho que prendió la llama de la revolución en Nicaragua y condujo a la caída del régimen somocista fue el asesinato del periodista de la oposición, Pedro Joaquín Chamorro director del diario "La Prensa" de Managua, ocurrido el 10 de enero de 1.978, y presentado ante la opinión como un crimen político que enardeció al pueblo y provocó protestas y manifestaciones públicas en todo el territorio. A partir de este momento, se vivió en el país un periodo de violencia que muy rápido se convirtió en una guerra civil del pueblo nicaragüense representado por el movimiento revolucionario sandinista en su lucha contra la dictadura contando con el apoyo de la Unión Soviética y Cuba en el contexto de la guerra fría.

Este conflicto interno de Nicaragua adquirió amplias proporciones, traspasando las fronteras nacionales y con repercusiones en toda Latinoamérica, en especial en los gobiernos democráticos. Los hechos y situaciones de la revolución interna de Nicaragua se convirtieron en un caso con efectos internacionales que inicialmente sólo trascendió a la frontera entre Nicaragua y Costa Rica pero luego adquirió mayores proporciones en el Continente, que dieron motivo a la aplicación de los procedimientos institucionales de la OEA.

Se trataba de la búsqueda de soluciones para la revolución interna en Nicaragua que afectaba la paz en la región, aplicando los procedimientos de solución pacífica consagrados en la Carta de la OEA, a través del Consejo Permanente y la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

5.1.2. XVII Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores

El 2 de septiembre de 1978 el Embajador representante de Venezuela en la Organización de los Estados Americanos solicitó en nombre de su Gobierno al Consejo Permanente la convocación de la Reunión de Consulta *“a los fines de considerar, de acuerdo con el Art. 59 de la Carta de la Organización, problemas urgentes y de interés común para los Estados y que se relacionan con la actual situación de Nicaragua.”* El 18 de septiembre el Consejo decidió convocar la XVII Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, para considerar *“los graves acontecimientos que ocurren en la región centroamericana”*, teniendo en cuenta que su gravedad afecta la paz de la región y crea una situación de carácter urgente y de interés común para los Estados miembros⁴⁹.

El Organismo regional asumía así el conocimiento de un conflicto internacional originado por hechos y situaciones de carácter interno ocurridos en un país y que en un principio sólo tenía repercusiones en la frontera entre Nicaragua y Costa Rica. En efecto, no se trataba de un conflicto internacional propiamente dicho ni de una invasión o un ataque armado contra un Estado Americano, para invocar y dar cabal aplicación a los instrumentos del Sistema, sino de buscar una solución de paz a la revolución interna que

⁴⁹ Actas de las sesiones del Consejo Permanente del 2 y 18 de septiembre de 1978.

pretendía derrocar una dictadura y solo extendía sus efectos a incidentes esporádicos en la frontera con un país vecino.

La XVII de Reunión de Consulta sesionó durante el periodo comprendido entre septiembre de 1978 y junio de 1979 y adopta las resoluciones que finalmente condenan y ponen fin a la dictadura somocista.

En sus primeras denuncias formales ante el Consejo Permanente, el 12 de septiembre de 1978, el representante de Costa Rica, informó sobre “la gravedad de la situación en la frontera por los actos agresivos de que está siendo objeto el territorio de su país y que han dado por resultado heridos costarricenses a causa de bombardeos y ametrallamiento al suelo nacional”.⁵⁰

Por su parte, el representante de Nicaragua denunciaba la existencia en Costa Rica de una actividad guerrillera constante contra su gobierno y respondía que “cuando revoltosos provenientes de Costa Rica atacaron el territorio nicaragüense, resultaba obvio que los soldados del ejército de mi patria, acantonados en esa área se defendieran dignamente. En qué país del mundo un ejército atacado no se defiende? Es también un derecho sagrado. Los asaltantes huyeron y fueron perseguidos hasta la frontera. Perseguidos en el ejercicio de su derecho propio. Si algún avión Nicaragüense disparó en el espacio aéreo de Costa Rica, inmediato a la frontera, lo hizo involuntariamente, no con el ánimo de invadir a nuestro vecino y menos, agredirlo....En la persecución de delincuentes ocurren a veces actos involuntarios....”⁵¹

⁵⁰ Organización de los Estados Americanos. Consejo Permanente. “Acta de la Sesión Extraordinaria celebrada el 12 de septiembre de 1978”. Washington, D. C.

⁵¹ Idem

Estas diferencias de apreciación y denuncias mutuas entre los representantes de Costa Rica y Nicaragua sobre los enfrentamientos ocurridos en la frontera, se mantuvieron durante los debates en las sesiones del Consejo Permanente y la Reunión de Consulta convocados para conocer del conflicto en Centroamérica, y fue por ello que en las primeras decisiones se designaron 2 comisiones ad hoc de observadores civiles para verificar sobre el terreno los hechos denunciados por ambos gobiernos. En los informes presentados por esta Comisión de Observadores aparece que desde territorio Costarricense se efectuaron numerosas incursiones de la fuerza sandinista a Nicaragua para atacar las posiciones de la Guardia Nacional. Estas denuncias fueron presentadas en repetidas ocasiones por el representante de Nicaragua en las sesiones de la Reunión de Consulta y del Consejo Permanente.⁵²

Igualmente, por diversos testimonios e informaciones de prensa se conoció que no solo a través de Costa Rica sino también desde Panamá se movilizaron combatientes y material bélico en apoyo a la lucha sandinista. En cuanto a Venezuela, país que solicitó la convocatoria de la Reunión de Consulta, el expresidente Carlos Andrés Pérez quién ejercía el poder cuando ocurrían esos acontecimientos, admite en sus memorias, el respaldo que su gobierno le dio al levantamiento popular en Nicaragua, y afirmaba que *“el pueblo de ese país tenía derecho a la violencia, a la revolución, a levantarse en armas contra la dictadura”*. Asimismo, su embajador ante la OEA, en la sesión del Consejo Permanente del 18 de diciembre, expresaba: *“Yo quiero ratificar aquí en nombre de mi gobierno lo que ya hemos dicho tantas veces en anteriores ocasiones: que mientras subsista el régimen dictatorial de Nicaragua, régimen que no respeta las normas del derecho Internacional,*

⁵² Actas de las sesiones del Consejo Permanente del 12 de septiembre y 22 de noviembre de 1978

*que viola la Carta de la Organización, mientras subsista esa situación, no habrá armonía, no habrá paz en Centroamérica”.*⁵³

5.1.3. Resoluciones de la Reunión de Consulta.

El 23 de septiembre la Reunión de Consulta adopta su primera Resolución donde señala que “los sufrimientos humanos en Nicaragua, así como en las áreas fronterizas de países vecinos, parecen ser de tal magnitud que es necesario realizar urgentes esfuerzos humanitarios para mitigarlos”, e...”insta a los gobiernos interesados a que se abstengan de realizar acción alguna que pudiera agravar la presente situación” y ofrece la cooperación amistosa y los esfuerzos conciliatorios para contribuir a una solución pacífica. (Anexo 4: Texto de la Resolución I)

El 23 de diciembre de 1978 la Reunión de Consulta consideró el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sobre la Situación de los Derechos humanos en Nicaragua (aprobado por la Comisión el 16 de noviembre de 1978), junto con las observaciones del gobierno de Nicaragua y acordó remitirlo a la consideración de los gobiernos de los Estados Miembros. Se destaca en éste Informe la ilegitimidad del régimen político imperante en Nicaragua y las graves violaciones a los derechos fundamentales de la población, comprobadas directamente por la Comisión en su visita “in loco” a ese país. (Anexo 5: Conclusiones del Informe de la CIDH).

Según el mismo Informe de la CIDH, para el mes de septiembre de 1978, la crisis interna de Nicaragua se había extendido a todo el país, con proporciones de una lucha armada general y diversos frentes de batalla con bombardeos de aviones a ciudades y ataques de artillería pesada de la

⁵³ Acta de la Sesión del Consejo Permanente celebrada el 18 de diciembre de 1978.

Guardia Nacional contra la población, como respuesta a la ofensiva general del Frente Sandinista de Liberación Nacional contra los destacamentos de la Guardia Nacional.

En el período comprendido entre los meses de enero y junio de 1979, la XVII Reunión de Consulta suspendió sus sesiones mientras se agotaron los esfuerzos de conciliación de varios Estados Miembros ante el Presidente Anastasio Somoza para lograr un entendimiento con la oposición y considerar la conformación de un nuevo gobierno, de acuerdo a lo establecido por la Resolución I del 23 de septiembre, que buscaba una solución pacífica al conflicto interno en Nicaragua. Ante el fracaso de las gestiones diplomáticas adelantadas con dicho propósito y el deterioro de la situación, por solicitud del gobierno de Estados Unidos, la Reunión de Consulta reanudó sus sesiones el 21 de junio de 1979 “a los efectos de considerar de nuevo la crítica situación en la América Central, particularmente de los gravísimos acontecimientos de carácter político y humano que se desarrollan en Nicaragua”⁵⁴. Después de intensas negociaciones entre los Cancilleres, el 23 del mismo mes se aprobó la Resolución II que trae como resultado la dimisión de Somoza a la presidencia de Nicaragua y el ascenso al poder de la Junta de Reconstrucción Nacional. (Anexo 6: Resolución II).

El gobierno de Estados Unidos había presentado un proyecto de resolución que buscaba “una solución política basada en el establecimiento de un gobierno de reconciliación nacional que abarque a todos los sectores de Nicaragua” y también recomendaba “una presencia de la OEA para el mantenimiento de la paz”⁵⁵, lo que implicaba el envío de una fuerza interamericana para controlar la situación interna de Nicaragua.

⁵⁴ OEA/Ser.F/II.17 Doc.39/79. Acta de la cuarta sesión plenaria del 21 de junio de 1979.

⁵⁵ Idem.

Esta propuesta no fue aceptada por la mayoría y en su reemplazo se negoció el proyecto presentado por el gobierno de Venezuela en nombre de los países andinos, inspirado en los siguientes principios:

1. *Exclusión definitiva del régimen somocista.*
2. *Garantía de respeto de los derechos humanos de todos los nicaragüenses sin excepción.*
3. *Instauración de un gobierno transitorio que represente los sectores democráticos del país.*
4. *Formal compromiso por parte del gobierno transitorio para la realización de libres elecciones a la brevedad posible que conduzcan al establecimiento de un gobierno auténticamente democrático que garantice la paz, la libertad y la justicia.*⁵⁶

Para lograr un acuerdo sobre el texto definitivo, se adelantaron difíciles negociaciones, con el fin de obtener la mayoría de los dos tercios que se requería para su aprobación. El voto de los Estados Unidos era decisivo para que tuviera eficacia la resolución negociada, ya que mientras continuara apoyando al gobierno de Nicaragua a través del suministro de armas y municiones para enfrentar la lucha contra los sandinistas, sería imposible que cayera la dictadura. Además, con el voto de Estados Unidos se completó el quórum necesario de 17 votos.⁵⁷

La resolución aprobada implicaba un compromiso de palabra por parte de los representantes del sandinismo de cumplir con las condiciones incluidas en la propuesta andina, a cambio de recibir el apoyo político de la OEA para exigir el retiro de Somoza y respaldar la nueva Junta de Gobierno. Estas condiciones señaladas expresamente en la Resolución incluían: la formación de un gobierno democrático que refleje la libre voluntad del pueblo de Nicaragua, la garantía del respeto de los derechos humanos de todos los

⁵⁶ OEA/Ser.F/II.17 Doc.39/79. acta de la cuarta sesión plenaria del 21 de junio de 1979.

⁵⁷ En mi condición de Embajador Representante de Colombia en la OEA y Delegado Alterno en la Reunión de Consulta participé personalmente en estas negociaciones.

nicaragüenses y la realización de elecciones libres a la brevedad posible que conduzcan al establecimiento de un gobierno auténticamente democrático que garantice la paz, la libertad y la justicia.

Por otra parte, al analizar el contenido de la Resolución II, es importante destacar la prelación que se le dio a la obligación de los Estados de respetar “los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal” (Art. 17 Carta OEA), así como el principio básico del ejercicio efectivo de la democracia representativa (Art. 3, Lit. D Carta OEA), frente al deber de no intervención que consagra el Art. 19 de la Carta, sin desconocer que la misma resolución señala que para la solución del conflicto debe respetarse escrupulosamente el principio de no intervención y que la salida al grave problema corresponde exclusivamente al pueblo nicaragüense. Pero en efecto, la Reunión de Consulta adelantó un juicio político sobre la ilegitimidad del gobierno en un Estado Miembro que resultó condenado por las graves violaciones a los derechos humanos comprobadas por la CIDH y solicitó “*el reemplazo inmediato y definitivo del régimen somocista*”.

Días después de aprobada la resolución, el dictador Anastasio Somoza renuncia a la presidencia de Nicaragua y asume el poder la Junta de Reconstrucción Nacional que estuvo integrada inicialmente por Daniel Ortega, jefe del sandinismo, Sergio Ramírez, Tomás Borge, Violeta Chamorro y el Comandante Cero. Estos dos últimos miembros renunciaron al poco tiempo, y a partir de ese momento el sandinismo asumió el control exclusivo del gobierno, con una tendencia claramente socialista y contando con el apoyo de Cuba y la Unión Soviética. Somoza se exiló en Miami y luego viajó a Paraguay donde recibió la protección del presidente Stroessner, pero un año después fue asesinado por un grupo terrorista.

5.1.4. Convención Sobre Derechos y Deberes de los Estados en Caso de Luchas Civiles.

Como consecuencia de los hechos anteriores y al adquirir el conflicto interno de Nicaragua un carácter internacional, era evidente que el Frente Sandinista de Liberación Nacional recibía apoyo logístico y equipo militar desde el extranjero. En tales circunstancias, La Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados en caso de luchas civiles, adoptada en la Sexta Conferencia Internacional Americana de La Habana en 1928, prohíbe a los Estados parte cualquier tipo de participación o de injerencia extranjera en caso de luchas civiles y dispone en el artículo 1º: *“emplear los medios a su alcance para evitar que los habitantes de su territorio, nacionales o extranjeros, toman parte, reúnan elementos, pasen la frontera o se embarquen en su territorio para iniciar o fomentar una lucha civil”*, y entre las obligaciones de los Estados se señalan las de : desarmar e internar toda fuerza rebelde que traspase sus fronteras y prohibir el tráfico de armas y material de guerra salvo cuando fueren destinadas al gobierno (Anexo 7, texto Convención).

En esta sección del trabajo que se refiere al caso de Nicaragua, solo queremos señalar que dicha Convención fue ignorada por la XVII Reunión de Consulta, a pesar de que rige para la mayoría de los Estados miembros y sus disposiciones podrían haberse aplicado al caso estudiado, en lo que se refiere al apoyo militar, así como al suministro de armas a la fuerza rebelde sandinista por parte de varios países que defendían la causa revolucionaria contra el régimen de Somoza, y que fueron apoyados por la mayoría de los Estados miembros durante los debates de ésta reunión. Por lo tanto, ninguno de los gobiernos que podrían estar apoyando la dictadura de Somoza invocó en forma específica la citada Convención y sólo se limitaron a defender las normas sobre el principio de no intervención consagradas en el sistema interamericano.

Volveremos sobre el desconocimiento de esta Convención en el capítulo final relativo a los hechos ocurridos en la frontera entre Colombia y Ecuador, el 1º de marzo de 2008.

5.1.5. La Interdependencia Compleja en la solución del conflicto.

Esta primera etapa del conflicto en Nicaragua se enmarca dentro de la Teoría de la Interdependencia en las relaciones internacionales, al asumir su conocimiento y solución los órganos competentes del Sistema Interamericano, en especial la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, tomando en consideración que el conflicto interno en Nicaragua había traspasado las fronteras y ponía en peligro la paz del continente. Las resoluciones adoptadas por la Reunión de Consulta, están fundamentadas en principios y normas internacionales relativas a la protección de los derechos humanos y la promoción de la democracia, con el propósito de lograr una solución duradera y pacífica al problema nicaragüense, dentro del respeto al principio de no intervención. Se trató de una solución solidaria y cooperativa del organismo regional y de sus Estados miembros aplicando el derecho internacional y tratando de contribuir a la recuperación social y económica del país, características propias de la interdependencia compleja. Primaron los imperativos morales y legales sobre la seguridad militar y el uso de la fuerza que pregona la Teoría Realista.

5.2. Segunda Etapa del Conflicto (1980-1986): Intervención de Estados Unidos y Demanda de Nicaragua ante La Corte Internacional de Justicia

Los Estados Unidos durante las negociaciones que se adelantaron en la Reunión de Consulta habían expresado sus temores por el incumplimiento de parte del sandinismo, una vez asumiera el poder, de las condiciones establecidas en la Resolución II para instaurar en Nicaragua un régimen democrático con participación de los principales grupos de oposición, realizar elecciones libres a la brevedad posible que conduzcan al establecimiento de un gobierno auténticamente democrático y la garantía al respeto de los derechos humanos de todos los nicaragüenses. En efecto, el nuevo gobierno que se instauró en Nicaragua no cumplió con las promesas hechas ante la OEA por los representantes del sandinismo. Sobre este incumplimiento se refiere el embajador Middendorf, representante de los Estados Unidos ante la OEA en ese entonces, en su intervención en la Cátedra de América de la Universidad de los Andes, organizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores en 1985.⁵⁸

Pero la principal causa de inconformidad del gobierno estadounidense fue el respaldo oficial recibido por Nicaragua de la Unión Soviética y de Cuba, que incluía el suministro de armas y equipo para el ejército sandinista y representaba un factor de desequilibrio en la región, especialmente como una amenaza en contra de El Salvador, donde se libraba una lucha civil entre el gobierno y la guerrilla del Frente Farabundo Martí, la cual a su vez contaba con el apoyo del gobierno de Nicaragua. Los hechos anteriores dieron origen a acciones intervencionistas de los Estados Unidos en Nicaragua, dirigidas a debilitar el gobierno Sandinista y neutralizar el apoyo que le estaba dando a la guerrilla salvadoreña, situación que con el tiempo fue adquiriendo mayores

⁵⁸ Ramírez Ocampo, Op. cit. Pag. 144..

proporciones y culminó con la demanda que presentó Nicaragua ante la Corte Internacional de Justicia de las Naciones Unidas, en contra de los Estados Unidos, el 9 de abril de 1984 y que se registró con el título de “Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua.”⁵⁹

5.2.1. El Fallo de la Corte Internacional de Justicia y El Principio de no Intervención.

Con los antecedentes señalados, Nicaragua presentó la demanda ante la Corte Internacional por actos intervencionistas de los Estados Unidos en su contra, que incluían ataques armados por aire, mar y tierra, con incursiones en aguas territoriales y violación del espacio aéreo, además de presiones y represalias de distinto orden en contra de su gobierno. Los hechos denunciados violaban la integridad y soberanía del país centroamericano y desconocían normas y principios consagrados en instrumentos de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos. Según fallo proferido el 27 de junio de 1986, la Corte halla responsable a los Estados Unidos de violar sus obligaciones internacionales sobre no intervención, prohibición del uso de la fuerza y violación de la soberanía de otros Estados⁶⁰. En decisión posterior el alto tribunal ordena a los Estados Unidos cancelar una indemnización por valor de 370.2 millones de dólares por los perjuicios causados a las personas, los bienes y la economía de Nicaragua.

⁵⁹ HOYOS LEMUS, Felix. La Corte Internacional de La Haya y el Litigio de Nicaragua contra E.E.U.U. Universidad Nacional de Colombia 1991.

⁶⁰ Punto Resolutivo 3: “Que los Estados Unidos de América al entrenar, armar, equipar y aprovisionar a las fuerzas de los contras, y al fomentar, apoyar y asistir las actividades militares y paramilitares en y en contra de Nicaragua, han actuado en contra de la República de Nicaragua, en violación de la obligación impuesta por el derecho internacional de no intervenir en los asuntos de otro Estado”

En el punto resolutivo 6 la Corte condena a los Estados Unidos por violar las obligaciones internacionales no usar la fuerza contra otro Estado, no intervenir en sus asuntos ni violar su soberanía.⁶¹

A la vez, en la sentencia se encuentran otros párrafos que contribuyen a precisar el concepto de intervención y la obligación de no intervenir en los asuntos de otros Estados, que fueron analizados en la sección 3.2 de este trabajo.⁶²

A pesar de que los Estados Unidos no cumplieron la condena impuesta por el Tribunal de La Haya, resulta de especial relevancia en el derecho internacional esta jurisprudencia, ya que actualiza con precisión el concepto de no intervención, reiterando normas contenidas en instrumentos del ordenamiento jurídico mundial, del sistema regional y de la costumbre internacional.

5.2.2. Teorías de las Relaciones Internacionales aplicadas en ésta etapa del conflicto.

La intervención militar de los Estados Unidos en Nicaragua incluyó ataques armados por aire, mar y tierra contra este país, desconociendo normas y principios básicos del derecho internacional, como la prohibición de la amenaza y el uso de la fuerza, la no intervención y el respeto a la integridad territorial y soberanía de los Estados. Así lo confirmó la Corte Internacional de Justicia en su fallo de 1986 al condenar a los Estados Unidos por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales. Estos actos

⁶¹ Punto Resolutivo 6: "Que al colocar minas en aguas interiores y territoriales de Nicaragua durante los primeros meses de 1984, los Estados Unidos de América han actuado en contra de la República de Nicaragua, en violación a las obligaciones que impone el derecho internacional consuetudinario de no usar la fuerza en contra de otro Estado, no intervenir en sus asuntos, no violar su soberanía y no interrumpir el comercio marítimo pacífico"

⁶² CIJ Reportes, 1986 Párrafos 202, 204, 205

intervencionistas tienen su explicación a la luz de la Teoría Realista en al que el Estado es el actor predominante en las relaciones internacionales y la seguridad militar a través del uso de la fuerza ocupa el primer lugar en la jerarquía de los temas y constituye la única fuente de poder para garantizar la supervivencia de los Estados en un medio hostil y anárquico de la sociedad internacional, que se enmarca en el ambiente de la guerra fría con una amenaza constante de carácter militar.

A partir del momento en que la Corte Internacional de Justicia asumió la competencia del proceso instaurado por Nicaragua contra Estados Unidos, la Teoría de la Interdependencia Compleja sustituye al Realismo en el desarrollo y solución del conflicto nicaragüense. La Corte como órgano principal de las Naciones Unidas dicta sus fallos de acuerdo al derecho internacional que son características de la interdependencia. En un mundo interdependiente de múltiples temas y canales, el papel de los organismos internacionales en la negociación política ha ido en aumento. Ayudan a formular la agenda internacional y actúan como catalizadores para la formación de coaliciones y como foros para canalizar las iniciativas políticas y fortalecer la solidaridad y los vínculos entre los países débiles frente a los poderosos.

6. EL CASO DE COLOMBIA Y ECUADOR: MARZO DE 2008

Antecedentes.

Colombia y Ecuador desde la época de la independencia han tenido un pasado y un futuro común, con grandes oportunidades que ofrecen la vecindad, la geografía, la historia y sobretodo dos pueblos hermanos que comparten conflictos sociales, políticos y económicos, agudizados en los últimos años en la frontera de ambos países por la falta de presencia del Estado en los dos lados de la frontera, situación que ha sido aprovechada por los actores ilegales y armados dedicados al tráfico de drogas, precursores y dineros ilegales, al contrabando de armas, explosivos, gasolina y otras actividades criminales.

Las relaciones entre los dos países se mantuvieron en un buen nivel de entendimiento hasta la década de los 90, en la que se registró un dinamismo comercial por los acuerdos de integración de la Comunidad Andina, pero los beneficios de este incremento en el comercio no llegaron a la zona fronteriza. Ecuador se convirtió en el tercer mercado de las exportaciones colombianas, después de Estados Unidos y Venezuela.

A mediados de los años 90 se agudiza el conflicto colombiano y en Putumayo las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC y los paramilitares se disputaban el control de los cultivos ilegales, con repercusiones negativas en Ecuador. En la zona fronteriza la falta de presencia del Estado se tradujo no solo en la ausencia del control territorial y en la pérdida del monopolio de las armas, sino en sus responsabilidades como agente del desarrollo y de la integración nacional. Estas circunstancias

permitieron a los actores de la confrontación armada convertir la región fronteriza en una zona de ilegalidad e inseguridad que aprovecharon las redes criminales transnacionales para sus actividades delictivas. Este periodo coincide con la presencia de Estados Unidos en la región a través del Plan Colombia que se aprueba en el año 2000 y se aplica inicialmente en la región fronteriza, donde se había acentuado la confrontación armada y concentrado el mayor número de cultivos de coca, la instalación de laboratorios de cocaína, la construcción de pistas de aterrizaje y rutas para transporte de la droga. En este escenario, el Plan Colombia tuvo una aplicación prioritaria por parte del gobierno en el enfrentamiento entre el ejército y las guerrillas y en las fumigaciones aéreas de los cultivos ilícitos, que aumentaron las tensiones entre los dos países y afectaron las relaciones bilaterales. El embajador del Ecuador en Colombia fue llamado a consultas por su gobierno en dos ocasiones y al rechazar las explicaciones de Colombia el gobierno del Ecuador presentó una demanda ante la Corte Internacional de Justicia por los daños y perjuicios ocasionados a su país como consecuencia de las fumigaciones en la frontera a los cultivos ilícitos.

Operación Fénix.

El 1° de marzo de 2008 el gobierno de Colombia ejecutó la operación militar en la frontera con Ecuador que destruyó un campamento de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), ubicado en territorio de ese país, dando muerte al dirigente guerrillero Raúl Reyes, segundo hombre en la jerarquía de mando del movimiento subversivo y a otros 15 guerrilleros.

En respuesta a la incursión militar, el gobierno del Ecuador solicitó el 5 de marzo la convocatoria de la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de la OEA y denunció a Colombia por la violación de su integridad

territorial y de las normas que prohíben la intervención en los asuntos internos de otros Estados (Anexo 8).

Días después se reunía en Santo Domingo la Cumbre de Jefes de Estado del Grupo de Río y en su Declaración final del 7 de marzo rechaza la violación a la integridad territorial de Ecuador por parte de Colombia y reitera el cumplimiento de las normas internacionales sobre no intervención y el respeto a la integridad y la soberanía de los Estados. El presidente Álvaro Uribe que asistió a la Cumbre, ofreció disculpas al gobierno y al pueblo del Ecuador por la violación de su soberanía, con el compromiso de que éstos hechos no se repetirían en el futuro, pero al mismo tiempo justificó las acciones de Colombia invocando razones de seguridad nacional en la lucha contra el grupo terrorista de las FARC. Asimismo en la Declaración de los Jefes de Estado se reitera el firme compromiso de combatir las amenazas a la seguridad de todos sus Estados, provenientes de la acción de grupos irregulares o de organizaciones criminales, en particular las vinculadas a actividades del narcotráfico. Por solicitud de Colombia se dejó constancia de que este país considera a esas organizaciones criminales como terroristas (Anexo 9).

La Reunión de Consulta, con la única oposición de los Estados Unidos, aprobó el 17 de marzo una resolución que rechaza la incursión militar de Colombia en territorio ecuatoriano, efectuada sin consentimiento previo del gobierno del Ecuador y que constituye una clara violación de artículos 19 y 21 de la Carta de la OEA, que consagran los principios fundamentales del sistema interamericano sobre el respeto de la soberanía territorial, la abstención de la amenaza o el uso de la fuerza y la no ingerencia de los asuntos internos de otros Estados (Anexo 10).

El gobierno del Ecuador como represalia a nivel bilateral, rompió relaciones diplomáticas con Colombia.

6.1. Desarrollo de las operaciones y posición del Gobierno de Colombia.

El exministro Juan Manuel Santos, quien tuvo la responsabilidad de dirigir la “Operación Fénix” en su condición de Ministro de Defensa Nacional, recientemente ha publicado su libro sobre las operaciones más importantes desarrolladas contra los grupos insurgentes, durante la administración del presidente Álvaro Uribe. A continuación se hace una breve reseña de los sucesos relatados en los capítulos que corresponden a la llamada Operación Fénix, que reflejan la posición oficial del gobierno expresada por el Ministro de Defensa de la época en que ocurrieron los hechos⁶³.

El autor considera que la más sobresaliente de todas las operaciones durante su mandato, “por su precisión y por la importancia estratégica del blanco que se dio de baja, ha sido, sin duda, la Operación Fénix” .

En cuanto al guerrillero Luis Edgar Devia, alias Raúl Reyes, hombre de confianza de Manuel Marulanda, fue el principal negociador de la guerrilla durante los 3 años del proceso en el gobierno anterior, sobre quién existían órdenes de captura por terrorismo, secuestro, rebelión y otros delitos, y solicitado en extradición por narcotráfico en los Estados Unidos. Con éstos antecedentes y por la importancia y gran influencia que representaban dentro del Secretariado de las FARC, Reyes, junto con Marulanda y el Mono Jojoy, “eran para el gobierno blancos estratégicos de alto valor”. Desde el año 2002

⁶³ SANTOS, Juan Manuel. Jaque al Terror, Los años horribles de las FARC. Editorial Planeta. Bogotá D.C., 2009. Pag. 177-212.

Reyes coordinaba el bloque sur de las FARC, con jurisdicción en Putumayo, Caquetá y Huila, y también dirigía la Comisión Internacional del movimiento.

Como lo señala el exministro Santos, el gobierno por informaciones de inteligencia tenía conocimiento de que existían diversos campamentos de las FARC en territorio ecuatoriano donde se refugiaba Raúl Reyes cruzando frecuentemente la frontera. Sobre estos hechos y la presencia de campamentos de las FARC en la frontera se informó en diversas ocasiones a las autoridades ecuatorianas por parte del gobierno de Colombia, pero, “infortunadamente o no los encontraban o, cuando las tropas ecuatorianas llegaban a ellos, ya estaban abandonados”.

Por la inteligencia de la policía obtuvo información de que “Reyes estaba en su campamento de base en el Ecuador a 1800 metros de la frontera con Colombia pero se esperaba que en la noche del viernes 29 de febrero, cruzara el río para encontrarse con un contacto suyo del narcotráfico, a unos 300 metros adentro del territorio nacional”. Esa noche del 29 de febrero se recibió información de última hora que obligó a modificar los planes: “El hombre no fue, no cruzó la frontera, pero tenemos absoluta certeza de que está en su campamento”.

Como ya estaba iniciada la operación con los aviones que se dirigían hacia la frontera,

“Se tomó, entonces, una decisión que, más que personal, fue una decisión de Estado. Teníamos después de muchos años de buscarlo sin fortuna, la ubicación precisa y confirmada de Raúl Reyes, de un cabecilla criminal que había orquestado los peores atentados contra los colombianos y que ahora se dedicaba a crear vínculos internacionales para expandir el terror, y que no quedaba otro camino que continuar la operación”.

“Dada la autorización, los pilotos de las aeronaves sólo tuvieron que hacer un leve movimiento en sus controles para cambiar las coordenadas de su blanco

y, a las 12:02 de la madrugada del sábado 1° de marzo de 2008, dispararon sus bombas de precisión, sin necesidad de cruzar la frontera, desde el espacio aéreo colombiano, sobre el punto exacto donde quedaba no sólo el campamento sino el catre mismo de Raúl Reyes, es un lugar donde sabíamos que no había población civil sino únicamente guerrilleros. Ningún avión de ala fija cruzó o sobrevoló territorio ecuatoriano”

Después del bombardeo que se realizó a 1800 metros de la frontera colombiana y destruyó el campamento terrorista en la zona ecuatoriana de Angostura provincia de Sucumbíos, para consolidar la operación helicópteros colombianos ingresaron a territorio del Ecuador transportando personal del ejército y policía, presentándose enfrentamientos con los guerrilleros sobrevivientes. Finalmente encontraron los cadáveres de Raúl Reyes y su compañera, de otros 15 cuerpos de guerrilleros dados de baja y 3 mujeres heridas: 2 colombianas y 1 mexicana.

En la misma mañana del 1° de marzo el presidente Uribe se comunicó con el presidente Rafael Correa del Ecuador para informarle sobre las operaciones realizadas en la frontera común. Como lo señala el exministro Santos la reacción inicial del presidente Correa fue comprensiva y moderada, pero, “Horas mas tarde, después de consultar con Chávez se produjo un estallido de cólera e indignación con consecuencias funestas para nuestras relaciones diplomáticas”⁶⁴.

6.2. Los archivos del computador de Raúl Reyes.

El principal punto de controversia con los gobiernos de los países vecinos fue el relativo a la autenticidad de las informaciones y los correos contenidos en el computador de Reyes, que vinculan y comprometen con las FARC a representantes de los gobiernos de Venezuela, Ecuador y Nicaragua. Los

⁶⁴ Idem

mandatarios de estos países rechazaron en forma categórica la veracidad de los archivos, manifestando que habían sido manipulados por las autoridades colombianas, las que en forma inmediata solicitaron la colaboración de la Interpol para examinar la autenticidad de la información y si los archivos de los computadores habían sido alterados. Después de realizar el análisis y los estudios técnicos correspondientes, el Secretario General de la Interpol Ronald K. Noble, presentó en Bogotá el 15 de mayo el respectivo informe oficial, donde se señala:

“El equipo de expertos forenses de Interpol no descubrió evidencia, repito, no descubrieron evidencia de modificación, alteración, adición o borrados de los archivos de usuario en alguno de los tres computadores portátiles, en alguna de las tres unidades de memoria USB y en los discos externos incautados durante una operación antinarcoóticos, antiterrorista en un campamento de las FARC el 1° de marzo de 2008”.

Tanto el presidente de Venezuela cómo el de Ecuador criticaron el informe de la Interpol, desconociéndole toda credibilidad. Chávez lo calificó de “payasada” y al Secretario de la Interpol cómo un “policía gringo, agresivo y vagabundo”, haciendo nuevamente una defensa de las actividades de las FARC.

La reacción de estos dos mandatarios, se explica porque en las primeras informaciones de los computadores de Reyes aparecían comprometidos con las actividades de las FARC autoridades de Venezuela y Ecuador. Sin embargo, dentro del marco de éste trabajo, sólo se hace referencia a los archivos que involucran a representantes del gobierno Ecuatoriano.

El primer alto funcionario involucrado fue el ex Ministro Coordinador de Seguridad Interna y Externa, quien reconoció haberse reunido

clandestinamente con Raúl Reyes, cuando ejercía el cargo. Así lo corrobora un correo electrónico de enero de 2008, enviado por Raúl Reyes a los miembros del Secretariado, en el que se refiere a una visita recibida del Ministro Larrea para tratar diferentes aspectos de las relaciones entre la dirección de las FARC y el gobierno ecuatoriano⁶⁵.

En otro correo al mes siguiente, Reyes se dirige nuevamente a sus colegas del Secretariado informándoles sobre la conversación sostenida con el emisario del presidente Correa, en la que manifiesta su interés en reunirse personalmente con la cúpula de las FARC para tratar temas relativos al acuerdo humanitario, las políticas en la frontera binacional y los propósitos del Plan Ecuador, que busca contrarrestar los efectos dañinos del Plan Colombia en la línea fronteriza⁶⁶.

El 17 de julio de 2009 la agencia de noticias AP publicó en los medios de comunicación, un video encontrado en el computador de la guerrillera alias Camila, capturada en Bogotá, y quien era el enlace de confianza del Mono Jojoy con las células terroristas en Bogotá y comprometida en la comisión de graves atentados en la capital. El video contenía una grabación del Mono Jojoy hablando a sus hombres en la selva, en el que lee una carta de Manuel Marulanda y les informa a los guerrilleros sobre su muerte⁶⁷. Entre los secretos revelados en la carta de Marulanda contenidos en los computadores de Raúl Reyes se menciona la ayuda en dólares a la campaña de Correa y que se suma a otros correos anteriores, en especial el enviado por Reyes a los miembros del secretariado el 14 de octubre de 2006.⁶⁸

⁶⁵ Idem. Pág. 204 y 205.

⁶⁶ Idem, Pág. 206

⁶⁷ Idem, Pág. 208

⁶⁸ Idem, Pág. 209

“El 13 de los corrientes me entrevisté nuevamente con el coronel Brito y el médico Ayala. Les transmití el saludo del jefe y del Secretariado deseándoles éxitos en el día de las elecciones y la decisión de aportarles 100 mil dólares, más la disposición de contribuirles con el llamado a la gente de la frontera a votar por ellos. De una vez le hice entrega de dicha cantidad al Coronel, quien emotivamente agradeció a nombre del candidato Rafael Correa y me pidió mandarle sus saludos al Camarada y al Secretariado. Edgar me hizo el préstamo. Amigos del frente 48 hicieron una recolecta de otros 300.000 dólares para la misma campaña”.

Esta información coincide con las cifras de la auditoría realizada a los gastos de la campaña, publicada en el diario El Comercio, donde no se encontró la procedencia de 412.000 dólares gastados por Alianza País en la segunda vuelta electoral, celebrada el 26 de noviembre y que llevó a Correa a la presidencia⁶⁹.

Finalmente, el 29 de julio de 2009 el Canciller del Ecuador Fanderl Falconí y el Ministro del Interior, informaron en rueda de prensa que habían recibido un manuscrito de 20 páginas que parecía ser un diario de Raúl Reyes donde registra sus actividades entre los meses de septiembre y diciembre de 2007, al cual no le atribuían “ni veracidad ni falsedad”. En el diario se hace mención a reuniones y contactos con el entonces Ministro de Seguridad del Ecuador Gustavo Larrea, con el ex Subsecretario de Gobierno Ignacio Chauvín, con el coronel Brito y el Dr. Ayala, entre otros emisarios del gobierno ecuatoriano⁷⁰.

⁶⁹ Idem, Pág. 209

⁷⁰ Idem, Pág. 210.

6.3. La legítima defensa invocada por Colombia

A partir de la ocurrencia de los hechos el gobierno de Colombia ha invocado la tesis de la legítima defensa para justificar el bombardeo en territorio ecuatoriano, de conformidad con el artículo 51 de la Carta de la ONU que consagra “el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un miembro de las Naciones Unidas”.

El ex Ministro Santos considera que “golpear a terroristas que sistemáticamente están atentando contra la población de un país, así éstos no se encuentren dentro de su territorio, es un acto de legítima defensa y una doctrina cada vez mas aceptada por la comunidad y el derecho internacional”. En respaldo de esta tesis el doctor Santos cita la obra de Derecho Internacional Público del profesor alemán Matthias Herdegen, quién condiciona el derecho a la autodefensa a la “existencia de un ataque armado, que también puede proceder de una organización terrorista no estatal, cuando un Estado con su simple tolerancia, le garantice en su territorio un campo de operación”⁷¹.

Se refiere igualmente al profesor Frank M. Walsh de la Universidad de Georgetown, quién propone un nuevo paradigma para el ejercicio del derecho de autodefensa contra la amenaza del terrorismo, que le de herramientas legales a los Estados para luchar contra el terrorismo en cualquier país donde se esconda pie de página: Walsh, Frank M., Rethinking the legality of Colombia’s Attack on the FARC in Ecuador: a new paradigm in balancing territorial integrity, self-defense and the duties of sovereignty. *Pace International Law Review*. Vol. 21:137,2009.

⁷¹ Idem Pág. 214

En un contexto político las tesis anteriores podrían tener alguna justificación, considerando las acciones de la comunidad internacional en su lucha contra el terrorismo, en especial desde los atentados ocurridos el 11 de septiembre de 2001, que ha llevado a los Estados a invocar la legítima defensa para justificar intervenciones armadas ante la crisis que afronta el sistema de seguridad colectiva establecida en la Carta de la ONU.

Sin embargo, en una perspectiva jurídica, el ejercicio de la legítima defensa está regulado por normas del derecho internacional y el Estado que sufre el ataque armado queda sujeto al cumplimiento de determinadas condiciones, establecidas en los ordenamientos de la Naciones Unidas y del Sistema Interamericano que se analizan a continuación.

6.4. Sistema de Seguridad Colectiva y Legítima Defensa.

6.4.1. Régimen en la Carta de la ONU

La Carta de la ONU establece como principio básico la prohibición a los Estados Miembros de recurrir a la amenaza o el uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado (Art. 2.4), y le ha conferido al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de Mantener la paz y la seguridad internacionales, otorgándole amplias facultades para tomar las medidas necesarias en casos de amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión.

Según la misma Carta, la legítima defensa constituye una excepción dentro de un sistema en que el poder coercitivo está depositado en el Consejo de Seguridad. El Art. 51 consagra: "... el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya

tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales...”. Se infiere de ésta norma que la legítima defensa se ejerce por el hecho de que el ataque armado está en curso y hay que controlarlo, mientras la autoridad competente toma las medidas necesarias. Es decir, que la legítima defensa debe ser provisional y subsidiaria de la acción del Consejo de Seguridad.

Además, deben cumplirse otras condiciones sustanciales que se derivan de la costumbre internacional, a saber: necesidad, inmediatez y proporcionalidad de la respuesta, que caracterizan el ejercicio del derecho de legítima defensa. En cuanto a la condición de “necesidad” ésta implica que el uso de la fuerza es el único medio al que puede recurrir el Estado, no teniendo otros a su alcance para detener la agresión y la acción defensiva debe ser también proporcionada a la naturaleza e intensidad del ataque y suficiente para desactivarlo. Es decir, la “proporcionalidad” se refiere no solo a la intensidad de la fuerza que el Estado atacado debe emplear para repeler la fuerza del agresor, sino que debe limitarse a desactivar el ataque armado que es la finalidad de la legítima defensa⁷².

Asimismo, la acción de la legítima defensa debe guardar “inmediatez” con el ataque armado. Ya que esta falta de inmediatez puede transformar dicha acción en represalias armadas, prohibidas por el artículo 2.4 de la Carta, que rechaza la amenaza o el uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado.

Por su parte la Corte Internacional de Justicia en el fallo: “Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua, 1986” reconoció el carácter

⁷² Remiro Brotons, Op. cit. Pag. 1073.

consuetudinario de los requisitos de necesidad y proporcionalidad en el ejercicio de la legítima defensa⁷³.

En síntesis, de acuerdo con el Art. 51 de la Carta para que se configure la legítima defensa o autotutela se requiere la existencia de un ataque armado y ese ataque no se dio de manera inmediata por parte de las FARC ni se cumplieron por parte de Colombia los otros requisitos que establece el derecho internacional.

Otra consecuencia del bombardeo al campamento de las FARC ha sido la investigación penal contra el exministro Juan Manuel Santos, a quién un juez ecuatoriano le ha dictado orden de captura. Como lo ha expresado el Dr. Santos, en su condición de Ministro de Defensa dirigió las operaciones militares, actuando como representante del Estado y por lo tanto no le cabe ninguna responsabilidad individual por los hechos investigados. Se trataba de una acción del Estado colombiano, ejerciendo el derecho de legítima defensa en la lucha contra el terrorismo. Sobre este aspecto es importante mencionar los estudios que adelanta actualmente la Corte Penal Internacional para reformar sus estatutos que incluyan nuevos delitos que quedarán bajo su competencia, y uno de ellos sería el crimen de agresión, que en el régimen actual solo compromete la responsabilidad del Estado. Si se llegare a incluirse la agresión entre el grupo de delitos que son de competencia del alto tribunal, se generaría una responsabilidad penal individual para las personas que actúen a nombre del Estado, en caso de comprobarse el acto de agresión. En la sección 4.1.2. de éste trabajo se estudia la Res. 2131 (XX) de la Asamblea de la ONU que define los actos de agresión y los califica como un crimen contra la paz internacional que origina responsabilidad de los Estados.

⁷³ CIJ Reportes, 1986 Párrafos 203, 204

6.4.2. Régimen en el Sistema Interamericano.

6.4.2.1. Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz. Buenos Aires 1936.

Los antecedentes de la seguridad colectiva en el Sistema regional se encuentran en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, celebrada en Buenos Aires en diciembre de 1936, propuesta por el presidente de los Estados Unidos con el propósito de coordinar los esfuerzos e intereses de los países americanos para enfrentar con éxito las graves amenazas a la paz del mundo. De allí surgió el actual procedimiento de consulta que vislumbró Bolívar al convocar a una asamblea general de plenipotenciarios de los países americanos que pudiera servir de “Consejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel intérprete en los tratados públicos cuando ocurran dificultades, y de conciliador, en fin, de nuestras diferencias”. Esta asamblea general de plenipotenciarios, se celebró en el año 1826 y pasó a la historia con el nombre de Congreso Anfictiónico de Panamá. Infortunadamente, ninguno de los tratados públicos suscritos fue ratificado por los Estados participantes, siendo el de mayor trascendencia el de Unión, Liga y Confederación Perpetua, que contenía disposiciones relativas a la defensa común de la soberanía e independencia de sus miembros, incluyendo el empleo de fuerzas armadas⁷⁴.

El procedimiento de Consulta fue establecido en tres convenciones suscritas por la Conferencia de Buenos Aires⁷⁵. De acuerdo con la Primera Convención sobre el Mantenimiento, Afianzamiento y Restablecimiento de la

⁷⁴ LIEVANO AGUIRRE, Indalecio. Bolivarismo y Monroísmo. Tercer Mundo Editores. Bogotá 1988. Pag. 93-114

⁷⁵ Conferencias Internacionales Americanas 1889-1936. Dotación Carnegie para la Paz Internacional. Washington D.C. 1938

Paz, la Consulta se realizaría en los casos de amenaza a la paz de las Repúblicas americanas; iniciación de una guerra o un estado virtual de guerra entre ellas, y amenaza a la paz de dichas repúblicas por un conflicto extracontinental.

Conforme a la Segunda Convención, Para Coordinar, Ampliar y Asegurar el cumplimiento de los Tratados existentes entre los Estados Americanos, la Consulta se llevaría a cabo en caso de no lograrse una solución pacífica de las controversias y de que, por ende, surgiera una amenaza de guerra o el rompimiento de hostilidades entre dos o mas de las partes. Finalmente, conforme al Protocolo Adicional Relativo a la No Intervención, la consulta se realizaría si se violaren las estipulaciones consagradas en el mismo.

Aunque en estas Convenciones de Buenos Aires se instituyó el principio de la consulta, no se establecieron los medios o procedimientos para ponerla en práctica y solo dos años mas tarde en la Octava conferencia Interamericana, efectuada en Lima en 1938, se decidió que el procedimiento de consulta se realizaría por medio de las Reuniones de los Ministros de Relaciones Exteriores.

6.4.2.2. Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz. México 1945.

En esta Conferencia los Estados americanos suscribieron el Acta de Chapultepec que constituye el antecedente directo del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca. Se consagra en el Acta el principio básico de que todo atentado contra la integridad o la inviolabilidad del territorio o contra la soberanía e independencia política de un Estado americano, será considerado como un acto de agresión contra los demás Estados americanos. En la primera parte del Acta contiene los términos de la

solidaridad americana contra la agresión, el procedimiento de consulta y las medidas coercitivas que deberán adoptarse contra el agresor. La segunda parte incluye una recomendación relativa a la concertación de un tratado que estipule las medidas encaminadas a conjurar tales amenazas o actos de agresión. La tercera parte establece que los acuerdos y procedimientos contemplados en la primera y segunda parte deberán ser compatibles con los principios y propósitos con la organización general internacional que se establezca⁷⁶.

Además, el Acta de Chapultepec dispuso por primera vez en las relaciones interamericanas la aplicación de medidas sancionadoras para conjurar amenazas o actos de agresión contra cualquier República americana, inclusive el empleo de las fuerzas armadas. Se convino que el Acta regiría solo durante la guerra y que sería reemplazada por un Tratado que le diera permanencia, lo cual se llevó a cabo en 1947 al suscribirse el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca.

6.4.2.3. Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente. Río de Janeiro 1947, TIAR.

En esta Conferencia se suscribió el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR)⁷⁷, que regula el sistema de seguridad colectiva en el Continente Americano. En este instrumento los Estados parte condenan la guerra y se obligan en sus relaciones internacionales a no recurrir a la amenaza ni al uso de la fuerza (Art. 1º). Las Partes se comprometen a someter toda controversia que surja entre ellas a los métodos de solución pacífica del Sistema Interamericano (Art. 2º). Convienen asimismo que un ataque armado contra un Estado Americano será considerado como un

⁷⁶ Conferencias Internacionales Americanas. Segundo suplemento 1945 – 1954. Departamento Jurídico Unión Panamericana Washington D.C. 1956

⁷⁷ Conferencias Internacionales Americanas. Idem

ataque contra todos los Estados Americanos y se comprometen a ayudar a hacer frente al ataque, en ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva que reconoce el Art. 51 de la Carta de las Naciones Unidas (Art. 3º).

El artículo 6º dispone: "Si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado americano fueren afectada por una agresión que no sea ataque armado, o por un conflicto extracontinental o intracontinental o por cualquier otro hecho que pueda poner en peligro la paz de América , el Órgano de Consulta se reunirá inmediatamente, a fin de acordar las medidas que en caso de agresión se deben tomar en ayuda del agredido o en todo caso las que convenga tomar para la defensa común y para el mantenimiento de la paz y la seguridad del continente". Según el Art. 8º las medidas del Órgano de Consulta, integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores, comprenden una o más de las siguientes: el retiro de los jefes de misión; la ruptura de las relaciones diplomáticas; la ruptura de las relaciones consulares; la interrupción parcial o total de las relaciones económicas, o de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radiotelefónicas o radiotelegráficas, y el empleo de la fuerza armada. El Art. 9º del tratado señala como actos de agresión, además de otros que así considere el Órgano de Consulta: el ataque armado no provocado contra el territorio o la población de otro Estado y la invasión por la fuerza armada de un Estado, del territorio de un Estado Americano, mediante el traspaso de sus fronteras.

En relación con el sistema de Consulta en el Sistema Regional, es importante señalar que además de las reuniones del Órgano de Consulta celebradas de conformidad con las cláusulas del TIAR, la Carta de la OEA contempla como uno de sus órganos principales la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores que deberá celebrarse "con el fin de considerar

problemas de carácter urgente y de interés común para los Estados americanos, y para servir de Órgano de Consulta” (Art. 61° de la Carta vigente).

El tratado de Río de Janeiro, que entró en vigor en diciembre de 1948, ha sido aplicado en veinte oportunidades y en otras tantas se han celebrado la Reuniones de Consulta de acuerdo con la Carta de la OEA.⁷⁸

No puede afirmarse que en las numerosas ocasiones en que se ha aplicado el TIAR se haya logrado una solución pacífica de conflictos surgidos entre países americanos. Algunas veces se han obtenido éxitos importantes y se ha reconocido su utilidad y valor en diversas controversias y conflictos. En otras ocasiones ha fracasado por diversas razones y es por ello que los críticos y adversarios de la OEA, han afirmado que los mecanismos de seguridad colectiva se mueven tan sólo en razón de los deseos o propósitos de los Estados Unidos. Así ha ocurrido en algunos casos, pero no debe olvidarse que con mucha frecuencia los intereses o los motivos ideológicos de la mayoría de gobiernos latinoamericanos, coincidían con los de los Estados Unidos.

El Protocolo de Reformas del TIAR firmado en la Conferencia de Plenipotenciarios celebrada en San José, Costa Rica en 1975 corrigió varias de las imperfecciones y ambigüedades del convenio vigente, pero solo ha sido ratificado por ocho Estados signatarios y existe gran escepticismo sobre el futuro tanto del TIAR vigente como del Protocolo de Reformas. El gobierno de México que fue el principal autor de las reformas introducidas en el Protocolo denunció en diciembre de 2009 el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca por considerarlo un “mecanismo obsoleto” que ha sido

⁷⁸ Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca Aplicaciones. Vol. 1 1948 – 1959. Vol. 2 1960 – 1972. Publicación de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington D.C. 1973.

rebasado por un sistema global en el que la vulnerabilidad de las naciones no estriba en amenazas puramente militares o ideológicas, sino también de carácter económico. A pesar de que hay razones válidas para criticar el sistema de seguridad colectiva, sin duda la renuncia de un país de la importancia de México debilitará aún más el Sistema Regional y la efectividad del TIAR, fortaleciendo a la vez la acción hegemónica del más poderoso de los miembros cuando a su juicio considere que sus intereses vitales en el continente corran el riesgo de resultar afectados.

Esta crisis del sistema seguridad colectiva en la región se extiende a otras instituciones del Sistema Interamericano y sobre todo a la propia OEA que ha perdido protagonismo en la comunidad internacional y actúa en función de los intereses hegemónicos de la gran potencia, sin que puede cumplir con sus propósitos fundamentales dirigidos a lograr la paz, el bienestar y el desarrollo de los pueblos del hemisferio. Desde hace algún tiempo se ha propuesto la creación de un organismo regional sin la participación de los Estados Unidos y Canadá, que le permita actuar con independencia y trabajar por la cooperación y desarrollo de América Latina y el Caribe. Este proyecto cristalizó en la cumbre de Grupo de Río celebrada en febrero pasado con la creación de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños, un nuevo organismo regional del que no harán parte Estados Unidos ni Canadá y cuyos estatutos se estudiarán en la próxima Cumbre que se reunirá en Caracas en el 2011.

6.4.3. Teorías de las Relaciones Internacionales aplicadas al caso Colombia-Ecuador.

Con el propósito de explicar a la luz de las teorías de las relaciones internacionales el conflicto entre Colombia y Ecuador surgido con ocasión del ataque militar de las fuerzas armadas colombianas al campamento del

guerrillero Raúl Reyes en territorio del Ecuador, en el mes de marzo de 2008, es necesario dividir en dos etapas el conflicto, a saber:

1) La acción militar de Colombia en territorio del Ecuador que destruyó el campamento guerrillero y dio de baja al jefe de las FARC Raúl Reyes. Con los mismos argumentos expuestos en el primer caso analizado de la intervención militar de los Estados Unidos en Nicaragua para explicar tales acciones bajo el enfoque de la Teoría Realista, el ataque de las fuerzas militares de Colombia en el territorio del vecino país se interpreta bajo la misma óptica del realismo.

2) Como reacción a estos hechos, el gobierno del Ecuador en forma inmediata solicitó la convocatoria de Reunión de Cancilleres de la OEA y aprovechó la cumbre de jefes de Estado del Grupo de Río para denunciar la agresión de Colombia y solicitar la condena de tales acciones. Al activarse los mecanismos institucionales del sistema regional que rechazaron el incumplimiento de obligaciones internacionales que prohíben el uso de la fuerza armada y la violación de la integridad y soberanía de los Estados, el conflicto es analizado en el contexto de la teoría de la Interdependencia Compleja. La aplicación de esta teoría se fundamenta en las mismas razones señaladas en el caso de Nicaragua que examinó la Reunión de Consulta de la OEA.

CONCLUSIONES

1. - En el desarrollo del trabajo se registra que después de la Segunda Guerra Mundial el principio de no intervención se constituye en una de las reglas básicas de las relaciones internacionales y así lo consigna en forma clara y categórica la Carta de la Organización de Estados Americanos. Por su parte, la Carta de las Naciones Unidas establece en términos más generales el mismo principio, pero importantes resoluciones de la Asamblea General aprobadas por unanimidad, a pesar de que por su naturaleza no tienen efectos vinculantes, reiteran y precisan los elementos del principio de no intervención, tomando como fuente principal las normas contenidas en la Carta de la OEA. Asimismo, la Corte Internacional de Justicia en un fallo trascendental de 1986 reconoció la no intervención como norma básica del Derecho Internacional Consuetudinario.

2. – Con base en el ordenamiento internacional indicado la prohibición de la amenaza y del uso de la fuerza así como el principio de no intervención, mantienen su vigencia en el contexto actual de las relaciones internacionales y así quedó demostrado en las decisiones adoptadas por los Órganos del Sistema Interamericano con ocasión de los dos conflictos estudiados en este trabajo, el primero en Nicaragua a partir de 1978 y el segundo entre Colombia y Ecuador en 2008. En el marco de las Naciones Unidas, la Corte Internacional de Justicia en su notable sentencia de 1986 en el proceso: “Actividades militares y paramilitares de Estados Unidos en y contra de Nicaragua”, reiteró en forma expresa la obligación de los Estados de no intervenir directa o indirectamente en los asuntos internos o externos de otro Estado, incluyendo este principio como norma del Derecho Internacional Consuetudinario.

3. – Otro principio básico en las relaciones internacionales actuales es la protección de los derechos humanos, asunto que ha dejado de pertenecer a la jurisdicción interna de los Estados. La comunidad internacional ha venido estableciendo normas dirigidas a lograr una protección efectiva de tales derechos, especialmente a partir de la década de los 80 del siglo XX, con ocasión de graves y masivas violaciones a los derechos humanos en diferentes países. Las acciones y medidas adoptadas por los Estados y las instituciones internacionales para lograr la efectiva protección de estos derechos ha sido necesario aplicarlas en armonía con el principio de no intervención y evitar así una posible oposición entre los dos propósitos.

4. – El Sistema Interamericano, desde la firma de la Carta de la OEA en 1948, entre sus principios básicos consagra el respeto de los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal. En 1969 se suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica, que contiene la relación de los derechos fundamentales y establece los mecanismos para la protección efectiva de los mismos a través de dos instituciones: La Comisión y La Corte Interamericana de Derechos Humanos. A partir de la vigencia de esta Convención se inicia una nueva etapa en el Sistema Interamericano en materia de protección de los derechos humanos y la obligación de los Estados de velar por la observancia de los mismos, especialmente para aquellos que han reconocido la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que conozca de las demandas sobre violaciones de los estos derechos en los diferentes países.

5.- En el estudio del caso de Nicaragua en 1978-79, a la Reunión de Consulta de la OEA se le presentó la disyuntiva de aplicar con preferencia las normas sobre no intervención, o aplicar las normas que buscan la protección efectiva de los derechos humanos y la defensa de la democracia representativa. La mayoría de los gobiernos americanos se inclinó por la

segunda opción y con base en el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que comprobó graves y masivas violaciones de los mismos en Nicaragua, decidió condenar el régimen político imperante en este país y solicitar el reemplazo inmediato y definitivo del dictador Somoza. De esta forma se armonizó la aplicación de las disposiciones que regulan los dos principios señalados.

6.- En el caso del conflicto entre Colombia y Ecuador por el ataque de las fuerzas armadas de Colombia al campamento de las FARC localizado en territorio del Ecuador, se deja en claro que Colombia infringió el ordenamiento internacional tanto de la ONU como de la OEA que condena el uso de la fuerza y prohíbe las intervenciones que violen la integridad territorial o la soberanía de un Estado. Los argumentos expuestos por el gobierno de Colombia en el sentido de que actuó en ejercicio del derecho de legítima defensa en su lucha contra el terrorismo, no tiene asidero en el derecho internacional como quedó demostrado y tampoco se dieron las condiciones para justificar la legítima defensa. Por estas razones la Reunión de Consulta y la Cumbre del Grupo de Río rechazaron la operación militar de Colombia en territorio ecuatoriano por ser violatoria del ordenamiento internacional.

7.- Por lo tanto, el Estado colombiano cometió un grave error en su política exterior al utilizar la fuerza militar en territorio del vecino país, contrariando así su tradición pacifista y de observancia del derecho en las relaciones internacionales que han colocado a Colombia en un lugar de prestigio y respeto ante la comunidad de países americanos y del resto del mundo.

La posición colombiana, con el argumento de la legítima defensa preventiva en su lucha contra el terrorismo, involucraba la tesis que la administración Bush había manejado a raíz de los ataques de Al-Qaeda del 11 de

septiembre de 2001 en Nueva York y Washington. De acuerdo con ella, el combate al terrorismo está por encima del principio del respeto a la soberanía de los Estados. Indicativo de ello, fue el apoyo que brindó el gobierno norteamericano al gobierno de Colombia y el respaldo del presidente George W. Bush a la acción militar en territorio ecuatoriano, calificándola como un asunto de “seguridad interna”.

8.- Desde el momento en que ocurrieron los hechos, el gobierno de Colombia presentó denuncias por los nexos de algunos miembros del gobierno del Ecuador con el grupo subversivo de las FARC, que tenían conocimiento de la permanencia de Raúl Reyes y de los campamentos en su territorio, como lo registran documentos de las autoridades colombianas y los archivos de los computadores del jefe guerrillero que fueron reconocidos como veraces por la INTERPOL. Estos vínculos de las FARC con autoridades ecuatorianas son mencionados en el informe de la Comisión de Transparencia y Verdad designada por el gobierno del Ecuador, en el que se afirma: “las FARC y el narcotráfico han logrado penetrar varias instancias de los organismos políticos, judiciales, culturales y sociales”. Por otra parte señala que la Comisión no encontró lazo alguno entre Correa y los grupos subversivos y que la presencia de éstos en la zona fronteriza fue motivada por la falta de acción de las fuerzas armadas y no por una política deliberada del gobierno.⁷⁹ Es importante señalar que actualmente existe una amplia corriente de opinión internacional desfavorable frente a las FARC, en razón de que sus acciones subversivas en las últimas dos décadas han opacado el ideario revolucionario que los inspiró en sus orígenes. Es evidente que la sociedad colombiana actual ha dado incuestionables muestras de su rechazo a las guerrillas y grupos violentos, en su anhelo de vivir en paz y concordia.

⁷⁹ Apartes del Informe presentado por la Comisión de Transparencia y Verdad designada por el Gobierno del Ecuador.

9.- Las pruebas sobre los nexos de las FARC con miembros del gobierno del vecino país no exime de responsabilidad a Colombia por el ataque militar en territorio del Ecuador, y solo podrían constituir atenuantes de su responsabilidad a la luz de las normas internacionales que fueron analizadas, en particular la resolución 2131 (XX) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1965, que contiene la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y la protección de su independencia y soberanía. En esta declaración, se recogen las normas de la Carta de la OEA que prohíben las distintas formas de intervención y asimismo, señala que “ningún Estado podrá organizar, apoyar, fomentar, financiar, instigar o tolerar subversivos, terroristas o armadas actividades dirigidas hacia el derrocamiento violento del régimen de otro estado, o interferir en la lucha civil en otro Estado”.

10. - En el ámbito interamericano, al analizar el caso del conflicto en Nicaragua señalamos que la Reunión de Consulta ignoró la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados en caso de luchas civiles, la cual prohíbe a los Estados cualquier tipo de participación o de ingerencia extranjera en caso de luchas civiles y los obliga a emplear los medios a su alcance para evitar que los habitantes de su territorio tomen parte, reúnan elementos o pasen la frontera para fomentar una lucha civil y los obliga a desarmar e internar toda fuerza rebelde que traspase sus fronteras así como prohibir el tráfico de armas y el material de guerra.

11. - En las reuniones que conocieron el conflicto con Ecuador, Colombia no invocó la Resolución 2131 de Naciones Unidas ni la Convención Interamericana de 1928 mencionadas anteriormente, las cuales prohíben tanto la agresión armada como las intervenciones directas o indirectas. El incumplimiento de estas normas por parte de Ecuador, no eximía de responsabilidad a Colombia por su incursión en territorio ecuatoriano, pero

podría haber constituido un atenuante de la misma. Los hechos demostraban que el gobierno del Ecuador incumplió de su parte obligaciones contenidas en los citados instrumentos. Esta argumentación, además de haber moderado la posición de rechazo contra Colombia por parte de la comunidad internacional, habría sentado un precedente importante ante los países fronterizos que de alguna forma prestan apoyo o colaboración, o son permisivos con las actividades de grupos subversivos colombianos refugiados en sus territorios.

12. – Las resoluciones de la OEA y del Grupo de Río sobre el caso de Colombia-Ecuador, demuestran que América Latina ha girado hacia posiciones democráticas más independientes, sin las reservas “diplomáticas” ni los compromisos políticos con los Estados Unidos del pasado. Estas resoluciones no dejan dudas. Por otro lado, es justo reconocer que esta actitud democrática independiente se refleja en el hecho que por primera vez en el Sistema Interamericano un gobierno reconozca la violación territorial y ofrezca disculpas por lo sucedido. Fue un acto gallardo que corresponde a la dignidad del pueblo colombiano.

BIBLIOGRAFIA

ARDILA Martha, CARDONA Diego, RAMIREZ, Socorro. Colombia y su política exterior en el siglo XXI. Fondo editorial Cerec. Bogotá. 2005.

BALDWIN, David, Neorealism and neoliberalism: the contemporary debate, New York, Columbia University, 1993. p. vi.

BARBÉ, Esther. Relaciones Internacionales. Editorial Tecnos. Madrid. 2004.

BARBOSA DELGADO, Francisco R. Litigio Interamericano. Universidad Jorge Tadeo Lozano. Bogotá. 2002.

BOERSNER, Demetrio. Relaciones Internacionales de America Latina. Grijalbo. Caracas 2007.

CAICEDO CASTILLA, José J. El Derecho Internacional en el Sistema Interamericano. Madrid, 1970.

CAVELIER, German y LOZANO SIMONELLI, Alberto. El ataque de Nicaragua a la soberanía Colombiana. Universidad Jorge Tadeo Lozano. Bogotá. 2005.

CUEVAS CANCINO, Francisco. Del Congresos de Panama a la Conferencia de Caracas 1826-1954. Ed. Ragon CA. Caracas. 1955.

DE VATTEL, Emer. Derecho de Gentes o Principios de la Ley Natural. (Escrito en 1750). Traducción en Castellano por Lucas Miguel Otarena. Casa de Masson e hijo, París 1824. 4 Tomos.

DEL ARRENAL, Celstino. Introducción a las relaciones internacionales. Editorial Tecnos. Madrid. 2005.

DEUTSCH, Karl y SINGER, J.D., "Multipolar Power Systems and International Stability," en World Politics Vol. 16, No. 3, pp. 390-406.

DIEZ, de Velazco. Instituciones de Derecho Internacional Público. Tecnos XII Edición. Madrid. 2002.

FENWICCK, Charkes G. Derecho Internacional. Bibliografica Omeba. Buenos Aires. 1963.

GAVIRIA LIEVANO, Enrique, Derecho Internacional Público, Editorial Temis, Bogotá 1998.

GILPIN, Robert, The challenge of global capitalism: the world economy in the 21st century, NJ, Princeton University, 2000, p. iv.

GILPIN, Robert, War and Change in the World Politics, New York, Universidad de Cambridge, 1981, p. 13.

KEOHANE, Robert, Neorealism and its Critics, New York, Columbia University Press, pp. 158-203.

KEOHANE, Robert, y AXELROD, Robert, "Achieving Cooperation Under Anarchy: Strategies and Institutions", en World Politics, 38, 1985, pp. 226-254

KISSINGER, Henry, La Diplomacia, Fondo de Cultura Económica. Mexico.1995.

KLAUS, Bodemer, ROJAS ARAVENA, Francisco. La seguridad en las Americas. Iberoamericana Vervuert. Madrid. 2005.

JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. El Derecho Internacional Contemporáneo. Ed. Tecnos. Madrid 1980.

LIEVANO AGUIRRE, Indalecio. Bolivarismo y Monroísmo. Tercer Mundo Editores. Bogotá D.C.1987

LOZANO SIMONELL, Alberto. La Amenaza de Nicaragua. Universidad Jorge Tadeo Lozano. Bogota. 2002.

MARQUEZ RESTREPO, Martha Lucia, PASTRANA BUELVAS Eduardo Fidel, HOYOS VASQUEZ, Guillermo. Democracia Y Ciudadanía. Editorial Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá. 2009.

MORGENTHAU, Hans, Politics among Nations, Nueva York, Knopf, 1996, p. 5.

NIETO NAVIA, Rafael. Estudios Sobre derecho internacional Público. Pontifica Universidad Javeriana. Bogotá 1993.

ORGANSKI, A.F. World Politics, Nueva York, Knopf, 1968; y Singer, J. David, et al, "Capability Distribution, Uncertainty, and Major Power War, 1820-1965," en Peace, War and Numbers, Sage Publication, 1972, pp. 19-48.

PARDO, Rodrigo. Política exterior Colombiana. Tercer mundo. Editores. Bogotá. 1988.

PASTOR RIDRUEJO, José A. Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales. Editorial Tecnos, Madrid, 1986.

RAMIREZ BULLA, German. Política Exterior y Tratados Públicos. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 1999.

RAMÍREZ LEÓN, José Luis, (Compilador). La OEA y las Relaciones Hemisféricas: La Nueva Agenda para el siglo XXI. Universidad Externado de Colombia, Bogotá 1995.

RAMÍREZ OCAMPO, Augusto. Nueva OEA. La Diplomacia de la Verdad. Ministerio de Relaciones Exteriores. Bogotá, 1986.

REMIRO BROTONS, Antonio y otros, Derecho Internacional, Edit: Tirant lo blanch, Valencia, 2007.

SANTOS, Juan Manuel. Jaque al Terror, Los años horribles de las FARC. Editorial Planeta. Bogotá D.C., 2009.

TORO HARDY, Alfredo. La Era de las Aldeas. Villegas Editores. 2002. Bogotá.

TORO HARDY, Alfredo. Hegemonía e Imperio. Villegas Editores. 2007. Bogotá.

URIBE VARGAS, Diego. Solución Pacífica de Conflictos Internacionales. Universidad nacional de Colombia. Bogotá. 1987.

VERDROSS, Alfred. Derecho Internacional Público. Colección Jurídica. Aguilar. 1963. Madrid.

VIOTTI, Paul y Kauppi, Mark, op.cit. p. 71.

WALTZ, Kenneth, Teoría de la Política Internacional, Buenos Aires, GEL, 1988, pp. 88-90.

YEPES DE URPIMNY, Ines. Yepes Jesus María y el Derecho Internacional Americano. Editorial Temis. Bogota. 1980.

YEPES, Jesús María. Les Problèmes Fondamentaux du Droit des Gens en Amérique. Le Problème de L'Intervention. Libraire Recueil Sirey. Paris 1935.

Otras fuentes de información

Carta de la Organización de las Naciones Unidas

Carta de la Organización de los Estados Americanos (Reformada por los Protocolos de Buenos Aires 1967, Cartagena de Indias 1985, Washington 1992, Managua 1993).

Tratado Interamericano de Asistencia Reciproca suscrito en Río de Janeiro 1947 y Protocolo de Reformas al TIAR 1975.

Convención Americana sobre los Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica 1969.

Carta Democrática Interamericana. Documento 28º periodo extraordinario de sesiones. Asamblea General OEA. Lima Perú. Septiembre 2001.

Publicaciones de la Unión Panamericana, Washington D.C.

Conferencias Internacionales Americanas, 1889-1936:

1º: Recopilación de tratados y otros documentos 1938

2º: 1er suplemento 1938-1942, 1943

3º: 2do suplemento 1945-1954, 1956.

Publicaciones de la Secretaria General de la OEA:

1º. Aplicaciones del Tratado Interamericano de Asistencias Reciproca. Vol. 1 1948-1959, Vol. 2 1960-1972;

2º. Tratados y Convenciones Interamericanas. Firmas, ratificaciones y depósitos.

3º. Actas de las sesiones del Consejo Permanente de la OEA celebradas los días 2 sep-12 Sep-16 sep-18 sep-22 nov-18 dic 1978.

Actas de la XXVII Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. 1978 y 1979

Discurso del Secretario General de la Organización de los estados Americanos, doctor Cesar Gaviria, en la instalación de la XXXIV Asamblea General de la OEA. Quito, Ecuador 6 de Junio de 2004.

Fallo Corte Internacional de Justicia en el caso: Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua. Puntos resolutivos de la sentencia y reportes CIJ 1986.

Aportes del Informe presentado por la Comisión de Transparencia y Verdad designada por el Gobierno del Ecuador. (Revista Semana, edición no 1441 diciembre 14 a 21 de 2009 y Editorial El Tiempo 15 de diciembre de 2009)

Direcciones electrónicas

Organización de Estados Americanos
<http://www.oas.org/en/default.asp>

Organización de Naciones Unidas
www.un.org/es/

Corte Internacional de Justicia. Naciones Unidas.
www.icj-cij.org/homepage/sp/

ANEXOS

Anexo No 1 - Resolución 2131 (XX) 1965. Asamblea General ONU

Anexo No 2 - Resolución 2625 (XXV) 1970. Asamblea General ONU

Anexo No 3 - Resolución 3314 (XXIX) 1974. Asamblea General ONU.

Anexo No 4 - Texto de la Resolución I. XVII Reunión de Consulta OEA.

Anexo No 5 - Conclusiones del Informe de la CIDH OEA.

Anexo No 6 - Texto de la Resolución II. XVII Reunión de Consulta OEA.

Anexo No 7 - Convención Interamericana Sobre los Deberes y Derechos de los Estados en caso de Luchas Civiles. 1928.

Anexo No 8 - Convocatoria del Consejo Permanente de la OEA de la Reunión de consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, solicitada por Ecuador. Marzo 5 de 2008.

Anexo No 9 - Declaración Final de la XX Cumbre del Grupo Río. Santo Domingo. Marzo 7 de 2008.

Anexo No 10 - Resolución de la XXV Reunión de Consulta de la OEA Marzo de 2008



**Asamblea
General**

Distr: General
21 de diciembre 1965

o

**Resoluciones aprobadas por la Asamblea General
2131 (XX). Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en
los asuntos internos de los Estados y la protección de su independencia
y soberanía**

La Asamblea General,

Profundamente preocupada por la gravedad de la situación internacional y la creciente amenaza a la paz universal, debido a la intervención armada y otras formas directas o indirectas de la interferencia en peligro la personalidad soberana y la independencia política de los Estados,

Considerando que las Naciones Unidas, de conformidad con su objetivo de eliminar la guerra, las amenazas a la paz y actos de agresión, crearon una organización, basada en la igualdad soberana de los Estados, cuyas relaciones de amistad se basa en el respeto del principio de igualdad de derechos y la autodeterminación de los pueblos y sobre la obligación de sus miembros a abstenerse de la amenaza o el uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado,

Reconociendo que, en cumplimiento del principio de libre determinación, la Asamblea General, en la *Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales* que figura en la *resolución 1514 (XV)* de 14 de diciembre de 1960, expresó su convicción de que todos los pueblos tienen un derecho inalienable a la libertad absoluta, al ejercicio de su soberanía y la integridad de su territorio nacional, y que, en virtud de ese derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural,

Recordando que en la *Declaración Universal de Derechos Humanos* de la Asamblea General proclamó que el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es el fundamento de la libertad, la justicia y la paz en el mundo, sin distinción alguna clase,

Reafirmando el principio de no intervención, proclamada en las cartas de la Organización de Estados Americanos, la Liga de Estados Árabes y la Organización de la Unidad Africana y reafirmada en las conferencias celebradas en Montevideo, Buenos Aires, Chapultepec y Bogotá, así como en las decisiones de los países Conferencia Asiático-Africana en Bandung, la Primera Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países No Alineados en Belgrado, en el Programa para la Paz y la Cooperación Internacional aprobado en la final de la Segunda Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países No Alineados, celebrada en El Cairo, y en la Declaración sobre la subversión, aprobada en Accra

por los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados de África,

Reconociendo que la plena observancia del principio de la no intervención de los Estados en los asuntos internos y externos de otros Estados es esencial para el cumplimiento de los *propósitos y principios de las Naciones Unidas*,

Teniendo en cuenta que la intervención armada es sinónimo de agresión y, como tal, es contraria a los principios básicos sobre los que la cooperación internacional pacífica entre los Estados debe ser construido,

Considerando además que la intervención directa, la subversión y todas las formas de intervención indirecta son contrarias a estos principios y, por consiguiente, constituyen una violación de la Carta de las Naciones Unidas,

Consciente de que la violación del principio de no intervención constituye una amenaza para la independencia, la libertad y el normal desarrollo político, económico, social y cultural de los países, particularmente aquellos que se han liberado del colonialismo, y pueden representar una grave amenaza para el mantenimiento de la paz,

Plenamente consciente de la imperiosa necesidad de crear las condiciones apropiadas que permitan a todos los Estados y, en particular los países en desarrollo, a elegir sin coacción o coerción de sus propias instituciones políticas, económicas y sociales,

A la luz de las consideraciones anteriores, declara solemnemente:

1. Ningún Estado tiene el derecho de intervenir, directa o indirectamente, por cualquier razón, en los asuntos internos o externos de cualquier otro Estado. En consecuencia, la intervención armada y todas las demás formas de injerencia o de amenaza atentatoria de la personalidad del Estado o contra sus elementos políticos, económicos y culturales, son condenados.
2. Ningún Estado puede aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado para obtener de él la subordinación del ejercicio de sus derechos soberanos u obtener de él ventajas de cualquier tipo. Asimismo, ningún Estado podrá organizar, apoyar, fomentar, financiar, instigar o tolerar subversivos, terroristas o armadas actividades dirigidas hacia el derrocamiento violento del régimen de otro Estado, o interferir en la lucha civil en otro Estado.
3. El uso de la fuerza para privar a los pueblos de su identidad nacional constituye una violación de sus derechos inalienables y del principio de no intervención.
4. La estricta observancia de estas obligaciones es una condición esencial para asegurar que las naciones convivan en paz unos con otros, ya que la práctica de cualquier forma de intervención no sólo viola el espíritu y la letra de la Carta de las Naciones Unidas sino que también conduce a la creación de las situaciones que amenazan la paz y la seguridad internacionales.
5. Todo Estado tiene el derecho inalienable de elegir su sistema político, económico, social y cultural, sin injerencia de ningún por otro Estado.

6. Todos los Estados deberán respetar el derecho de libre determinación y la independencia de los pueblos y naciones, que se ejerce libremente sin ninguna presión externa, y con absoluto respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales. En consecuencia, todos los Estados miembros contribuirán a la eliminación completa de la discriminación racial y el colonialismo en todas sus formas y manifestaciones.

7. A los efectos de la presente Declaración, el término "Estado" abarca tanto a los distintos Estados y grupos de Estados.

8. Nada en esta Declaración se interpretará como que afecta de ninguna manera las disposiciones pertinentes de la *Carta de las Naciones Unidas* relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, en particular las contenidas en *los Capítulos VI, VII y VIII*.

1408^a sesión plenaria
21 de diciembre 1965



Asamblea General

Distr: General
24 de octubre 1970

Vigésimo quinto período de sesiones
Tema 85 del programa

Resoluciones aprobadas por la Asamblea General

[Aprobada en un informe de la Sexta Comisión (A/8082)]

2625 (XXV). Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Recordando su resolución 1815 (XVII), de 18 de diciembre de 1962, 1966 (XVIII), de 16 de diciembre de 1963, 2103 (XX) de 20 de diciembre de 1965, 2181 (XXI) de 12 de diciembre de 1966, 2327 (XXII) de 18 de diciembre de 1967, 2463 (XXIII), de 20 de diciembre de 1968 y 2533 (XXIV), de 8 de diciembre de 1969, en la que afirmó la importancia del desarrollo progresivo y la codificación de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados,

Habiendo examinado el informe del Comité Especial sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados, que se reunió en Ginebra del 31 marzo a 1 mayo 1970,

Destacando la importancia primordial de la *Carta de las Naciones Unidas* para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y para el desarrollo de las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados, Profundamente convencida de que la adopción de la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados de conformidad con la *Carta de las Naciones Unidas* en ocasión del vigésimo quinto aniversario de las Naciones Unidas contribuiría a la consolidación de la paz mundial y constituyen un hito en el desarrollo del derecho internacional y de las relaciones entre los Estados, para promover el imperio de la ley entre las naciones y en particular la aplicación universal de los principios consagrados en la Carta,

Considerando la conveniencia de la amplia difusión del texto de la Declaración,

1. Aprueba la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, cuyo texto se adjunta a la presente resolución;

2. Expresa su reconocimiento al Comité Especial sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados para su trabajo como resultado la elaboración de la Declaración;

3. Recomienda que no se escatimen esfuerzos para que la Declaración sea de conocimiento general.

1883a sesión plenaria
24 de octubre 1970

Anexo

Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas

Preámbulo

La Asamblea General,

Reafirmando en los términos de la *Carta de las Naciones Unidas* que el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y el desarrollo de las relaciones de amistad y cooperación entre las naciones se encuentran entre los propósitos fundamentales de las Naciones Unidas,

Recordando que los pueblos de las Naciones Unidas están firmemente decididos a practicar la tolerancia ya convivir en paz unos con otros como buenos vecinos,

Teniendo en cuenta la importancia de mantener y fortalecer la paz internacional fundada en la libertad, la igualdad, la justicia y el respeto de los derechos humanos fundamentales y del desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, independientemente de su sistema político, económico y social o el nivel de su desarrollo,

Teniendo en cuenta también la importancia fundamental de la *Carta de las Naciones Unidas* en la promoción del imperio de la ley entre las naciones,

Considerando que la fiel observancia de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados y el cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas por los Estados, de conformidad con la Carta, es de la mayor importancia para el mantenimiento de la paz internacional y la seguridad y para la aplicación de los demás propósitos de las Naciones Unidas,

Tomando nota de que los grandes cambios políticos, económicos y sociales y los avances científicos que han tenido lugar en el mundo desde la aprobación de la Carta de dar mayor importancia a estos principios y la necesidad de su aplicación más eficaz en la conducta de los Estados donde llevan a cabo,

Recordando el principio establecido de que el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, no es objeto de apropiación nacional por reivindicación de soberanía, mediante el uso u ocupación, o por cualquier otro medio, y teniendo en cuenta el hecho de que se está considerando en las Naciones Unidas a la cuestión del establecimiento de otras disposiciones pertinentes de inspiración similar,

Convencida de que la estricta observancia por los Estados de la obligación de no intervenir en los asuntos de otro Estado es una condición esencial para asegurar que las naciones convivan en paz unos con otros, ya que la práctica de cualquier forma de intervención no sólo viola el espíritu y la letra de la Carta, sino que también conduce a la creación de situaciones que amenazan la paz y la seguridad internacionales,

Recordando el deber de los Estados de abstenerse en sus relaciones internacionales, militares, políticos, económicos o de cualquier otra forma de coacción contra la independencia política o la integridad territorial de cualquier Estado,

Considerando que es esencial que todos los Estados deben abstenerse en sus relaciones internacionales de la amenaza o el uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas,

Considerando asimismo fundamental que todos los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, de conformidad con la Carta,

Reafirmando, de conformidad con la Carta, la importancia fundamental de la igualdad soberana y subrayando que los propósitos de las Naciones Unidas sólo pueden aplicarse si los Estados gozan de igualdad soberana y cumplen plenamente los requisitos de este principio en sus relaciones internacionales,

Convencida de que la sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye un obstáculo importante para la promoción de la paz y la seguridad internacionales, Convencida de que el principio de igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos constituye una importante contribución al derecho internacional contemporáneo, y que su aplicación efectiva es de importancia primordial para la promoción de relaciones amistosas entre los Estados, basada en el respeto del principio de igualdad soberana, la

Convencida, en consecuencia, que cualquier intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un Estado o país o su independencia política es incompatible con los propósitos y principios de la Carta,

Teniendo en cuenta las disposiciones de la Carta en su conjunto y teniendo en cuenta el papel de las resoluciones pertinentes aprobadas por los órganos competentes de las Naciones Unidas en relación con el

contenido de los principios,

Considerando que el desarrollo progresivo y la codificación de los principios siguientes:

- a. El principio de que los Estados deben abstenerse en sus relaciones internacionales de la amenaza o el uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas,
- b. El principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que la paz y la seguridad internacionales y la justicia no están en peligro de extinción,
- c. El deber de no intervenir en los asuntos de la jurisdicción interna de cualquier Estado, de conformidad con la Carta,
- d. El deber de los Estados a cooperar entre sí, de conformidad con la Carta,
- e. El principio de igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos,
- f. El principio de igualdad soberana de los Estados,
- g. El principio de que los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta,

a fin de asegurar su aplicación más eficaz dentro de la comunidad internacional, promover la realización de los propósitos de las Naciones Unidas,

Habiendo considerado los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados,

1. Proclama solemnemente los principios siguientes:

El principio de que los Estados deben abstenerse en sus relaciones internacionales de la amenaza o el uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas

Todo Estado tiene el deber de abstenerse en sus relaciones internacionales de la amenaza o el uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas. Tal amenaza o uso de la fuerza constituye una violación del derecho internacional y la *Carta de las Naciones Unidas* y no se empleará nunca como medio para resolver cuestiones internacionales.

Una guerra de agresión constituye un crimen contra la paz, para lo cual hay una responsabilidad en virtud del derecho internacional.

De conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas, los Estados tienen el deber de abstenerse de hacer propaganda para las guerras de agresión.

Todo Estado tiene el deber de abstenerse de la amenaza o el uso de la fuerza para violar las fronteras internacionales existentes de otro Estado o como medio de resolver controversias internacionales, incluso las controversias territoriales y los problemas relativos a las fronteras de los Estados.

Asimismo, cada Estado tiene el deber de abstenerse de la amenaza o el uso de la fuerza para violar las líneas internacionales de demarcación, tales como líneas de armisticio, creada en virtud de un acuerdo internacional en el que se trata de una parte, o que esté obligado a respetar. Nada de lo anterior se interpretará en menoscabo de las posiciones de las partes interesadas con respecto a la situación y los efectos de dichas líneas de los regímenes especiales o de que afecta a su carácter temporal.

Los Estados tienen el deber de abstenerse de actos de represalia que impliquen el uso de la fuerza.

Todo Estado tiene el deber de abstenerse de cualquier medida de fuerza que prive a los pueblos a que se refiere a la elaboración del principio de igualdad de derechos y libre determinación de su derecho a la libre determinación y la libertad y la independencia.

Todo Estado tiene el deber de abstenerse de organizar o fomentar la organización de fuerzas irregulares o bandas armadas, incluidos los mercenarios, para hacer incursiones en el territorio de otro Estado.

Todo Estado tiene el deber de abstenerse de organizar, instigar, ayudar o participar en actos de guerra civil o en actos de terrorismo en otro Estado o de consentir actividades organizadas dentro de su territorio encaminadas a la comisión de tales actos, cuando los actos mencionados en el presente apartado implican una amenaza o el uso de la fuerza.

El territorio de un Estado no serán objeto de ocupación militar derivada del uso de la fuerza en contravención de las disposiciones de la Carta. El territorio de un Estado no serán objeto de adquisición por otro Estado derivada de la amenaza o el uso de la fuerza. Ninguna adquisición territorial derivada de la amenaza o el uso de la fuerza será reconocida como legal. Nada de lo anterior se interpretará como que afecta:

Disposiciones de la Carta o de cualquier acuerdo internacional antes del régimen de la Carta y válido en virtud del derecho internacional, o

Los poderes del Consejo de Seguridad en virtud de la Carta.

Todos los Estados deberán celebrar negociaciones de buena fe para la pronta conclusión de un tratado universal de desarme general y completo bajo un control internacional eficaz, y esforzarse en adoptar medidas apropiadas para reducir las tensiones internacionales y fortalecer la confianza entre los Estados.

Todos los Estados deben cumplir de buena fe con sus obligaciones en virtud de los principios y normas generalmente reconocidos del derecho internacional con respecto al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y se esforzarán para que el sistema de seguridad de las Naciones Unidas sobre la base de la Carta de las más eficaces.

Nada en los párrafos precedentes se entenderán como ampliar o disminuir en modo alguno el alcance de las disposiciones de la Carta relativas a los casos en que el uso de la fuerza es legal.

El principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que la paz y la seguridad internacionales y la justicia no están en peligro de extinción

Todos los Estados arreglarán sus controversias internacionales con otros Estados por medios pacíficos de tal manera que la paz y la seguridad internacionales y la justicia no están en peligro de extinción.

Consecuencia, los Estados se esforzarán temprana y justa solución de sus controversias internacionales por negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, el arreglo judicial, recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección. En la búsqueda de dicha solución las partes deberán ponerse de acuerdo sobre los medios pacíficos que sean apropiadas a las circunstancias y la naturaleza de la controversia.

Las partes en una controversia tienen el deber, en el caso de no llegar a una solución por cualquiera de los medios por encima de paz, a seguir buscando una solución de la controversia por otros medios pacíficos acordados por ellas.

Estados partes en un litigio internacional, así como los demás Estados se abstengan de cualquier acción que pueda agravar la situación a fin de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y actuará de conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Disputas internacionales deben ser resueltas sobre la base de la igualdad soberana de los Estados y de conformidad con el principio de la libre elección de medios. El recurso a, o la aceptación de un procedimiento de liquidación acordado libremente por los Estados con respecto a los litigios existentes o futuros en los que son partes no será considerada como incompatible con la igualdad soberana.

Nada en los párrafos anteriores prejuicios o una excepción a las disposiciones aplicables de la Carta, en particular las relativas a la solución pacífica de las controversias internacionales.

El principio sobre el deber de no intervenir en los asuntos de la jurisdicción interna de cualquier Estado, de conformidad con la Carta de

Ningún Estado o grupo de Estados tiene el derecho de intervenir, directa o indirectamente, por cualquier razón, en los asuntos internos o externos de cualquier otro Estado. En consecuencia, la intervención armada y todas las demás formas de injerencia o de amenaza atentatoria de la personalidad del Estado o contra sus elementos políticos, económicos y culturales, constituyen una violación del derecho internacional.

Ningún Estado puede aplicar o fomentar el uso de medidas económicas políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado para obtener de él la subordinación del ejercicio de sus derechos soberanos y obtener de él ventajas de cualquier tipo. Asimismo, ningún Estado podrá organizar, apoyar, fomentar, financiar, instigar o tolerar subversivos, terroristas o armadas actividades dirigidas hacia el derrocamiento violento del régimen de otro Estado, o interferir en la lucha civil en otro Estado.

El uso de la fuerza para privar a los pueblos de su identidad nacional constituye una violación de sus derechos inalienables y del principio de no intervención.

Todo Estado tiene el derecho inalienable de elegir su sistema político, económico, social y cultural, sin injerencia de ningún tipo por otro Estado.

Nada en los párrafos precedentes se entenderán como el reflejo de las disposiciones pertinentes de la Carta relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

El deber de los Estados a cooperar entre sí, de conformidad con la Carta de

Los Estados tienen el deber de cooperar entre sí, independientemente de las diferencias en sus sistemas políticos, económicos y sociales, en las diversas esferas de las relaciones internacionales, a fin de mantener

la paz y la seguridad internacionales y promover la estabilidad económica internacional y el progreso, el bienestar general de las naciones y la cooperación internacional libre de discriminación basada en esas diferencias.

Para ello:

Los Estados deberán cooperar con otros Estados en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales;

Los Estados deberán cooperar en la promoción del respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos, y en la eliminación de todas las formas de discriminación racial y todas las formas de intolerancia religiosa;

Los Estados deben conducir sus relaciones internacionales en las esferas económica, social, cultural, técnica y comercial, de conformidad con los principios de igualdad soberana y la no intervención;

Los Estados Miembros de las Naciones Unidas tienen el deber de tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con las Naciones Unidas, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta.

Los Estados deben cooperar en las esferas económica, social y cultural, así como en el campo de la ciencia y la tecnología y para la promoción del progreso cultural y educativa internacional. Los Estados deben cooperar en la promoción del crecimiento económico en todo el mundo, especialmente la de los países en desarrollo.

El principio de igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos

En virtud del principio de igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos consagrados en la *Carta de las Naciones Unidas*, todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y procurar su desarrollo económico, social y cultural, y todo Estado tiene el deber de respetar este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta.

Todo Estado tiene el deber de promover, a través de la acción conjunta y por separado, la realización del principio de igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos, de conformidad con las disposiciones de la Carta, y de prestar asistencia a las Naciones Unidas en el desempeño de las responsabilidades encomendadas por la Carta respecto de la aplicación del principio, a fin de:

Para promover las relaciones amistosas y la cooperación entre los Estados, y

Para poner fin rápidamente al colonialismo, teniendo debidamente en cuenta la voluntad libremente expresada de los pueblos afectados;

y teniendo en cuenta que la sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una violación del principio, así como una negación de los derechos humanos fundamentales y es contraria a la Carta.

Todo Estado tiene el deber de promover mediante la acción conjunta o separadamente, el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de conformidad con la Carta.

El establecimiento de un Estado soberano e independiente, la libre asociación o integración con un Estado independiente o la adquisición de cualquier otra condición política libremente decidida por un pueblo constituyen formas del ejercicio del derecho a la libre determinación de ese pueblo.

Todo Estado tiene el deber de abstenerse de cualquier medida de fuerza que prive a los pueblos mencionados en la elaboración del presente principio de su derecho a la libre determinación y la libertad y la independencia. En sus acciones en contra, y la resistencia a la acción violenta como en la búsqueda del ejercicio de su derecho a la libre determinación, los pueblos tengan derecho a solicitar y recibir apoyo de conformidad con los propósitos y principios de la Carta.

El territorio de una colonia u otro territorio no autónomo tiene, en virtud de la Carta, una condición jurídica distinta y diferente del territorio del Estado que lo administra, y esa condición distinta y separada conforme a la Carta existirá hasta que el pueblo de la colonia o no-territorio no autónomo haya ejercido su derecho de libre determinación de conformidad con la Carta, y en particular sus propósitos y principios.

Nada en los párrafos precedentes se entenderán de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos antes descrito y, por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción de raza, credo o color.

Todo Estado se abstendrá de cualquier acción dirigida al quebrantamiento parcial o total de la unidad

nacional y la integridad territorial de cualquier otro Estado o país.

El principio de igualdad soberana de los Estados

Todos los Estados gozan de igualdad soberana. Tienen los mismos derechos y deberes y son por igual miembros de la comunidad internacional, a pesar de las diferencias de carácter económico, social, política o de otra índole.

En particular, la igualdad soberana comprende los elementos siguientes:

Los Estados son jurídicamente iguales;

Cada Estado goza de los derechos inherentes a la plena soberanía;

Cada Estado tiene el deber de respetar la personalidad de otros Estados;

La integridad territorial y la independencia política del Estado son inviolables;

Cada Estado tiene el derecho a elegir libremente y desarrollar sus sistemas políticos, sociales, económicos y culturales;

Cada Estado tiene el deber de cumplir plenamente y de buena fe con sus obligaciones internacionales y de vivir en paz con otros Estados.

El principio de que los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas

Todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

Todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe sus obligaciones en virtud de los principios y normas generalmente reconocidos del derecho internacional.

Todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe sus obligaciones en virtud de acuerdos internacionales válidos con arreglo a los principios y normas generalmente reconocidos del derecho internacional.

Cuando las obligaciones derivadas de acuerdos internacionales entran en conflicto con las obligaciones de los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, las obligaciones derivadas de la Carta prevalecerá.

Parte General

2. Declara que:

En su interpretación y aplicación de los principios mencionados están interrelacionados y cada principio debe interpretarse en el contexto de los demás principios. Nada en esta Declaración podrá interpretarse en menoscabo de cualquier manera las disposiciones de la Carta o los derechos y deberes de los Estados miembros en virtud de la Carta o de los derechos de los pueblos en la Carta, teniendo en cuenta la elaboración de estos derechos en la presente Declaración.;

3. Declara además que: Los principios de la Carta incorporados en la presente Declaración constituyen principios básicos del derecho internacional, y por lo tanto, insta a todos los Estados a que se guíen por estos principios en su comportamiento internacional y a que desarrollen sus relaciones mutuas sobre la base de su estricto cumplimiento.

Fuente: <http://www.un.org/es/>



Asamblea General

Distr: General
14 de diciembre 1974

Vigésimo noveno período de sesiones
Tema 86 del programa

Resoluciones aprobadas por la Asamblea General

[Aprobada sin votación de una Report de la Sexta Comisión]

3314 (XXIX). Definición de la agresión

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión, establecido en virtud de su resolución 2330 (XXII) de 18 de diciembre de 1967, que abarca la labor de su séptimo período de sesiones celebrado del 11 marzo a 12 abril, 1974, incluido el proyecto de Definición de la agresión adoptada por el Comité Especial por consenso y recomendó para su aprobación por la Asamblea General, /1

Profundamente convencida de que la adopción de la definición de la agresión contribuiría al fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales,

1. Aprueba la Definición de la agresión, cuyo texto se adjunta a la presente resolución;
2. Expresa su reconocimiento al Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión por su trabajo que resultó en la elaboración de la definición de la agresión;
3. Exhorta a todos los Estados a abstenerse de todo acto de agresión y otros usos de fuerza en contra de la *Carta de las Naciones Unidas* y la *Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad ya la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*; /2
4. Llama la atención del Consejo de Seguridad a la definición de la agresión, como se indica más abajo, y le recomienda que, en su caso, tener en cuenta esta definición, como guía en la determinación, de conformidad con la *Carta*, la existencia de un acto de agresión .

2319a

sesión

plenaria

14 de diciembre 1974

Anexo
Definición de la agresión

La Asamblea General,

Basándose en el hecho de que uno de los propósitos fundamentales de las Naciones Unidas es mantener la paz y la seguridad internacionales y tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y

eliminar amenazas a la paz y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz, la

Recordando que el Consejo de Seguridad, de conformidad con *el artículo 39* de la *Carta de las Naciones Unidas*, determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas, de conformidad con *los artículos 41 y 42*, para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales,

Recordando también el deber de los Estados en virtud de la Carta, de arreglar sus controversias internacionales por medios pacíficos a fin de no poner en peligro la paz internacional, seguridad y justicia,

Teniendo en cuenta que nada en esta definición, deberán ser interpretados en modo alguno afectan al ámbito de aplicación de las disposiciones de la Carta con respecto a las funciones y atribuciones de los órganos de las Naciones Unidas,

Considerando también que, dado que la agresión es la forma más grave y peligrosa de la utilización ilegal de la fuerza, se llena, en las condiciones creadas por la existencia de todos los tipos de armas de destrucción masiva, con la posible amenaza de un conflicto mundial y todos sus consecuencias catastróficas, la agresión debe definirse en la etapa actual,

Reafirmando el deber de los Estados a no utilizar la fuerza armada para privar a los pueblos de su derecho a la libre determinación, la libertad y la independencia, o para alterar la integridad territorial,

Reafirmando también que el territorio de un Estado no puede ser violado por ser el objeto, ni siquiera temporalmente, de ocupación militar ni de otras medidas de fuerza tomadas por otro Estado en contravención de la Carta, y que no será objeto de adquisición por otro Estado derivada de dichas medidas o la amenaza del mismo,

Reafirmando también las disposiciones de la *Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*,

Convencida de que la adopción de una definición de agresión debe tener el efecto de disuadir a un agresor potencial, sería simplificar la determinación de los actos de agresión y la aplicación de medidas para suprimir de ellos y también facilitar la protección de los derechos e intereses legítimos de, y la prestación de asistencia a la víctima,

Estimando que, si bien la cuestión de si un acto de agresión se ha cometido debe ser considerada a la luz de todas las circunstancias de cada caso particular, no obstante, es conveniente formular los principios básicos como orientación para esa determinación,

Aprueba la siguiente definición de la agresión: /3

Artículo 1

La agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas, según lo establecido en esta definición.

Nota explicativa: En esta definición el término "Estado":

(a) se utiliza sin perjuicio de las cuestiones de reconocimiento o de si un Estado es un miembro de las Naciones Unidas;

(b) Incluye el concepto de un "grupo de Estados", en su caso.

Artículo 2

El primer uso de la fuerza armada por un Estado en contravención de la Carta constituirá prueba prima facie de un acto de agresión, aunque el Consejo de Seguridad, de conformidad con la Carta, la conclusión de que la determinación de que un acto de agresión se ha cometido no se estar justificada a la luz de otras circunstancias pertinentes, incluido el hecho de que los actos en cuestión o sus consecuencias no son de suficiente gravedad.

Artículo 3

Cualquiera de los actos siguientes, independientemente de una declaración de guerra, deberá, con

sujeción a, y de conformidad con las disposiciones del artículo 2, califica como un acto de agresión:

- (a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o cualquier ocupación militar, aun temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza del territorio de otro Estado, o parte de ella,
- (b) El bombardeo por las fuerzas armadas de un Estado contra el territorio de otro Estado o el uso de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;
- (c) El bloqueo de los puertos o las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;
- (d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado sobre la tierra, el mar o las fuerzas aéreas o marinas y las flotas aéreas de otro Estado;
- (e) La utilización de las fuerzas armadas de un Estado que se encuentren en el territorio de otro Estado con el consentimiento del Estado receptor, en contravención de las condiciones previstas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de la terminación de el acuerdo;
- (f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;
- (g) El envío por o en nombre de un Estado de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que equivalgan a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en el mismo.

Artículo 4

Los actos enumerados más arriba no son exhaustivos y el Consejo de Seguridad puede determinar que otros actos constituyen agresión con arreglo a las disposiciones de la Carta.

Artículo 5

1. Ninguna consideración, cualquiera que sea su índole, política, económica, militar o de otro carácter, podrá servir de justificación para la agresión.
2. Una guerra de agresión es un crimen contra la paz internacional. La agresión origina responsabilidad internacional.
3. Ninguna adquisición territorial o ventaja especial resultante de una agresión es ni será reconocida como legal.

Artículo 6

Nada en esta definición se entenderán como de alguna manera de ampliar o disminuir el alcance de la Carta, en particular sus disposiciones relativas a los casos en que el uso de la fuerza es legal.

Artículo 7

Nada en esta definición, y en particular el artículo 3, puede redundar en detrimento alguno del derecho a la libre determinación, la libertad y la independencia, tal como se deriva de la Carta, de los pueblos privados por la fuerza de ese derecho y contemplados en la Declaración sobre los principios de Ley sobre las relaciones de amistad ya la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, en particular los pueblos bajo regímenes coloniales y racistas u otras formas de dominación extranjera: ni el derecho de esos pueblos a luchar con tal fin y pedir y recibir apoyo, de conformidad con los principios de la Carta y de conformidad con la mencionada Declaración.

Artículo 8

En su interpretación y aplicación de las disposiciones antes mencionadas están relacionadas entre sí y por cada disposición debe interpretarse en el contexto de las demás disposiciones.

1. Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 19 (A/9619 y Corr.. 1).

ANEXO 4

DECIMOSEPTIMA REUNION DE CONSULTA DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES

La Decimoséptima Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores fue convocada por el Consejo Permanente el 18 de septiembre de 1978, de acuerdo con la primera parte del artículo 59 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Esta Reunión inició sus actividades el 21 de septiembre de 1978, con el objeto de tratar los acontecimientos que se estaban desarrollando en la región centroamericana.

La Reunión aprobó dos resoluciones, una el 23 de septiembre de 1978 y otra el 23 de junio de 1979. A continuación se transcriben los textos de las mismas.

RESOLUCION

(Aprobada en la segunda sesión plenaria
celebrada el 23 de septiembre de 1978)

LA DECIMOSEPTIMA REUNION DE CONSULTA DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES,

CONSIDERANDO:

Que en la sesión del 15 de septiembre de 1978 el Consejo Permanente decidió crear una Comisión ad hoc de observadores para verificar los hechos puestos en su conocimiento por los Gobiernos de Costa Rica y Nicaragua;

Que en la sesión del 18 de septiembre de 1978 el Consejo Permanente resolvió convocar a la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, de acuerdo con la primera parte del artículo 59 de la Carta de la Organización, para considerar los graves acontecimientos que ocurren en la región centroamericana;

Que dichos acontecimientos incluían lamentables incidentes en esa región, entre ellos incursiones por fuerzas armadas de un país al territorio de otro, lo cual crea un grave riesgo de conflicto internacional;

Que los sufrimientos humanos en Nicaragua, así como en las áreas fronterizas de países vecinos, parecen ser de tal magnitud que es necesario realizar urgentes esfuerzos humanitarios para mitigarlos;

Que la Comisión Interamericana de Derecho Humanos ha aceptado la invitación del Gobierno de Nicaragua para visitar ese país el 5 de octubre próximo;

Que son principios básicos de esta Organización el arreglo pacífico de las controversias de carácter internacional, la no intervención en los asuntos internos o externos de los Estados y el respeto a los derechos fundamentales de la persona humana,

RESUELVE:

1. Instar a los gobiernos directamente interesados a que se abstengan de realizar acción alguna que pudiera agravar la presente situación.

2. Solicitar de la Secretaría General de la Organización que consulte con los Gobiernos de la región afectada y con la Comisión Internacional de la Cruz Roja, los organismos de las Naciones Unidas y de otras Organizaciones Intergubernamentales humanitarias que se sabe que trabajan en el área, a fin de determinar la ayuda humanitaria que se necesite para aliviar los sufrimientos en esa región e instar a los Estados miembros a que den urgente y generoso apoyo a los esfuerzos que faciliten dicha ayuda.

3. Solicitar del Consejo Permanente que también someta al examen de esta Reunión el informe que debe rendirle la Comisión ad hoc establecida por la resolución CP/RES. 249 (341/78) y que mantenga en funciones dicha Comisión mientras permanezca abierta la Reunión de Consulta para cualquier misión que ésta pudiera encomendarle.

DECIMOSEPTIMA REUNION ...

4. Tomar nota de que, habiendo aceptado la invitación del Gobierno de Nicaragua, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos efectuará una visita a ese país y expresar la esperanza de que la Comisión, de común acuerdo con el Gobierno interesado, adelante, de ser posible, su visita a Nicaragua.

5. Tomar nota de que, sin perjuicio de la plena observancia del principio de no intervención, el Gobierno de Nicaragua ha expresado que se halla dispuesto en principio a aceptar la cooperación amistosa y los esfuerzos conciliatorios que varios Estados miembros de la Organización pudieran ofrecerle a fin de establecer sin demora las condiciones necesarias para una solución pacífica de la situación.

6. Mantener abierta la Decimoséptima Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores mientras subsista la presente situación.

7. Solicitar del Secretario General de la Organización que mantenga informado al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre las decisiones que adopte la Reunión de Consulta.

ANEXO 5

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. INFORME SOBRE LA SITUACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN NICARAGUA. 17 de noviembre de 1978

CONCLUSIONES

A la luz de los hechos y antecedentes expuestos precedentemente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en pleno, ha llegado a la conclusión de que el Gobierno de Nicaragua, de una manera grave, persistente y generalizada, ha incurrido en las siguientes violaciones:

- a) El Gobierno de Nicaragua es responsable de graves atentados al derecho a la vida, en transgresión, además, de las normas del derecho internacional humanitario, al reprimir excesiva y desproporcionadamente las insurrecciones que tuvieron lugar en septiembre pasado en las principales ciudades del país. En efecto, los bombardeos de la Guardia Nacional a las poblaciones se hicieron indiscriminadamente y sin previa evacuación de la población civil, lo que trajo como consecuencia innumerables muertes de personas ajenas al conflicto y, en general, una situación dramática;
- b) Igualmente el Gobierno de Nicaragua es responsable de muchísimas muertes ocurridas con posterioridad a los combates, en razón de los abusos cometidos por la Guardia Nacional en la llamada "operación limpieza" y en otras acciones que tuvieron lugar varios días después de terminadas las hostilidades, en las que se ejecutaron sumaria y colectivamente numerosas personas por el solo hecho de habitar en barrios o caseríos donde habían actuado miembros del Frente Sandinista de Liberación Nacional y se asesinó a jóvenes y niños indefensos;
- c) El Gobierno de Nicaragua ha obstaculizado la labor de la Cruz Roja al impedirle actuar debidamente durante los combates a fin de atender los heridos, recoger los cadáveres y, en general, llevar a cabo su labor humanitaria. Además dicho Gobierno es responsable de la muerte de socorristas de la Cruz Roja y de la utilización indebida de ambulancias y del emblema de esa institución.
- d) El Gobierno de Nicaragua es también responsable de muertes, graves abusos, detenciones arbitrarias y otras violaciones a los derechos humanos de grupos de campesinos;
- e) En los sucesos de septiembre pasado y aun antes de ellos, se ha violado gravemente el derecho a la integridad personal, al aplicarse torturas y otros apremios físicos a numerosos detenidos;
- f) Una situación especial, que preocupó hondamente a la Comisión, es la que se refiere a los menores. Además de los numerosos adolescentes y jóvenes que se encuentran detenidos en cárceles comunes, en promiscuidad con delincuentes comunes, la Comisión pudo comprobar una represión generalizada por parte de la Guardia Nacional en contra de todo varón entre los 14 y los 21 años de edad;
- g) La libertad física de las personas se encuentra seriamente afectada, como lo demuestran las muchas detenciones arbitrarias que se produjeron a comienzos del mes de septiembre y que aumentaron posteriormente al suspenderse las garantías constitucionales. Esta situación, además, se ve agravada por el sistema de administración de justicia existente en Nicaragua, y por los poderes que gozan los Jueces de Policía, algunos de los cuales, incluso, son Comandantes de la Guardia Nacional, para imponer penas de privación de la libertad de hasta seis meses, sin otro requisito que oír al sindicato y por las facultades que tienen los tribunales militares para juzgar, en períodos de emergencia, a los civiles. De lo dicho se desprende que ha habido violaciones a los derechos de protección contra detención arbitraria y a proceso regular, en particular, al derecho de tener una adecuada defensa.
- h) La libertad de expresión del pensamiento se encuentra severamente restringida al limitarse, en los hechos, la información de lo que ocurre en

Nicaragua principalmente a lo que expresan los diarios, emisoras y estaciones de televisión controlados directa o indirectamente por el Gobierno. En el caso de la prensa, escrita u oral, independiente u opositora al Gobierno, en los períodos en que no ha sido censurada, si bien ha dispuesto de una relativa libertad, sus propietarios, directivos o periodistas han sufrido graves atentados o amenazas a su vida, libertad o seguridad;

i) Las libertades de conciencia, culto y religión han sido, si bien son formalmente respetadas, en la práctica difíciles de ejercitarse plenamente debido a los atropellos de palabra y de obra de que han sido objeto sacerdotes y religiosos de diferentes congregaciones católicas;

j) En la actualidad no puede ejercitarse el derecho de reunión. Aun antes de la vigencia del régimen de emergencia que vive Nicaragua, el derecho de asociación, en general, y de asociación política y sindical, en particular, encontraban serias limitaciones para su ejercicio.

k) El derecho de sufragio está sometido a diversos obstáculos de orden práctico y legal que impiden su ejercicio pleno.

Las violaciones de los derechos humanos a que se ha hecho referencia en el presente informe, han afectado a todos los sectores de la población nicaragüense. Sus víctimas han sido y continúan siendo especialmente personas de limitados recursos económicos y los jóvenes cuyas edades oscilan entre 14 y 21 años de edad.

Los daños y sufrimientos provocados por estas violaciones han hecho surgir entre la población nicaragüense, de la manera más patente, un intenso y general sentimiento favorable al establecimiento de un sistema que garantice la observancia de los derechos humanos.

ANEXO 6

Resolución II de fecha 23 de junio de 1979

“La Decimoséptima Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores,

Considerando,

Que el pueblo de Nicaragua sufre actualmente los horrores de la cruenta lucha armada que está causando inmensos sufrimientos y pérdidas de vidas y ha llevado al país a una grave convulsión política, social y económica;

Que la conducta inhumana del régimen dictatorial imperante en ese país, puesta en evidencia por el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es la causa fundamental de la dramática situación que atraviesa el pueblo nicaragüense;

Que el espíritu de solidaridad que inspira las relaciones hemisféricas torna ineludible la obligación de los países americanos de realizar todos los esfuerzos a su alcance para que se ponga fin al derramamiento de sangre y se evite que la prolongación de este conflicto continúe perturbando la paz del Continente,

Declara:

Que la solución al grave problema corresponde exclusivamente al pueblo nicaragüense.

Que desde el punto de vista de la Decimoséptima Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores esa solución debería inspirarse en las siguientes bases:

1. Reemplazo inmediato y definitivo del régimen somocista;
2. Instalación en el territorio de Nicaragua de un gobierno democrático cuya composición incluya los principales grupos representativos opositores al régimen de Somoza y que refleje la libre voluntad del pueblo de Nicaragua.
3. Garantía de respeto de los derechos humanos de todos los nicaragüenses sin excepción.
4. Realización de libres elecciones a la brevedad posible que conduzcan al establecimiento de un gobierno auténticamente democrático que garantice la paz, la libertad y la justicia.

Resuelve:

1. Instar a los Estados Miembros a realizar las gestiones que estén a su alcance para facilitar una solución duradera y política al problema nicaragüense sobre las bases señaladas, respetando escrupulosamente el principio de la no intervención y absteniéndose de cualquier acción que fuere contraria a esas bases, o incompatible con la solución pacífica y duradera del problema.
2. Comprometer sus esfuerzos para promover la asistencia humanitaria a la población y para contribuir a la recuperación social y económica del país.
3. Mantener abierta la XVII Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores mientras subsista la presente situación.”

ANEXO 7

CONVENCIÓN SOBRE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS ESTADOS EN CASO DE LUCHAS CIVILES

(Suscrita en La Habana, el 20 de febrero de 1928, en la Sexta Conferencia Internacional Americana)

Los Gobiernos de las Repúblicas representadas en la VI Conferencia Internacional Americana celebrada en la ciudad de La Habana, República de Cuba, el año 1928, deseosos de llegar a un acuerdo en cuanto a los Deberes y Derechos de los Estados en caso de Luchas Civiles, han nombrado sus Plenipotenciarios.

[Los nombres de los Plenipotenciarios siguen)

Quienes, después de haberse cambiado sus respectivos Plenos Poderes, que han sido encontrados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Los Estados contratantes se obligan a observar las siguientes reglas respecto de la lucha civil en otro de ellos:

Primero: Emplear los medios a su alcance para evitar que los habitantes de su territorio, nacionales o extranjeros, tomen parte, reúnan elementos, pasen la frontera o se embarquen en su territorio para iniciar o fomentar una lucha civil.

Segundo: Desarmar e internar toda fuerza rebelde que traspase sus fronteras siendo los gastos de internación por cuenta del Estado donde el orden hubiese sido alterado. Las armas encontradas en poder de los rebeldes podrán ser aprehendidas y retiradas por el gobierno del país de refugio, para devolverlas una vez terminada la contienda al Estado en lucha civil.

Tercero: Prohibir el tráfico de armas y material de guerra salvo cuando fueren destinadas al gobierno, mientras no esté reconocida la beligerancia de los rebeldes, caso en el cual se aplicarán las reglas de neutralidad.

Cuarto: Evitar que en su jurisdicción se equipe, arme o adopte a uso bélico cualquiera embarcación destinada a operar en interés de la rebelión.

Artículo 2

La calificación de piratería, emanada del gobierno de un país, contra buques alzados en armas no obliga a los demás Estados.

El Estado que sea agraviado por depredaciones provenientes de buques insurrectos tiene derecho para adoptar contra estos las siguientes medidas punitivas: Si los causantes del hecho lesivo fueren naves de guerra, puede capturarlas para hacer entrega de ellas al Gobierno del Estado a que pertenezcan, el cual los juzgará; si los hechos lesivos provinieran de buques mercantes, el Estado afectado puede capturarlos y aplicarles las leyes penales del caso.

El buque insurrecto, de guerra o mercante, que enarbole bandera de un Estado extranjero para encubrir sus actos podrá también ser capturado y juzgado por el Estado de dicha bandera.

Artículo 3

El buque insurrecto, de guerra o mercante equipado por la rebelión, que llegue a un país extranjero o busque refugio en él, será entregado por el gobierno de éste al gobierno constituido del país en lucha civil y los tripulantes serán considerados como refugiados políticos.

Artículo 4

El Estado que sea agraviado por depredaciones provenientes de buques insurrectos tiene derecho para adoptar contra estos las siguientes medidas punitivas: Si los causantes del hecho lesivo fueren naves de guerra, puede capturarlas para hacer entrega de ellas al Gobierno del Estado a que pertenezcan, el cual los juzgará; si los hechos lesivos provinieran de buques mercantes, el Estado afectado puede capturarlos y aplicarles las leyes penales del caso.

La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

Artículo 5

La presente Convención, después de firmada será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios. El Gobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin de la ratificación. El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, quien notificará esos depósitos a los Gobiernos signatarios; tal ratificación valdrá como canje de ratificaciones. Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados signatarios. En fe de lo cual los Plenipotenciarios expresados firman la presente Convención en español, inglés, francés y portugués, en la ciudad de La Habana, el día veinte de febrero de 1928.

[Siguen las firmas de los Plenipotenciarios]

Países signatarios:

Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela.



CP/RES. 930 (1632/08)

**CONVOCATORIA DE LA REUNIÓN DE CONSULTA DE
MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES Y NOMBRAMIENTO DE UNA
COMISIÓN**

(Aprobada en la sesión celebrada el 5 de marzo de 2008)

**EL CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS
AMERICANOS,**

TENIENDO EN CUENTA:

Que la Organización de los Estados Americanos (OEA) tiene plena competencia para conocer de hechos y acontecimientos que ponen en riesgo la paz y seguridad hemisférica;

Que en los propósitos de la Organización de los Estados Americanos constan, entre otros, el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados, así como el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes de derecho internacional;

Que el artículo 15 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos establece que “el derecho que tiene el Estado de proteger y desarrollar su existencia no lo autoriza a ejecutar actos injustos contra otros Estados”;

Que el artículo 19 de la Carta prescribe que “Ningún Estado o grupo de Estados tiene el derecho de intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también otra forma de injerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen”;

Que el artículo 21 de la Carta enfatiza que “el territorio de un Estado es inviolable, no puede ser objeto de ocupación militar ni de otras medidas de fuerza tomadas por otro Estado, directa o indirectamente, cualquiera que fuere el motivo, aun de manera temporal”;

Que la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en su artículo

28, expresa que “Toda agresión de un Estado contra la integridad o la inviolabilidad del territorio o contra su soberanía o la independencia política de un Estado americano, será considerada como un acto de agresión contra los demás Estados americanos;

Que la Carta de la Organización de los Estados Americanos reafirma el principio de que “las controversias de carácter internacional que surjan entre dos o más Estados americanos deben ser resueltas por medio de procedimientos pacíficos”; y

Que “afianzar la paz y la seguridad del Continente” y “asegurar la solución pacífica de controversias que surjan entre los Estados Miembros”, figuran entre los propósitos esenciales de la Carta de la OEA,

CONSIDERANDO:

Que en la madrugada del sábado 1º de marzo de 2008 fuerzas militares y efectivos de la policía de Colombia incursionaron en territorio del Ecuador, en la Provincia de Sucumbíos, sin consentimiento expreso del Gobierno del Ecuador para realizar un operativo en contra de miembros de un grupo irregular de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, que se encontraba clandestinamente acampando en el sector fronterizo ecuatoriano;

Que el hecho ocurrido constituye una violación de la soberanía y de la integridad territorial del Ecuador y de principios del derecho internacional;

Que este hecho ha producido una grave crisis entre estos dos países, provocando la ruptura de relaciones entre ambos Estados y una grave tensión en la región;

Que de acuerdo con el artículo 84 de la Carta, es función de la OEA velar por el mantenimiento de relaciones de amistad entre los Estados Miembros, utilizando los procedimientos que esa misma Carta señala; y

Que se cumplen en este caso los requisitos para la convocatoria a una Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores a la luz de los artículos 61 y siguientes de la Carta de la OEA,

RESUELVE:

1. Reafirmar el principio de que el territorio de un Estado es inviolable y no puede ser objeto de ocupación militar ni de otras medidas de fuerza tomadas por otro Estado, directa o indirectamente, cualquiera fuera el motivo, aún de manera temporal.

2. Constituir una Comisión encabezada por el Secretario General e integrada por cuatro embajadores designados por éste, que visite ambos países recorriendo los lugares que las partes le indiquen, eleve el correspondiente informe a la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores y proponga fórmulas de acercamiento entre ambas naciones.

3. Convocar, al amparo de lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 63 de la Carta de la OEA, a una Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores para el lunes 17 de marzo de 2008, en la sede de la OEA, con el fin de que examine los hechos y formule las recomendaciones pertinentes.

Fuente: <http://www.oas.org/consejo/sp/resoluciones/res930.asp>

ANEXO 9

DECLARACIÓN FINAL DE LA XX CUMBRE DEL GRUPO DE RÍO

Las Jefas y los Jefes de Estado y de Gobierno del Mecanismo Permanente de Consulta y Concertación Política -Grupo de Río- reunidos en ocasión de la XX Reunión Cumbre en Santo Domingo, República Dominicana, atentos a la situación que prevalece entre Ecuador y Colombia, hemos convenido en emitir la siguiente Declaración:

1. Son motivo de profunda preocupación para toda la región los acontecimientos que tuvieron lugar el primero de marzo de 2008 cuando fuerzas militares y efectivos de la policía de Colombia incursionaron en territorio de Ecuador, en la provincia de Sucumbíos, sin consentimiento expreso del Gobierno de Ecuador para realizar un operativo en contra de miembros de un grupo irregular de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, que se encontraba clandestinamente acampando en el sector fronterizo ecuatoriano.

2. Rechazamos esta violación a la integridad territorial de Ecuador, y por consiguiente reafirmamos el principio de que el territorio de un Estado es inviolable y no puede ser objeto de ocupación militar ni de otras medidas de fuerza tomadas por otro Estado, directa o indirectamente, cualquiera fuera el motivo, aún de manera temporal.

3. Tomamos nota, con satisfacción, de las plenas disculpas que el Presidente Álvaro Uribe ofreció al Gobierno y al pueblo de Ecuador, por la violación del territorio y la soberanía de esta hermana nación, el primero de marzo de 2008, por parte de la fuerza pública de Colombia.

4. Registramos también el compromiso del presidente Álvaro Uribe en nombre de su país de que estos hechos no se repetirán en el futuro bajo ninguna circunstancia, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 19 y 21 de la Carta de la OEA.

5. Tomamos nota de la decisión del Presidente Rafael Correa de recibir la documentación ofrecida por el Presidente Álvaro Uribe y que habría llegado a poder del Gobierno de Colombia luego de los hechos del 1 de marzo, a fin de que las autoridades judiciales ecuatorianas investiguen eventuales violaciones a la ley nacional.

6. Recordamos también los principios, consagrados por el derecho internacional, de respeto a la soberanía, de abstención de la amenaza o el uso de la fuerza y de no injerencia en los asuntos internos de otros Estados,

destacando que el artículo 19 de la Carta de la Organización de Estados Americanos prescribe que "Ningún Estado o Grupo de Estados tiene el derecho de intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también otra forma de injerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos, y culturales que lo constituyen. "

7. Reiteramos nuestro compromiso con la convivencia pacífica en la región, basada en los preceptos fundamentales del derecho internacional contenidos en las Cartas de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, así como en los objetivos esenciales del Grupo de Río, de manera destacada la solución pacífica de las controversias internacionales y su vocación para la preservación de la paz y la búsqueda conjunta de soluciones a los conflictos que afectan a la región.

8. Reiteramos nuestro firme compromiso de combatir las amenazas a la seguridad de todos sus Estados, provenientes de la acción de grupos irregulares o de organizaciones criminales, en particular de aquellas vinculadas a actividades del narcotráfico. Colombia considera a esas organizaciones criminales como terroristas.

9. Respaldamos la resolución aprobada por el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos el 5 de marzo de 2008. Asimismo, expresamos nuestro apoyo al Secretario General en el cumplimiento de las responsabilidades que le acaban de ser asignadas mediante dicha resolución para encabezar una Comisión que visitará ambos países recorriendo los lugares que las partes le indiquen y elevará un informe de sus observaciones a la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores y propondrá fórmulas de acercamiento entre ambas naciones.

10. Exhortamos a las partes involucradas a mantener abiertos canales respetuosos de comunicación y a buscar fórmulas de distensión.

11. Teniendo en cuenta la valiosa tradición del Grupo de Río, como un fundamental mecanismo para la promoción del entendimiento y la búsqueda de la paz en nuestra región, manifestamos el total apoyo a todo esfuerzo de acercamiento. En tal sentido, ofrecemos a los gobiernos de Colombia y Ecuador los buenos oficios del Grupo para contribuir a una solución satisfactoria, para lo cual la Troika del Grupo permanece atenta a los resultados de la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

Santo Domingo, República Dominicana 7 de marzo de 2008.



RESOLUCION DE LA XXV REUNION DE CONSULTA DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES

CONSIDERANDO

Que la Organización de los Estados Americanos tiene plena competencia para conocer de hechos y acontecimientos que pongan en riesgo la paz y la seguridad hemisférica;

Que uno de los propósitos de la OEA es el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados, así como el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y otras fuentes del derecho internacional;

Que figuran entre los propósitos esenciales de la Carta de la OEA el de "afianzar la paz y la seguridad del continente" y "asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre los Estados Miembros";

Y recogiendo el texto de la resolución del Consejo Permanente de 5 de Marzo de 2008 y de la Declaración de la XX Reunión de Presidentes del Grupo de Río de 7 de Marzo de 2008.

RESUELVE

1.- Acoger positivamente la "Declaración de los Jefes de Estado y de Gobierno del Grupo de Río sobre los acontecimientos recientes entre Ecuador y Colombia" adoptada en Santo Domingo, República Dominicana el 7 de marzo de 2008, y destacar su contribución a la distensión de la situación y al acercamiento entre las Partes, con base en principio del derecho internacional.

2.- Reiterar la plena vigencia de los principios consagrados en el derecho internacional, de respeto a la soberanía, abstención del uso o amenaza de uso de la fuerza y de no injerencia en los asuntos de otros Estados, que consagra el art. 19 de la Carta de la O.E.A., y que constituyen principios

fundacionales del Sistema Interamericano, obligatorios en cualquier circunstancia para todos sus Estados miembros;

3.- Reiterar la plena vigencia del principio de soberanía territorial, consagrada de manera irrestricta y sin ninguna excepción en el artículo 21 de la Carta de la OEA, como un principio vital de la convivencia entre las naciones americanas;

4.- Rechazar la incursión de fuerzas militares y efectivos de la policía de Colombia en territorio del Ecuador, en la Provincia de Sucumbios, el 1 de Marzo de 2008, efectuada sin conocimiento ni consentimiento previo del Gobierno del Ecuador, por considerar que ella constituye una clara violación de los artículos 19 y el art. 21 de la Carta de la OEA;

5.- Registrar las plenas disculpas por los hechos acaecidos y el compromiso de Colombia de que ellos no se repetirán en ninguna circunstancia, manifestados por su Presidente ante el Grupo de Río y reiterados por su delegación en esta Reunión de Consulta;

6.- Reiterar el firme compromiso de todos los Estados miembros de combatir las amenazas de la seguridad provenientes de la acción de grupos irregulares o de organizaciones criminales, en particular de aquellas vinculadas a actividades del narcotráfico.

7.- Instruir al Secretario General para que ejerza sus buenos oficios para la implementación de un mecanismo de observación del cumplimiento de esta resolución y el restablecimiento de un clima de confianza entre las dos Partes.

8.- Tomar nota del Informe entregado por la Comisión encabezada por el Secretario General e integrada por el Presidente del Consejo Permanente y Representante Permanente de Bahamas, Embajador Cornelius Smith; y por los Representantes Permanentes de Argentina, Embajador Rodolfo Gil; Brasil, Embajador Osmar Chohfi; Panamá, Embajador Arístides Royo; y Perú, Embajadora María Zavala; y agradecer a todos ellos el gran esfuerzo realizado.

9.- Mantener abierta esta Reunión de Consulta y fijar su próxima sesión en ocasión de celebrarse el próximo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General a fin de recibir el Informe del Secretario General sobre el cumplimiento de esta Resolución.

Washington D.C., 17 de marzo de 2008